



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
“ARAGÓN”**

**“PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 139 Y  
140 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.”**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO  
DE :

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**CÉSAR ELEAZAR FLORES VALDÉS.**





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Dedico el presente trabajo de investigación:*

***A MI DIOS***

*Gracias por la esencia y el espíritu que  
Soplaste en mí para darme la vida y lo que soy.*

***A MI MADRE***

*Gracias por darnos a mí y a  
mis hermanos tu dedicación, vives en mi corazón.*

***A MI HIJO***

*ISAAC ISRAEL FLORES CORDOVA.*

*Mi hijo y mejor amigo.*

*Y recuerda que siempre has sido el motor de  
mi vida y mi Máximo Orgullo Papito.*

**A MIS HERMANOS**

*FERNANDO y ALEJANDRO FLORES VALDÉS gracias  
por estar conmigo en estos momentos.*

*A la Universidad Nacional Autónoma de México,  
Institución que me abrió las puertas para ser un hombre  
de bien dentro del ejercicio de una profesión.*

*A todos y cada uno de los profesores  
Que contribuyeron en mi formación.  
Gracias por compartir conmigo sus  
conocimientos.*

*AL HONORABLE JURADO.*

*Mtra. María Graciela León López.*

*Mtro. Gustavo Jiménez Galván.*

*Lic. Yolanda Rico Corona.*

*Lic. Alonso Cortés Pérez.*

*Lic. Sara Anabel Flores Peña.*

## INDICE.

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	I

### **CAPÍTULO 1**

#### **EVOLUCIÓN JURÍDICA DE LOS DELITOS DE TERRORISMO Y SABOTAJE EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.**

	Pág.
1.1.- Evolución de la figura del sabotaje en la legislación mexicana.....	1
1.2.- Evolución de la figura del terrorismo en la legislación mexicana.....	8
1.3.- La Pena de muerte en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	17
1.4.- El terrorismo y el sabotaje en el actual Código Penal Federal.....	19

### **CAPÍTULO 2**

#### **CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS DE TERRORISMO Y SABOTAJE**

2.1.- El terrorismo y el sabotaje en atención a su gravedad.....	25
2.2.- El terrorismo y el sabotaje en atención a su conducta.....	28
2.3.- El terrorismo y el sabotaje en razón de su resultado.....	29
2.4.- El terrorismo y el sabotaje en razón al daño que causan.....	31
2.5.- La duración del terrorismo y el sabotaje.....	33
2.6.- El elemento interno en la comisión del terrorismo y el sabotaje.....	35
2.7.- El terrorismo y el sabotaje en función a su estructura .....	39
2.8.- Número de actos integrantes del terrorismo y el sabotaje.....	39
2.9.- Cantidad de sujetos que intervienen en la comisión del terrorismo y el sabotaje.....	40
2.10.- El terrorismo y el sabotaje en razón de su persecución.....	43
2.11.- El terrorismo y el sabotaje en razón de la materia.....	44

**CAPÍTULO 3.**  
**ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 139 Y 140 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**  
**“Elementos positivos y negativos del Terrorismo y el Sabotaje”**

3.1.- Actividad/Falta de acción en el terrorismo y el sabotaje.....	48
3.2.- Tipicidad/Ausencia del tipo en el terrorismo y el sabotaje.....	52
3.3.- Antijuridicidad/Causas de justificación del terrorismo y el sabotaje.....	55
3.4.- Imputabilidad/Causas de inimputabilidad en el terrorismo y el sabotaje.....	60
3.5.- Culpabilidad/causas de inculpabilidad para el terrorismo y el sabotaje.....	64
3.6.- Condiciones objetivas/ Falta de condiciones objetivas de punibilidad para el terrorismo y el sabotaje.....	67
3.7.- Punibilidad/Excusas absolutorias para cometer el terrorismo y el sabotaje...	68

**CAPÍTULO 4**  
**ESTUDIO COMPARADO DE LA FIGURA DEL TERRORISMO Y EL SABOTAJE**  
**“Una perspectiva internacional”**

4.1.- El terrorismo y el sabotaje en Brasil.....	75
4.2.- El terrorismo y el sabotaje en España.....	80
4.3.- El terrorismo y el sabotaje en Estados Unidos de Norte América.....	85
4.4.- El terrorismo y el sabotaje en Israel.....	94
4.5.- El terrorismo y el sabotaje desde la perspectiva de la ONU.....	98
PROPUESTA.....	103
CONCLUSIONES.....	107
BIBLIOGRAFIA.....	110

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo analizar dos figuras delictivas que en los últimos años han cobrado gran relevancia desde varios puntos de vista a nivel nacional e internacional; pues desde aquel 11 de septiembre en el que sucedió el ataque a las torres gemelas del World Trade Center y al Pentágono de Estados Unidos de Norte América, el terrorismo y el sabotaje han sido materia de diversos tratados y convenios internacionales con el único propósito de combatirlos, en tanto que la forma tan bestial y sanguinaria en la que son ejecutados hacen que sean vistos desde otra perspectiva, como es el bélico; y es por ello que durante el trabajo de investigación nos permitiremos plantear una solución diferente de la que actualmente contempla el Código Penal Federal en sus artículos 139 y 140.

Para tales efectos, los principales métodos a utilizar serán los siguientes:

**Método Histórico:** Como punto de referencia en el desarrollo cronológico de las figuras del terrorismo y del sabotaje, su origen, sus sanciones, nos permitirá el pleno conocimiento de estas dos figuras delictivas y los motivos que tuvo el legislador para implementarlos como delitos de carácter federal y, por otra parte la evolución respecto de las ideas de la pena de muerte en el sistema penal.

**Método Discursivo:** Mediante el cual analizaremos los delitos de terrorismo y de sabotaje mediante diversos puntos de vista de doctrinarios y juristas, para efectos de conseguir un concepto propio de los mismos.

**Método Sistemático:** Este método nos permitirá estudiar al delito de terrorismo y sabotaje desde la perspectiva de los elementos positivos y negativos del delito como lo son... la conducta y la ausencia de conducta, la tipicidad y la atipicidad, la antijuridicidad y las causas de justificación por mencionar algunos.

La clasificación de los delitos de terrorismo y sabotaje; en razón a su gravedad, en atención a su conducta, al daño que causa, la duración, el elemento interno del sujeto activo del delito, su estructura; el número de actos bajo los que se realizan, la cantidad de sujetos en la comisión y su persecución.

Método Dialéctico: Como método de confrontación de ideas respecto de la pena de muerte, las tesis e ideas al respecto, dado que por un lado México en su artículo 22 Constitucional la prohíbe, firmando además tratados internacionales en dicha materia, pero por otro lado está la necesidad de combatir a los delitos de terrorismo y sabotaje, contemplados en la legislación federal y, cuya pena consideramos inapropiada pues como se verá durante el desarrollo de la investigación, es precisamente la pena de muerte, la solución que a criterio del autor, la más factible para sancionar un problema que si bien en la actualidad no enfrenta México, es un problema mundial que sí le perjudica en lo económico, político y lo social.

El presente trabajo desde la perspectiva de la realidad social, analizará el fenómeno de la delincuencia que utiliza el temor, el terror, la destrucción, la obstrucción como medios para causar daño a la humanidad, el terrorismo y el sabotaje como conductas descriptivas de lo considerado anti-humano, se posicionan rápidamente como delitos bélicos por los medios empleados para su comisión.

La estructura del presente trabajo constará de 4 capítulos:

En el primero de ellos nos embarcaremos en un análisis histórico de las figuras del terrorismo y del sabotaje, cuyos orígenes se encuentra en la llamada "reforma Alemán" en lo que se conocía como el delito de disolución social. Se verá una pequeña semblanza de lo que representó la pena de muerte en los diversos Códigos Penales Federales, y lo que representa en nuestra Carta Magna en su artículo 22 que la prohíbe.

Durante el segundo capítulo del presente trabajo, se realizara un estudio minucioso de la clasificación de los delito de terrorismo y sabotaje en razón a su

gravedad, en atención a su conducta, resultado en razón del daño que causa, la duración que éstos delitos puedan tener a efecto de consumarse, el elemento interno del sujeto activo del delito, su estructura; el número de actos bajo los que se realizan, la cantidad de sujeto en la comisión y por lógica jurídica en razón de su persecución.

En el tercer capítulo de esta tesis se realizará un estudio de los elementos del delito, así como de los factores negativos del mismo, aplicando dicho estudio a los delitos de terrorismo y sabotaje con apoyo al criterio que estudiosos del derecho como lo son Jiménez de Asúa, Guillermo Sauer y que retoma Fernando Castellanos Tena.

En el cuarto y último de nuestros capítulos nos enfocaremos a realizar un estudio comparado de la perspectiva internacional en relación con el delito de terrorismo y sabotaje, pues como se verá se cuentan con diferentes medidas a efecto de combatirlos y sancionarlos, para tales efectos nos permitiremos realizar un análisis comparativo con países como Brasil, España, Israel, Estados Unidos. Este último como de mayor referencia respecto de las figuras a tratar y, veremos la perspectiva que la ONU tiene en razón de dichos delitos, pues es menester y de suma trascendencia la cooperación internacional, no para erradicarlos dada su complejidad e imposibilidad, sino más bien para llegar a tener mayor precisión en su combate y sanción.

## **TERRORISTA SIRIO DECAPITA Y PRESUME.**

“Se cree que eran soldados del ejército.”

Con una sonrisa de oreja a oreja, este rebelde sirio se ha vuelto famoso por compartir en las redes sociales imágenes escalofrantes del conflicto en Siria, en la última de sus fotografías, el hombre conocido como Mohamed Elomar sostiene las sangrantes cabezas de dos presuntos soldados.

-Pasala-  
26 de Julio de 2014.

## **MUNDO EN GUERRA.**

“Cada día hay más conflictos que dejan miles de víctimas, la mayoría inocentes.”

Le roban a los muertos: Los rebeldes Prorrusos que aparentemente derribaron el vuelo MH17 con 295 personas a bordo, están robando dinero, ropa, aparatos, y joyas de los muertos, según denuncian las autoridades ucranianas.

-Pasala-  
21 de Julio de 2014.

## **IRAQ.**

“Contra cristianos.”

Miles de cristianos Iraquíes están huyendo de la ciudad de Mosul después de que terroristas islamistas del EILIL amenazaron con matarlos (sic) a menos de que se convirtieran al Islam o paguen un impuesto de protección. En lo que va del mes, el grupo EILIL ya terminó con la vida de más de mil personas y según ellos no se detendrán hasta convertir al Islam a todo Irak, España, África del Norte y zonas de Asia.

-Pasala-  
21 de Julio de 2014.

## **NIGERIA Y 4 PAISES VECINOS DECLARAN LA GUERRA A TERRORISTAS DEL GRUPO BOKO HARAM.**

“El grupo mantiene secuestradas a 200 mujeres estudiantes de secundaria.”

París, Francia, 17 de mayo (OEMEFE).- Nigeria y sus cuatro países vecinos acordaron hoy declarar la guerra al grupo terrorista Boko Haram, para lo que contarán con respaldo de Francia, Estados Unidos, y Reino Unido, que también les ayudarán a rescatar a las 200 niñas secuestradas por esta organización.

-La Prensa-  
18 de mayo de 2014.

## **MATA EJERCITO SIRIO A 77 REBELDES.**

“Perecen los terroristas en ofensiva militar en la periferia de Damasco.”

BEIRUT, Líbano, 17 de Mayo (OEM-EFE). El ejército sirio asegura hoy haber matado a 77 terroristas en varias operaciones en la provincia septentrional de Idleb y en las afueras de Damasco, según la agencia de noticias oficial Sana.

-La Prensa-  
18 de mayo de 2014.

## **BUSCAN AUTORES DE SABOTAJE EN DF.**

“Los apagones reflejan equipos obsoletos, revira el líder del SME; Calderón dijo que el gobierno enfrenta los costos de la desaparición de la LyFC.”

El gobierno federal (sic) confirmó la existencia de sabotaje en la red eléctrica en el centro del país, pero dio a conocer que ya busca a los autores.

En el senado, la secretaria de energía, Georgina Kessel, dijo que ya se presentaron las denuncias correspondientes y llamó a los responsables a dejar de cometer ese tipo de acciones.

-El Universal-  
14 de mayo de 2010.

## **SABOTEAN CONDUCTOS DE AGUA POTABLE.**

Acapulco, Guerrero.- El Ayuntamiento de Acapulco interpuso demanda penal por acciones de sabotaje y boicot en perjuicio de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco (CAPAMA) que ha provocado más de 12 fugas de agua en un lapso de 10 días y pidió vigilancia policiaca al Gobierno del Estado para supervisar, vigilar y cuidar estas instalaciones y otros sistemas de válvulas.

-El Sol de Acapulco- 24 de Enero de 2011.

## **VIGILANCIA PARA EVITAR ACTOS DE SABOTAJE.**

Elementos de la Agencia de Seguridad Estatal junto con la Policía Federal Preventiva resguardan instalaciones estratégicas de Luz y Fuerza del Centro en el Estado de México, ante los actos de sabotaje que se registraron en los municipios de Atizapán, Huehuetoca, Ecatepec y algunas zonas de La Marquesa, aseveró el gobernador Enrique Peña Nieto.

"Efectivamente se han dado algunos actos de sa-botaje, en donde han bajado las cuchillas, y seguramente seguirán ocurriendo en los siguientes días, aunque esperamos que sean los menos", sentenció.

-El Sol de Toluca-  
15 de octubre de 2009.

## **SEGOB DOCUMENTA 559 ACTOS DE SABOTAJE CONTRA RED ELÉCTRICA.**

MEXICO, DF, 31 de mayo (APRO).- Mientras que más de 70 de los 40 mil trabajadores despedidos de la compañía de Luz y Fuerza del Centro (LFC) mantienen una huelga de hambre en el Zócalo capitalino, la Secretaría de Gobernación (SEGOB) informó hoy que en siete meses se han cometido 559 actos de sabotaje y vandalismo contra la red eléctrica del Valle de México.

-Proceso-  
31 de mayo de 2010.

## **TERROR EN EL CASINO ROYALE DE MONTERREY; LOS ZETAS, DETRÁS DEL ATENTADO.**

“Al no pagar la extorsión de 130 mil pesos semanales, un comando de sicarios cumplió su amenaza y prendió fuego al lugar.”

MONTERREY, 26 de agosto.-Un comando, presuntamente del grupo delictivo de *Los Zetas*, roció gasolina en el interior del Casino Royale de Monterrey y provocó un incendio que dejó 61 personas muertas. Investigaciones precisan que entre 13 y 16 delincuentes llegaron armados en al menos cuatro vehículos. Ocho de los sicarios entraron a las instalaciones del Casino Royale, de la colonia San Jerónimo. El resto de ellos resguardó la entrada. De acuerdo con información proporcionada por funcionarios del gobierno de Nuevo León, el administrador del negocio dijo que el grupo delictivo exigía un pago semanal de 130 mil pesos para poder operar. Versiones de testigos sostienen que en el lugar había alrededor de 100 personas, entre trabajadores y clientes del casino.

-Excélsior-  
26 de Agosto de 2011.

## **ATENTADO EN ESPAÑA DEJA 186 MUERTOS; MIL HERIDOS.**

“Aumenta cifra mortal tras detonaciones de ETA de varias bombas en estaciones ferroviarias.”

El número de muertos en que ya se considera el peor atentado en España aumento a 186 y más de mil heridos, confirmó el ministro español de Interior, Ángel Acebes. El penúltimo balance mortal era de 173 personas muertas y 600 heridas, hace apenas unas horas y se espera que la cifra aumente. Varias explosiones sacudieron hoy tres terminales de tren en Madrid durante la hora de mayor tráfico, en lo que las autoridades clasificaron como el más cruento ataque de la agrupación separatista ETA en toda su historia.

-El Universal-  
11 de Marzo de 2004.

## **EL MUNDO EN VILO A LA ESPERA DE LAS REPRESALIAS DE BUSH.**

“Miles de víctimas en la mayor agresión sufrida por Estados Unidos - Oleada de ira y conmoción.”

La batalla inicial de la primera gran guerra del siglo XXI, una guerra de terror contra un enemigo inconcreto, se ha librado sobre sus dos ciudades más representativas. Las Torres Gemelas del World Trade Center, cuyos 110 pisos se alzaban sobre Nueva York, ya no existen. Y el Pentágono, el epicentro del sistema defensivo estadounidense, ha perdido su costado occidental. Un presunto ataque terrorista, múltiple y masivo, con un nivel de organización y capacidad destructiva nunca antes visto, ha sumido a la primera potencia mundial en su día más triste.

-El País-  
12 de Septiembre de 2001.

## **RUSIA: BAN LAMENTA MUERTES POR SABOTAJE A TREN.**

El Secretario de la ONU, Ban Ki-moon, expresó su pesar por la trágica pérdida de vidas resultado del Sabotaje y descarrilamiento de un tren que viajaba de Moscú a San Petersburgo el 27 de noviembre pasado.

En un comunicado Ban envió sus condolencias a familiares de las víctimas. Asimismo deseo una rápida recuperación a los heridos y confió en que las investigaciones que llevan a cabo las autoridades rusas aclaren las circunstancias del lamentable siniestro.

Según las informaciones oficiales, la cifra de muertos asciende a 26 hasta el momento y 89 pasajeros continúan hospitalizados, ocho de los cuales se encuentran graves.

El Nevski Express, tren rápido entre Moscú y San Petersburgo, se descarriló cuando pasaba sobre una bomba colocada en las vías.

-Centro de noticias ONU-  
30 de noviembre de 2009.

## TRES ZETAS RECIBEN SENTENCIA POR ACTO TERRORISTA EN NL.

Los detenidos, a través de sus defensores legales, interpondrán un recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el Juez Cuarto de lo Penal, a la espera de que una segunda instancia desestime los cargos que se les imputan

Monterrey, Nuevo León.- Por cinco mil pesos, tres integrantes de la delincuencia organizada sembraron el terror en el Municipio de Guadalupe en el 2010, y por ese motivo este martes fueron sentenciados a condenas de entre 29 y 34 años de cárcel por el delito de terrorismo, estipulado en el Código Penal de Nuevo León.

En un hecho inédito en el sistema judicial de la entidad, el Juez Cuarto de lo Penal con sede en Monterrey concluyó la procedencia del delito de terrorismo a tres procesados por el ataque con granada de fragmentación en contra de la población civil, ocurrido en las inmediaciones de la plaza principal del Municipio de Guadalupe, sede del Ayuntamiento, la noche del 2 de octubre del 2010.

Los integrantes de la organización de Los Zetas, arribaron al lugar y lanzaron una granada que estalló a unos metros de la Presidencia Municipal, dejando como saldo rojo 12 personas lesionadas - entre ellas cuatro menores de edad - reconociendo haber cometido el acto para "causar terror" entre los habitantes de ese municipio.

Por este acto terrorista, los implicados recibirían un pago por parte de los líderes criminales de 5 mil pesos adicionales a su "sueldo" como sicarios del grupo criminal.

El 14 de octubre del 2010, unos días después de los lamentables hechos, un impresionante operativo por parte de las autoridades del Estado llevó a la captura de cuatro implicados en el "granadazo"(sic). Tres de ellos fueron juzgados por el delito

de terrorismo, siéndoles dictada sentencia este martes.

Bernardo Iván Ibarra Salazar, de 20 años, alias "El Bros", y Jesús Gerardo González Cantú, de 20, "El Trompas" fueron notificados de las condenas de 34 años y 3 meses de prisión; mientras Reyes Guerrero Garza, de 31 años, fue sentenciado a 29 años y 3 meses de prisión.

Además del delito de terrorismo, a los setenciados(sic) se les encontró culpabilidad en los delitos de robo (excepto a Reyes Guerrero, de ahí su condena menor), agrupación delictuosa, delitos cometidos contra la seguridad de la comunidad, terrorismo, delincuencia organizada, lesiones calificadas y lesiones calificadas en perjuicio de una menor.

Bernardo Iván Ibarra Salazar y Reyes Guerrero Garza permanecen reclusos(sic) en el Centro de Reinserción Social de Topo Chico, mientras Jesús Gerardo González Cantú permanece internado en el Penal de Apodaca.

Las investigaciones de la Procuraduría de Justicia establecieron que fueron seis los sicarios de Los Zetas que participaron en el acto terrorista, situación inédita en la zona metropolitana de Monterrey, que en su momento marcó un precedente negativo entre la población, cuya percepción sobre la inseguridad cambió radicalmente por tratarse de un atentado directo contra la ciudadanía.

Los detenidos, a través de sus defensores legales, interpondrán un recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el Juez Cuarto de lo Penal, a la espera de que una segunda instancia desestime los cargos que se les imputan.

## NOCHE DE TERROR EN GUADALUPE

El 2 de octubre no se olvida entre la población de Guadalupe y el Estado de Nuevo León, que fue escenario de un ataque directo de la delincuencia

organizada contra la población civil, el primero en la guerra intestina de los grupos criminales en la entidad.

Alrededor de las 22:30 horas, seis integrantes de una organización criminal arribaron a las inmediaciones de la plaza principal de la cabecera municipal, y con absoluta impunidad arrojaron una grana(sic) de fragmentación que hizo explosión a unos metros de la fachada del Ayuntamiento.

Los elementos asignados a la guardia del inmueble se arrojaron al suelo a escuchar el estruendo. Los civiles presentes quedaron inmóviles ante la terrorífica escena, siendo alcanzados por las esquirlas del artefacto. El convoy de sicarios, quienes a bordo de dos vehículos con reporte de robo habían cometido el acto de terror, huyeron con dirección al oriente sin que nadie intentara detenerlos.

Unidades de auxilio y fuerzas del orden de inmediato se dieron cita en el lugar, atendiendo a los 12 lesionados, cuatro de ellos menores de edad, todos ellos por esquirlas producidas por la detonación.

Un día antes, el 1 de octubre, personas vinculadas a Los Zetas se atribuyeron una serie de ataques con granadas contra los edificios del Poder Judicial de la Federación, el Penal del Topo Chico y el Consulado General de Estados Unidos, todos ellos en la ciudad de Monterrey. Los atentados dejaron como saldo un guardia de seguridad lesionado.

Días después, el 14 de octubre, agentes de la Policía Ministerial y de las Fuerzas Federales establecieron un cerco de seguridad en las inmediaciones del centro de Guadalupe. logrando la detención de cuatro de los involucrados en el "granadazo"(sic), entre ellos los ahora sentenciados.

## CAPÍTULO 1

### EVOLUCIÓN JURÍDICA DE LOS DELITOS DE TERRORISMO Y SABOTAJE EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

#### 1.1.- Evolución de la figura del sabotaje en la legislación mexicana.

Con el fin de adentrarnos en nuestro trabajo, el primer punto que debemos tratar es lo relativo al significado de las palabras base de la investigación; dicho esto, la palabra sabotaje proviene del francés *saboter*, que quiere decir golpear<sup>1</sup>, que para los efectos de la materia penal tiene la acepción de delito contra la seguridad de la nación, al respecto concordamos con Eduardo López Betancourt quien afirma “que el sabotaje es todo acto realizado por cualquiera que redunde en impedimento, daño o perjuicio de la vida económica o de la capacidad bélica del país”<sup>2</sup>.

Dicha figura no es nueva en la legislación mexicana dado que encuentra sus antecedente en la llamada “Reforma Alemán”, por quien entonces fuera presidente de México de 1946 a 1952, Licenciado Miguel Alemán Valdés, de su mandato se desprenden reformas tales como la del artículo 115 constitucional, se concedió el voto a la mujer, creando Leyes como la del Banco Nacional del Ejército y la Armada, la Ley de riegos, la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado entre otras<sup>3</sup>, pero por lo que hace al sabotaje, la adición hecha a iniciativa del presidente y mediante reforma publicada en el Diario Oficial de fecha 15 de enero de mil novecientos cincuenta y uno<sup>4</sup>, constituyó dos párrafos más del artículo 145 del Código Penal relativo a lo que se comprendía como disolución social, quedando de la siguiente manera:

Artículo 145.- Se aplicarán prisión de dos a doce años y multa de mil a diez mil pesos, al extranjero o nacional mexicano que en forma hablada o escrita o por cualquier otro medio realice propaganda política entre extranjeros o entre nacionales mexicanos, difundiendo ideas, programas o normas de acción de

---

<sup>1</sup> NUEVO DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo P-Z, Novena edición, Porrúa. México. 2001. p. 3657.

<sup>2</sup> *Vid.* LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Delitos en Particular, Tomo III, Porrúa, México, 1999, p. 279.

<sup>3</sup> *Ibidem.* p. 632.

<sup>4</sup> *Ibidem.* p. 282.

cualquier gobierno extranjero que perturben el orden público o afecten la soberanía del Estado Mexicano.

Se perturba el orden público cuando los actos determinados en el párrafo anterior tienden a producir rebelión, sedición, asonada o motín.

Se afecta la soberanía nacional cuando dichos acto puedan poner en peligro la integridad territorial de la República, obstaculicen el funcionamiento de sus instituciones legítimas o propaguen el desacato de parte de los nacionales a sus deberes cívicos.

Se aplicarán las mismas penas al extranjero o nacional mexicano que por cualquier medio induzca o incite a uno o más individuos a que realicen actos de sabotaje, a subvertir la vida institucional del país, o realice actos de provocación con fines de perturbación del orden o la paz pública y al que efectúe tales actos. En el caso de que los mismos actos constituyan otros delitos, se aplicarán además las sanciones de éstos.

Se aplicará prisión de diez a veinte años, al extranjero o nacional mexicano, que en cualquier forma, realice actos de cualquier naturaleza, que prepare material o moralmente la invasión del territorio nacional o la sumisión del país a cualquier gobierno extranjero.

Cuando el sentenciado en el caso de los párrafos anteriores, sea un extranjero, las penas a que antes se ha hecho referencia se aplicarán sin perjuicio de la facultad que concede al Presidente de la República el artículo 33 de la Constitución.<sup>5</sup>

Ubicándonos en el tiempo y haciendo un poco más de retrospectiva, nos encontramos en una época en la que se pretendía dar fin a toda acción encaminada a promover el nazismo, entendido por éste, el movimiento nacionalista alemán, de métodos persecutorios en el interior y de exterminio para con el extranjero<sup>6</sup>, y por lo cual en ese entonces, el artículo 145 contenía el delito de disolución social. Es así que la modalidad del sabotaje que comprendía el delito de disolución social se reducía al enunciado "el que induzca o incite a realizar actos de sabotaje y al que efectúe tales actos". Dicha disposición tuvo vigencia durante casi veinte años y los archivos judiciales registran un solo ingreso en el que el acusado lo fuera precisamente por ese delito.

Con posterioridad y cuando se desató la campaña en contra de la existencia del delito de disolución social alentado por el extremismo de izquierda y

---

<sup>5</sup> Vid. "Decreto que Reforma Diversos Artículos Del Código Penal", Diario Oficial de la Federación, México, 15 de Enero de 1951, Secretaria de Gobernación, p. 4.

<sup>6</sup> Vid. CABANELLAS, GUILLERMO, Diccionario enciclopédico de derecho usual, tomo V.- J.O., 21ª edición, editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires Argentina, 1989, p. 526.

conducida con el profesionalismo que caracteriza a esas gentes, las cuales son protegidas por una mano larga y poderosa que proviene de los países comunistas, ya que se reúnen en distintas partes del mundo para discutir métodos, estrechar lazos de amistad y ser entrenados para el sabotaje, por tener ideologías heterogéneas que abarcan latitudes inimaginables por lo que en forma demasiado hábil se introducen en los países democráticos, es debido a ello que se habló de la inconstitucionalidad de la disolución social, por ir en contra de la libertad del pensamiento y de la libertad de opinión arguyendo que el párrafo cuarto provenía de la falta de definición de lo que es el sabotaje.<sup>7</sup>

Es imprescindible rescatar que, bajo la perspectiva del gobierno de esas épocas y a falta de una definición apropiada, cualquier persona podría incurrir en dicho delito. Como consecuencia de ello, entre los meses de junio a octubre de 1968, existió una gran cantidad de letreros impresos en los muros de las casas y edificios comerciales de la capital en los que se pedía la derogación de los artículos 145 y 145 Bis del Código Penal vigente en esa época y la libertad de los presos políticos.

La realidad era que el artículo 145 Bis, era una disposición de privilegio porque señalaba como de carácter político los delitos comprendidos entre los artículos 123 y 145 del Código Sustantivo; es decir, que cualquier acción podría ser interpretada fácilmente como disolución social, salvo aquellos contemplados en los artículos 136 y 140 del cuerpo de ley antes mencionado (muerte de los prisioneros después del combate y utilización del homicidio, robo, secuestro, despojo, incendio o saqueo como sistema de rebelión).

En lo que se refiere a los que llamaban presos políticos, resulta que según el gobierno había hecho procesar únicamente a dos individuos por disolución social; siendo los únicos considerados presos políticos quienes en realidad sólo deseaban una mejor calidad educativa y libertad de expresión, dichos eventos

---

<sup>7</sup> Vid. FLORES VALDES, Fernando, Tesis profesional, Diferencias y semejanzas entre terrorismo y sabotaje, UNAM, México 1986. p.73.

representan una etapa trágica en la Historia Mexicana, pues culminó con la matanza de estudiantes.<sup>8</sup>

Un gran número de personas, la mayoría de ellas con el afán de notoriedad, se apresuraron a emitir opiniones sobre el delito de disolución social, todos los intelectuales estuvieron acordes en que el delito era un atentado contra las libertades ciudadanas, quienes opinaron en contra fueron calificados de desconocedores de la técnica jurídica y enemigos del pueblo, finalmente la intención era desvirtuar la realidad mediante el engaño de lo que realmente sucedía.<sup>9</sup>

El entonces presidente de la República Gustavo Díaz Ordaz “acató la voluntad popular” según la solemne promesa que hiciera en el informe de 1968, por lo que envió al Congreso de la Unión su iniciativa de ley, la cual después de ser discutida y aprobada por dicho órgano legislativo, fue promulgada el día 27 de julio de 1970 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de ese mismo mes y año, quedando eliminado el delito de disolución social del articulado de la ley punitiva, pero resultó que lo que antes era disolución social se convirtió en traición a la patria (fracción VI última hipótesis del artículo 123 del Código Penal), rebelión (artículo 135 fracción I del citado ordenamiento legal) y sabotaje (artículo 140 del mismo ordenamiento punitivo mencionado). La pena para la disolución social era de dos a doce años.

Los delitos de nueva creación que entonces le sustituyen con sus respectivas penas son: traición a la patria con penalidad que va de los cinco a cuarenta años, la rebelión con pena de uno a veinte años y el delito parte objeto de la presente investigación el sabotaje, con una penalidad que iba de los dos a veinte años. Como se ve, quienes propugnaron por la disolución social lograron su objetivo, debido a que fue derogado el artículo 145 del Código Sustantivo, pero sus elementos del tipo fueron anexados en otros artículos además de que se dio nacimiento también al tipo penal de terrorismo, del cual hablaremos en

---

<sup>8</sup> *Ídem.*

<sup>9</sup> *Íbidem.* p.74

su oportunidad, para en tanto el delito de sabotaje se consideraba antes de la reforma como delito político según lo preceptuado en lo que constituía el artículo 145 Bis del mismo ordenamiento punitivo.

La reforma que entró en vigor a fines de julio de 1970, creó como figura autónoma al sabotaje que a la letra dice:

Artículo 140.- Se impondrá pena de dos a veinte años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos, al que dañe, destruya o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado, Organismos Públicos Descentralizados, empresas de participación estatal o sus instalaciones; plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas; centros de producción o distribución de artículos de consumo necesario, de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.

Se aplicará pena de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al que teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y de su actividad, no lo haga saber a las autoridades.<sup>10</sup>

Las dos últimas frases del apartado primero del dispositivo antes mencionado da una fisonomía particular al comportamiento, al consignar que el daño, destrucción o ilícito entorpecimiento, debe de llevarse a cabo “con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa”. Se trata de lo que técnicamente puede considerarse como elementos subjetivos ya que describe una actitud del sujeto que exige un fin determinado de su voluntad; sin embargo, con una judicatura dócil a la consigna, se prestaba el dispositivo a verdaderos atropellos, con posterioridad, bajo las reformas al Código Federal de Procedimientos Penales de 1990, los inculpados no alcanzan la libertad bajo caución.<sup>11</sup>

No se alcanza a comprender como alguien que pretende trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa, no se sancione de otra manera, ya que se coloca en riesgo la soberanía nacional (entendiendo por ella y sin entrar por menores, como el derecho de establecer libremente la forma de

---

<sup>10</sup> Vid. “Reformas al Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia del fuero común y para toda la Republica en Materia Federal y al Código Federal de Procedimientos penales”, Diario Oficial de la Federación, México, 29 de Julio de 1970, Secretaria de Gobernación, p. .5

<sup>11</sup> Vid. *Infra* pp.13-14.

gobierno<sup>12</sup>), en tanto el terrorismo y el sabotaje son medios utilizados para derrocar gobiernos; dichos actos ponen en peligro la integridad territorial de la nación, y es que como consecuencia inmediata el país podría quedar vulnerable a posibles ataques, no obstante la posible pérdida de vidas humanas, en virtud de los daños materiales a la infraestructura del país en tratándose de industrias básicas como pudiera ser la de alimentos, siderurgia, entre otras.

Por otra parte, la disposición se presta a interpretaciones extensivas que pueden dar origen a abusos del poder. Tan solo nos referimos a dos situaciones: el entorpecimiento ilícito de empresas de participación estatal o el de industrias básicas. El paro, incluso la huelga que a virtud de maniobras ampliamente conocidas podría ser declarada inexistente, y por tanto es evidentemente ilícito y cuando el poder se endurece hay el peligro de que se eche mano de la Procuraduría General de la República y se integre un expediente por sabotaje.

La presente tesis tiene como finalidad señalar las directrices que a juicio del sustentante deben seguirse para la interpretación de la figura del sabotaje.

La primera de ellas es la de aplicar en todo momento un principio de interpretación restrictiva a las expresiones "ilícitamente entorpezcan industrias básicas" y artículos de consumo necesarios. En una economía tan compleja e interdependientes como la del mundo actual, una industria aparentemente insignificante puede resultar básica por cuanto a que suprimida la producción se detiene a todo un sistema complejo industrial, un ejemplo: la paralización que en la producción de los empaques de plástico o de hule para las llaves de agua podría provocar un grave problema a todas las Instalaciones industriales del país y de la vida doméstica, lo que traería como consecuencia un trastorno de la vida económica del país.

Si todas las pequeñas fábricas que los producen decidieran cesar en sus actividades, sería imposible instalar otras que pudieran sustituir a tiempo a las que hubieran parado su producción. El proceso industrial moderno es

---

<sup>12</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo Q-Z, Segunda edición, Porrúa. México. 2004. p. 466

interdependiente y debe ser sincronizado, debe darse una interpretación restrictiva entendiéndose por tal, aquella que; sin olvidar el significado gramatical, atribuye a los términos un contenido inferior en el aspecto ideológico y debe entenderse por "industrias básica" aquellas de interés inmediato e irremplazable en la vida económica del país.<sup>13</sup> La huelga de los talleres de alta costura trae como consecuencia desempleo; pero no pondría en jaque la economía nacional, en cambio la huelga de los servicios telefónicos, de electricidad u otros paralizarían en unas cuantas horas la totalidad del territorio nacional.

La segunda directriz a propósito del sabotaje debe de ser la siguiente: el acto debe de ser de tal naturaleza que afecte a la comunidad entera y no sólo a un sector de la misma<sup>14</sup>; ya que la idea central es la destrucción o el entorpecimiento de todo un sistema, la destrucción de un paso para peatones en el viaducto Miguel Alemán, entraña la destrucción de una vía de comunicación pero no es sabotaje; en cambio la destrucción de muchos de esos pasos a desnivel sí implicaría sabotaje por lo expuesto y para evitar que las autoridades que conozcan del hecho delictuoso de los ejemplos antes mencionados interpreten en forma extensiva y a la ligera un problema de tal naturaleza ya que deben de analizar y estudiar perfectamente bien el elemento subjetivo que llevo al sujeto activo del delito a cometer tal hecho, por lo que sería absurdo determinar cuantitativamente dicha destrucción en abstracto, porque será una cuestión fundamental que deberá tener en cuenta siempre la autoridad que conozca de tal hecho delictivo para evitar que dicho acto se considere como sabotaje, por la simple destrucción de un paso a desnivel el cual únicamente afectaría a una mínima parte de la población.

La tercera directriz debe ser una conforme a la cual la entidad sobre la que recaiga la conducta del sujeto activo del delito, sea con el fin de trastornar en forma significativa la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa dejándolo en un nivel tal que se quede vulnerable a un ataque o invasión; por

---

<sup>13</sup> FLORES VALDES, Fernando, *op. cit.* p. 78.

<sup>14</sup> *Ídem.* p. 79.

ejemplo, si los bailarines y bailarinas del Instituto Nacional de Bellas Artes entorpecen la función de dicha dependencia del Estado; a efecto de que no se lleve está a cabo, resultará sin duda, afectada y trastornada una parte de la economía, pero no con ello se dejaría al país en un estado de indefensión o de crisis económica. El ejemplo puede ser absurdo, pero es por demás significativo.

## 1.2.- Evolución de la figura del terrorismo en la legislación mexicana.

En el mismo orden de ideas y con la firme intención de lograr un mejor análisis de las figuras a tratar, entendamos el significado de la palabra terrorismo a lo que el diccionario jurídico establece:

La palabra terrorismo del latín *terror*, que deriva a su vez del verbo *terreo*, que significa “yo amedrento”, “yo aterrorizo”.

Si el delito es una acción humana consistente en un hacer o un no hacer, el terrorismo; es por tanto, la acción humana de amedrentar; ahora bien bajo el mismo significado el diccionario continúa diciendo:

Se define al terrorismo como la “dominación por el terror”, o la “sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror”.<sup>15</sup>

Para el autor Carranca y Trujillo la palabra terrorismo admite dos acepciones: a) actos de violencia cometidos por grupos de revolucionarios y b) régimen de violencia instaurado por un gobierno<sup>16</sup>, conviene recordar que el terrorismo es en términos generales la dominación por el terror; sin embargo, se ha practicado sobre todo como una táctica en los movimientos revolucionarios y contrarrevolucionarios de carácter político-social.

Definimos al terrorismo como una acción humana individual o colectiva, que puede ser analizada desde el punto de vista nacional o internacional pero destinada a producir temor o terror en la sociedad, usando medios violentos por

<sup>15</sup> DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo P-Z, novena edición, Porrúa. México. 1996. p. 3657.

<sup>16</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, *et al*, Código Penal Anotado, Porrúa, México, 2007, p. 461.

lo general siempre con fines políticos, cuya pretensión es perturbar la paz social o menoscabar la autoridad del Estado.

Se tiene como precedentes en nuestra legislación penal el delito de terrorismo en el Código de Michoacán de 1962 en su artículo 157 y el Código Penal de Zacatecas de 1967 en su artículo 194<sup>17</sup>, observándose de inmediato que este último copió la fórmula del estado de Michoacán, utilizando tan solo una forma adverbial para implementar tal figura.

El artículo 157 del Código penal de Michoacán establecía:

A los que individual o en forma colectiva ejecuten actos sucesivos de violencia en las personas o en las cosas, tendientes a producir en la sociedad el terror o con el objeto de alterar el orden público utilizando artefactos explosivos o medios similares o por incendio o inundación se les aplicara de tres a ocho años de prisión.

Por su parte el artículo 158 del mismo código penal decía:

Si de los actos a que se refiere el artículo anterior resultare la muerte de una o varias personas además de la pena correspondiente a los delitos de terrorismo y homicidio, los responsables serán sancionados con una pena de seis a doce años de prisión, sin que el total de la pena pase de treinta años.

Si resultare lesiones además de la pena correspondiente a ellas y al delito de terrorismo, los corresponsales serán sancionados con una pena de prisión de dos a seis años.

El Código de Zacatecas repitió los artículos del Código de Michoacán, consignando idénticamente penalidades y conteniendo como variante única la utilización de la forma adverbial "individualmente" en vez de la expresión que utiliza el Código de Michoacán al principio de su artículo 157 como ha quedado transcrito se consigna "a los que individualmente o en forma colectiva.." en ambas legislaciones el delito de terrorismo se encontraba comprendido dentro del título de los delitos en contra de la autoridad.

Es indudable que quienes hicieron tales cuerpos normativos tuvieron motivos para incluir el delito de terrorismo, aun cuando resulta obvio que el bien jurídico que se ataca en forma primordial es "la seguridad de la nación", y es que; bajo tal perspectiva, no se ignora que mediante "la alteración del orden

---

<sup>17</sup> Vid. FELÍX TAPIA, Ricardo de la Luz, Estrategias contra el Terrorismo Internacional, Porrúa, México, 2005. p.18.

público” se crea el terror en la sociedad, en razón de ir contra la autoridad del Estado, pues hay una prohibición implícita de su ejecución.

Con posterioridad los sucesos que tuvieron lugar entre los meses de julio y octubre de 1968 en la capital mexicana y que culminaron en la plaza de las tres culturas de Tlatelolco, donde un elevado número de personas perdió la vida colocaron al gobierno en una posición un tanto incómoda, al grado de que el informe presidencial del 1° de Diciembre de ese año, en el que el presidente expuso ante las cámaras que se haría una encuesta a fin de que escuchándose el sentir popular, se decidiera sobre la derogación del tan debatido delito de disolución social. “Los muros de la ciudad se cubrieron de letreros pidiendo la libertad de los presos políticos lo más característico de tal campaña organizada y ejecutada con gran habilidad fue que se pedía también la derogación del artículo 145 bis”<sup>18</sup> que de acuerdo con su texto señalaba cuáles eran los delitos políticos, todo indica que quienes organizaban la campaña tenía una gran habilidad para llevarla a cabo pero desconocían el texto del artículo 145 bis.

Y es que una vez que pasaron los acontecimientos de ese 2 de octubre de 1968, muchos estudiosos y catedráticos propugnaron por la creación de la figura del terrorismo y su sanción, pues se expresaba:

“...el terrorista es llamado delincuente social porque quiere hacer desaparecer el orden social establecido. El terrorismo consistente en el control de los menos sobre los más, en el cual los primeros debidamente adiestrados y formados sus cuadros crean instituciones de subversión del orden público, subversión que por lo tanto afecta al orden político, al orden económico, al orden de trabajo y que va a traer como consecuencia, crear un clima propicio para derrocar no a un Gobierno sino derrocar a un régimen establecido para sustituirlo por otro que pueda crearse.”

Dado lo anterior el Presidente anunció que se organizaría una comisión para que se escuchara la opinión pública, quedando ya integrada una comisión, se escuchó a los representantes de diversas organizaciones, finalmente los adversarios de la disolución social aplastaron a sus defensores; no por la validez de sus argumentos, sino por el número de los opositores, él poder de

---

<sup>18</sup> Cfr. FOLRES VALDES, Fernando. *op. cit.* p. 82.

un acto de aparente acatamiento a la "voluntad popular" derogó la disposición correspondiente a la disolución social pero alguna de las hipótesis que comprendía el artículo 145 anterior a la reforma de julio de 1970, se comprendieron en la traición a la patria, en la incitación a la rebelión, la incitación a la sedición, también al motín, se creó como figura específica el delito de sabotaje<sup>19</sup> y se creó la figura del terrorismo.

Lo que lograron los opositores de la figura de disolución social fue de que una gran parte de la hipótesis que se comprendían en el enunciado legal derogado quedaron dentro de otras disposiciones legales, y en virtud de un desconocimiento del problema de los autores de la reforma dejaron fuera lo que desde el punto de vista socio-político constituye la disolución social y que es la predicación constante de la violencia para ir hablando psicológicamente a las masas y preparar el terreno para un cambio en la estructura política precisamente por la violencia<sup>20</sup>. Eso fue lo que no comprendieron la mayoría de los defensores de la disolución social; tampoco lo entendió el gobierno, pero lo sabían muy bien quienes incitaron el ataque a dicha figura delictiva.

Es por demás desconcertante el hecho de que, aproximadamente un mes antes de que el ejecutivo enviara a las cámaras el proyecto de reforma, tuvieron lugar en la capital de la república en un lapso no mayor de tres horas, tres atentados que por su forma de ejecución pudieron ser calificados en su momento como terroristas.

Estos atentados de mediados de junio de 1970 dieron oportunidad a que diversas personas tras la indispensable reprobación estimaron que era urgente la creación del delito de terrorismo.

En la exposición de motivos a la reforma y refiriéndose concretamente al terrorismo, se afirmó sobre el:

"aparece como núcleo central la intimidación mediante actos que puedan o no ser violentos de tal suerte que el agente activo para lograr los fines inmediatos se propone y emplea elementos subjetivos u objetivos o se vale de cualquier medio para producir un estado de inquietud en una población o en un grupo o

---

<sup>19</sup> *Supra.* p. 1

<sup>20</sup> FOLRES VALDES, Fernando. *op. cit.* p. 83.

sector de la misma a fin de crear un clima propicio a los objetivos que se haya trazado".<sup>21</sup>

Es interesante la lectura de alguna de las consideraciones hechas en el dictamen de la comisión de la Cámara de Diputados en la que se advierte que sus miembros no eran desde luego especialistas en la materia, y en efecto se contiene en el dictamen de referencia párrafos como los siguientes:

"el terrorismo en todas sus formas y cualesquiera que sean sus resultados configuran uno de los delitos más graves: en una de las conductas más ofensivas a la sociedad o constituye un delito calificado por existir en el la premeditación, la ventaja, alevosía y traición".<sup>22</sup>

En relación con la peligrosidad de esta conducta, los senadores mexicanos declararon:

"El vertiginoso e incontenible avance científico y tecnológico, las grandes concentraciones humanas de la época moderna y la creciente complejidad de la vida social, han contribuido para que este delito asuma caracteres de terrible peligrosidad, no sólo por los medios que puedan emplearse para cometerlos, si no por los peligros y daños que pueden ocasionarse...el terrorista es anónimo, cobarde, inhumano, despiadado y cruel. No combate a cara abierta, sino que asesina o destruye a mansalva y propende a hacer víctimas inocentes; el acto terrorista no tiene dedicatoria personal, destruye a ciegas".<sup>23</sup>

Es de hacerse notar que dicho planteamiento no es del todo correcto pues como se verá en temas posteriores las organizaciones terroristas han rebasado los límites del descaro, realizando dichos actos bélicos y sangrientos en una forma abierta, frontal y con la firme intención de ser claramente identificados.<sup>24</sup>

Al respecto concordamos con Francisco González de la Vega al opinar que en la ejecución de su conducta delictuosa, el terrorista piensa, premedita lo que va a realizar y tiene la intención de causar daño, obra con ventaja, porque en virtud de los medios empleados en la comisión del delito, no siempre corre peligro alguno en su integridad física, obra con alevosía porque puede valerse de la clandestinidad, la acechanza para causar el daño y finalmente en

---

<sup>21</sup> Diario de los debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, XLVII Legislatura, Tomo III, del 23 al 30 de Julio de 1970.

<sup>22</sup> *Id.*

<sup>23</sup> *Vid.* CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, *et al*, Código Penal Anotado, Porrúa, México, 2007, p. 461.

<sup>24</sup> *Vid. Infra.* p. 74.

múltiples ocasiones actúa con traición al faltar a la confianza que se le guarda porque se ignora sus actividades y los fines que persigue.<sup>25</sup>

Y es que consideramos que la traición, es una calificativa que difícilmente se da, toda vez que el terrorista nunca pone una bomba donde sabe que se encuentra algún familiar, amigo u otra persona a quien le debe fidelidad por lo que consideramos que únicamente se dan las agravantes de premeditación, ventaja y alevosía, toda vez que utiliza medios violentos para crear un estado de zozobra más o menos permanente y está consciente del acto delictivo que va a cometer, por lo que los delitos que resulten de ese hecho como homicidio, lesiones, serán también calificados de acuerdo al artículo 315 del código punitivo.

Tras una serie de discusiones en las que sobre salió la exposición de Preciado Hernández, quien actuó como vocero de su partido, hizo notar que se estaba desnaturalizando el contenido del terrorismo al incluirse dentro del tipo las expresiones, "alarma o temor en la población, en un grupo o sector de ella ", se aprobó el proyecto agregándole a moción del diputado Leopoldo Hernández partida, aun el último párrafo en el que se sustrae el tipo del encubrimiento tratándose de delitos del terrorismo.

El texto que se lee tras la reforma del 27 de julio de ese 1970 quedo bajo las siguientes líneas:

Artículo 139.-Se impondrá pena de prisión de dos a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

Se aplicara pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo haga saber a la autoridad<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Vid. GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, El Código Penal Comentado, Porrúa, México, 1982; p. 73.

<sup>26</sup> Vid. Diario Oficial de la Federación. *op. cit.* 29 de Julio de 1970. p. 5.

Con posterioridad y siendo presidente el Licenciado Carlos Salinas de Gortari (1988-1994)<sup>27</sup> con base al decreto de 22 de diciembre de 1990, publicado en el diario Oficial el 8 de enero de 1991 se determinó que este delito no alcanzaba libertad bajo caución, en términos del artículo 339 del Código de Procedimientos Penales Federal vigente en esa época cuya reforma estipula en su parte conducente:

Artículo 339.- Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, si no excede de cinco años el término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que corresponda al delito imputado, incluyendo sus modalidades. En caso de acumulación se atenderá al delito cuya pena sea mayor....

Para los efectos del párrafo anterior, no procederá la libertad provisional cuando se trate de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la república en Materia del Fuero Federal: 60, 123, 124, 125, 127, 128, 132, a 136, 139, 140, 145, 146...<sup>28</sup>

Bajo el segundo Gobierno de un representante del Partido Acción Nacional, el entonces presidente Felipe de Jesús Calderón Hinojosa emitió un nuevo decreto el día 28 de junio de 2007 en el cual nuevamente se reformaban diversas disposiciones del Código Penal Federal en Materia de Terrorismo, dichas disposiciones quedaron asentadas de la siguiente manera:

Artículo 139.-Se impondrá pena de prisión de dos a cuarenta años y hasta mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiación, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento; realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

La misma sanción se impondrá al que directa o indirectamente financie, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, en apoyo de personas u organizaciones que operen o cometan actos terroristas en territorio nacional.<sup>29</sup>

<sup>27</sup> Vid. PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, Historia del Derecho Mexicano, Edición textos Jurídicos Universitarios, p. 640.

<sup>28</sup> Vid. "Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal", Diario Oficial de la Federación, México, 8 de Enero de 1991. Secretaría de Gobernación, Pág. 6

<sup>29</sup> Vid. "Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal Federal Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley contra la Delincuencia organizada; de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley de Ahorro y crédito Popular; de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; de la Ley de sociedades de Inversión; de la Ley de Mercado de Valores;

De igual manera vemos que se va retomando el grado de participación, la tentativa, o bien la calidad de los sujetos activo en la comisión del acto delictivo denominado terrorismo quedando de la siguiente manera:

El encubrimiento bajo el artículo 139 bis:

Artículo 139 Bis.- Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa a quien encubra a un terrorista, teniendo conocimiento de sus actividades o de su identidad.<sup>30</sup>

Por lo que hace a la tentativa:

Artículo 139 Ter.- Se aplicará pena de cinco a quince años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere el párrafo primero del artículo 139.<sup>31</sup>

Al que incite a otro a cometerlo cuando se trate de militares:

Artículo 142...

Al que instigue, incite o invite a militares en ejercicio, a la ejecución de los delitos a que se refiere este título, se le aplicara pena de cinco a cuarenta años de prisión, con excepción del delito de terrorismo, cuya pena será de ocho a cuarenta años de prisión y de quinientos a mil ciento cincuenta días multa.

La calidad del sujeto activo en razón de ser un funcionario o empleado de gobierno quedo de la siguiente manera:

Artículo 145.- Se aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión y de ciento veinte a mil ciento cincuenta días multa, al funcionario o empleado de los gobiernos Federal o Estatal, o de los Municipios, de organismos públicos descentralizados, de empresas de participación estatal o de servicios públicos, Federales o Locales, que incurran en alguno de los delitos previstos en este título, con excepción del delito de terrorismo, cuya pena será de nueve a cuarenta y cinco años de prisión y de quinientos a mil ciento cincuenta días multa.

Entrar al expediente de la figura del terrorismo es entender que es un cáncer que se propaga por el mundo; pues es evidente se ha ido considerando con el paso del tiempo como uno de los delitos más dolorosos y dañinos a la

---

de la Ley Federal de Instituciones financieras, de la Ley General de Instituciones y sociedades Mutualistas de seguros; y de la Ley General de organizaciones y Actividades auxiliares de Crédito”, Diario Oficial de la Federación, México, 28 de junio de 2007. Secretaria de Gobernación, p. 2.

<sup>30</sup> *Ídem.*

<sup>31</sup> *Id.*

sociedad no sólo a nivel nacional sino internacional, es por esto que, en lo que a la legislación mexicana se refiere dicha figura se contempla a nivel Federal e Internacional para ejemplificar esto basta el dictamen que emitieron las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores de fecha 14 de julio de 2005, bajo el tipo penal de terrorismo internacional, cada una de las reformas en la materia representa una apertura y aplicación de un tipo de derecho denominado Derecho del Enemigo, en consideración a las nuevas formas tan inhumanas de cometerlo y a su imposibilidad de erradicación como aclara Miguel Ángel Mancera Espinosa en su libro Derecho Penal del Enemigo:

“...la reforma también incluye el tipo penal de terrorismo internacional, que es uno de los delitos que con más frecuencia es tomado como ejemplo respecto del tema del derecho Penal del Enemigo, pues en tanto se considera punible incluso la mera amenaza de cometer el acto terrorista, la preparación y, por supuesto, la conspiración misma.”<sup>32</sup>

Idea que también se retoma en el Sexenio de Felipe Calderón Hinojosa en el mismo decreto del día 28 de junio de 2007 en el que reformo el artículo 139 que regula el delito de terrorismo, para estipular lo siguiente:

TÍTULO SEGUNDO DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL.  
CAPÍTULO III TERRORISMO INTERNACIONAL.

Artículo 148 Bis.- se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y de cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten:

- I) A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice en territorio mexicano, actos en contra de bienes o personas de un estado extranjero, o de cualquier organismo u organización internacional, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para tratar de menoscabar la autoridad de ese estado extranjero, u obligar a éste o a su organismo u organización internacionales para que tomen una determinación.
- II) Al que directa o indirectamente financie, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer actos terroristas internacionales, o en apoyo de personas u organizaciones terroristas que operen en el extranjero, y
- III) Al que acuerde o prepare en territorio mexicano un acto terrorista que se pretenda cometer o se haya cometido en el extranjero.

---

<sup>32</sup> MANCERA ESPINOSA, Miguel Ángel, Derecho Penal del Enemigo, UBIJUS, México, 2011, pp. 38-39.

Por lo que hace a la figura del encubrimiento, dicha figura para el caso del terrorismo internacional queda regulada en el siguiente artículo:

Artículo 148 Ter.- se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a un terrorista, teniendo conocimiento de su identidad o de que realiza alguna de las actividades previstas en el presente capítulo.

Sin dejar de lado la tentativa contemplada en el artículo 148 Quáter:

Artículo 148 Quáter.- Se aplicara pena de seis a doce años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere la fracción primera del artículo 148 Bis.

Como podemos ir observando, las organizaciones criminales han ido evolucionando y creciendo con apoyo de la tecnología, lo que permite que la forma de realizar la actividad del terrorismo sea menos humana y más bélica, más sangrienta y que por tal motivo las penalidades impuestas a dicha figura aumenten, pero la pregunta a resolver es si ese aumento en las penalidades es la solución a un conflicto que se encuentra más presente que nunca.

### **1.3.- La Pena de muerte en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Resulta importante entender que a lo largo de la historia de nuestro país la pena de muerte ha sido un tema bastante debatido y cuyos antecedentes más remotos los encontramos en las culturas prehispánicas como los Aztecas, los Mayas, o el Pueblo tarasco solo por mencionar algunos, donde la pena de muerte era por excelencia la pena primordial por muchos delitos, en razón de que no consideraban factible mantener con vida a alguien que les trajera conflictos y desgracias al orden social, pero dicha pena de muerte con el paso del tiempo se trató por muchos medios erradicar hasta lo que constituye la actual prohibición en el artículo 22 constitucional, no obstante sigue siendo practicada en otros países como medio de pena sancionador de conductas consideradas graves.

Se ha propagado la idea que bajo la tutela de los derechos humanos la vida es propia de las personas y por tal motivo nadie puede determinar quién muere y quien no; idea lógica, pero no bien entrañada en la ideología de las personas que pretenden imponerse a toda costa, aún cometiendo actos que atentan contra la vida de otros, dado que este tipo de delitos se han realizado de manera más violenta bajo diversos medios tecnológicos como bombas, gases entre otros, lo que genera inseguridad, temor, indignación, coraje y deseo de venganza de la sociedad mexicana, que reclama a las autoridades su intervención efectiva para prevenir el delito y sancionar a los delincuentes.<sup>33</sup>

La postura de México siempre ha sido un “no” a la pena de muerte; hagamos una pequeña remembranza de lo que ha pasado en nuestra legislación sobre la pena capital; por ejemplo, el Código Penal Federal de 1871 de la exposición de motivos se hizo hincapié en la situación inadecuada de las prisiones; por lo cual, se determinó que cuando se convirtieran en verdaderas penitenciarias donde los presos no pudieran fugarse, entonces podría abolirse sin peligro la pena capital; por tanto, los miembros de la Comisión Redactora querían la abolición de la pena de muerte, tachándola de ilegítima, injusta, no ejemplar, indivisible, irrevocable e innecesaria<sup>34</sup>. Con posterioridad el Código Penal de 1929 (por motivos de su ideología positivista) canceló la pena de muerte, y por lo que hace al Código Penal de 1931 nunca dio cabida a tal pena<sup>35</sup> hecho que se mantiene en el Código Penal Federal vigente

México ha sido partícipe de convenciones internacionales cuyo tema a tratar es la pena capital, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>36</sup> o la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>37</sup>, consagrando tal prohibición en el artículo 22 párrafo primero:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa

---

<sup>33</sup> DIAZ ARANDA, Enrique, *et al*, Pena de muerte, UNAM, México, 2003, p. 65

<sup>34</sup> *Ibidem*. pp. 22-23.

<sup>35</sup> *Ibidem*. pp. 26-27.

<sup>36</sup> *Vid. Infra*. p. 72.

<sup>37</sup> *Vid. Infra*. pp. 71-72.

excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Como retomaremos con posterioridad, es menester realizar un nuevo análisis de la Pena de Muerte y su enfoque en los tiempos modernos, en los que el terrorismo y el sabotaje; delitos ya consideraos bélicos a nivel internacional, son cometidos con más saña, sin respeto alguno a la vida ni a la dignidad humana que tanto persiguen los Derechos Humanos, pues si bien es cierto que existen teorías en contra, lo es verdad también que su abolición no se ha dado en razón de que se le considera necesaria como sanción por algunos tipos de gobiernos como es el caso de Estados Unidos en virtud de una delincuencia imposible de erradicar.

#### **1.4.- El terrorismo y el sabotaje en el actual Código Penal Federal.**

El actual Código Penal Federal regula en su Libro Segundo, Título Primero denominado Delitos Contra la Seguridad de la Nación las dos figuras que históricamente se han analizado en los capítulos anteriores; por lo que hace a la figura del terrorismo se encuentra regulado en el capítulo VI que comprende los artículos 139 al 139 TER, como se ha ido comentando, la figura del terrorismo en la legislación mexicana contempla el terrorismo internacional en su título segundo, delitos contra el derecho internacional, capítulo III terrorismo internacional que comprende los artículos 148 BIS al 148 QUATER; propios de la reforma de 2007.<sup>38</sup>

Si bien ambas figuras son parte de las actividades delictivas que se cometen en la actualidad en diversas partes del mundo como Brasil, España, Israel, son los acontecimientos del 11 de Septiembre de 2001 en Estados Unidos de Norte América, los que han demostrado que la figura del terrorismo al momento de su comisión es la que más ha evolucionado en razón de los elementos tecnológicos con los que se cuenta en la actualidad.

Es verdad que en el país no han acontecido hechos con los cuales pudiera compararse el ataque a las torres gemelas en Estados Unidos y que trajo

---

<sup>38</sup> *Vid. Supra* p.16.

consigo la muerte de miles de personas, no obstante esto, la legislación mexicana ha tenido que modificarse atendiendo las necesidades del mundo actual en materia de seguridad nacional e internacional.

El siguiente cuadro comparativo nos da una visión de cómo la tecnología es un medio utilizado para llevar a cabo tales atrocidades, por lo que se hizo indispensable tomarla en cuenta al momento de elaborar los preceptos legales reguladores del delito de terrorismo.

TERRORISMO		
Elementos.	AÑO	
	1970	2007
Penalidad.	2 a 40 años.	6 a 40 años.
Multa.	50 mil pesos.	1200 días multa.
Medios comisivos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Explosivos.</li> <li>✓ Sustancias toxicas.</li> <li>✓ Armas de fuego.</li> <li>✓ Incendio.</li> <li>✓ Inundación.</li> <li>✓ Cualquier otro medio violento.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Sustancias toxicas</li> <li>✓ Armas químicas, biológicas o similares</li> <li>✓ Material radioactivo</li> <li>✓ Instrumentos que emitan radiación.</li> <li>✓ Explosivos</li> <li>✓ Armas de fuego</li> <li>✓ Incendio</li> <li>✓ Inundación</li> <li>✓ Cualquier otro instrumento o medio violento</li> </ul>

Coincidimos en la necesidad de regular los medios tecnológicos a efecto de que no sean utilizados como medios para cometer delitos, pero también es necesario una correcta sanción a quienes los utilizan para realizar actos inhumanos con el propósito de obtener un control, atentar contra la seguridad de un país, o para presionar a las autoridades a que tomen una determinación.

Por lo que respecta a la figura del sabotaje se regula bajo el capítulo VII que comprende solo el artículo 140 vigente de la reforma de 1970.<sup>39</sup> Mismos que sería repetitivo transcribir dado que se encuentran plasmados en los cuerpos de los temas que anteceden.

<sup>39</sup> *Supra* p.5.

Cabe decir que esta figura no se ha visto transformada en el elemento básico desde 1970; pues como establece el diccionario jurídico mexicano, las acciones de dañar, destruir o entorpecer se proyectan en verdad sobre toda la armazón en que repose el funcionamiento del Estado,<sup>40</sup> al respecto opina Manuel Carranca y Trujillo:

“...el sabotaje rebasa el bien jurídico protegido por los diversos delitos de daño y de ataques a las vías generales de comunicación, ya que en estos el propósito es únicamente destruir el bien mueble o inmueble o la vía de que trate, mientras que en el sabotaje esa destrucción no agota la intención que encuentra en el daño ocasionado solo un medio de realización de su propio objetivo.”<sup>41</sup>

Coincidimos con Francisco Pavón Vasconcelos al afirmar que la valoración respecto a la causación de daño, destrucción o entorpecimiento de bienes y servicios no se agota en la simple apreciación objetiva, siendo además necesario valorar, tratándose del entorpecimiento de los servicios y funcionamiento de los organismos estatales o descentralizados, o bien de la afectación de la capacidad de defensa, acudiendo a factores de otro índole, como pueden serlo los estrictamente económicos o militares.<sup>42</sup>

No se debe dejar de lado la opinión de Eduardo López Betancourt:

“...el hecho de que la conducta ilícita se dirija en contra de instalaciones públicas, a las vías de comunicación, a plantas siderúrgicas eléctricas, y en fin a todo aquellos renglones, que van a causar un trastorno a la sociedad, un desconcierto, un desasosiego, es en este sentido, como entendemos específicamente el sabotaje, como aquella situación en la que un individuo ha causado estragos en los elementos para la correcta y debida convivencia social, y que ha dañado en perjuicio de la propia sociedad varios de los establecimientos que permiten la grata convivencia y el normal desarrollo de la colectividad.”<sup>43</sup>

Veamos lo anteriormente expresado en el cuadro comparativo siguiente, pues como recordaremos el sabotaje apareció por primera vez tras el decreto de reforma publicado en el diario Oficial de la Federación de 1951 y que

<sup>40</sup> DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo P-Z, novena edición, Porrúa, México. 1996. p. 3407.

<sup>41</sup> CARRANCA Y TRUJILLO Raúl, *op. cit.* p. 466.

<sup>42</sup> *Vid.* PÁVON VASCONCELOS, Francisco, Diccionario de Derecho Penal, Tercera Edición, Porrúa, México, 2003, p. 926.

<sup>43</sup> *Vid.* LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Delitos en Particular, Tomo III, Porrúa, México, 1999; pp. 280-281.

contenía además el delito de disolución social y que desde entonces a la fecha la única reforma es la de 1970 que actualmente se encuentra vigente:

Sabotaje		
Elementos	Año	
	1951	1970
Penalidad	2 a 12 años	2 a 20 años
Multa	1,000 a 10,000 mil pesos	1,000 a 50,000 pesos
Acción	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Induzca</li> <li>✓ Incite</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Dañe</li> <li>✓ Destruya</li> <li>✓ Entorpezca</li> </ul>
Medio	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ obstaculicen el funcionamiento de sus instituciones legítimas</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ vías de comunicación</li> <li>✓ servicios públicos</li> <li>✓ funciones de las dependencias de los Estados.</li> <li>✓ Organismos Públicos descentralizados.</li> <li>✓ Empresas de participación social</li> <li>✓ Plantas siderúrgicas o eléctricas</li> <li>✓ Industrias básicas</li> <li>✓ Centros de producción de artículos de consumo necesarios</li> <li>✓ De armas, municiones, implementos bélicos.</li> </ul>
Fin	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Perturbe la paz pública o el Orden publico</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Trastornar la vida económica</li> <li>✓ Capacidad de defensa</li> </ul>

Como se mencionaba con anterioridad; a efecto de aplicar una pena de muerte, la afectación o el daño causados por cualquiera de los delitos aquí analizados debe de ser de tal magnitud; que para tales efectos, sea aplicado el artículo 29 constitucional:

Artículo 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el congreso reunido, este concederá las

autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocara de inmediato al congreso para que las acuerde.

El terrorismo y el sabotaje traen como consecuencia una perturbación grave de la paz pública, pero como marcamos en algunos ejemplos anteriores, puede solo llegar a causar afectaciones a menor escala; en atención a la proporcionalidad de la pena, debe tomarse en cuenta el nivel de afectación, daños materiales, pérdidas humanas y si con ello se deja al país en un estado de indefensión al grado de ser propenso a una invasión y por lo que se aplicaría lo dicho por el artículo 29 constitucional relativo a la restricción o suspensión en todo el país o en lugar determinado del ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente a estos hechos.

Artículo 29.-...

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La vida es algo que la constitución mexicana se encarga de proteger, pues aun cuando exista un conflicto de tal magnitud que haga necesario la aplicación del artículo 29, esta se garantiza; es claro que, la supremacía constitucional enmarcada en el artículo 133 en interpretación armónica con el artículo 22 constitucional prohíbe la pena de muerte, pero la cuestión a tratar es que, las formas en que actualmente se comete el terrorismo y el sabotaje son de manera más bélica, pues con la tecnología como medio hace que se pierden más vidas, se creen más problemas de índole social, político y económico, al ser cometidos por personas que no tienen precisamente ese respeto por la vida, ni a la dignidad humana y la vida política que se aplica, es por ello la necesidad del autor, de que se retome la implementación de la pena de muerte como solución a ciertos conflictos que aquejan al mundo actual y de los cuales México no está exento.

Bajo el contrato social, la población transmite al Estado esa potestad denominada soberanía a efecto de que se logre su preservación; pero como bien expresó Juan Jacobo Rousseau:

El contrato social tiene por fin la conservación de los contratantes. El que quiere el fin quiere los medios y estos medios son; en el presente caso inseparables de algunos riesgos y aun de algunas pérdidas. El que quiere conservar su vida a expensas de los demás, debe también exponerla por ellos cuando sea necesario. En consecuencia, el cuidado no es juez del peligro a que la ley lo expone, y cuando el soberano le dice: "es conveniente para el estado que tú mueras", debe morir, puesto que bajo esa condición ha vivido en seguridad hasta entonces, y su vida no es ya solamente un beneficio de la naturaleza, sino un don condicional del estado.<sup>44</sup>

No consideramos que el crear leyes que sean propias de un derecho penal del enemigo, o bien el aumento en las penas sea significativamente una solución a cierto tipo de conflictos, antes bien como se irá viendo los males tan grandes como lo representan el terrorismo y el sabotaje necesitan implementación de medidas drásticas a efecto de preservar la especie humana y aun en ella; la paz social, tal pareciera que como afirmo en su momento Luigi Bonanate "la historia ha cambiado más rápido que la teoría y los eventos han superado nuestra capacidad para interpretarlos"<sup>45</sup>, siendo que para tales casos es necesario replantear ideas que en su momento se consideraron innecesarias o inapropiadas.

Es por ello que creemos en la necesidad de que el Estado en dado momento determine a bien de la sociedad la muerte de ciertos elementos que son negativos para su conservación, bajo los mismos argumentos que expuso Juan Jacobo Rousseau. Pues como expresa Eduardo García Máynez, por regla general, las normas jurídicas enlazan determinadas consecuencias al incumplimiento de los deberes que el derecho objetivo impone<sup>46</sup>, la imposición de una pena es ejemplificativa a efecto de no cometer el acto delictivo, es por ello que; el objetivo de esta investigación, consiste en proponer una solución más eficiente a un problema real.

---

<sup>44</sup> Vid. JACOBO ROUSSEAU, Juan, El contrato social, "O Principios de Derecho Político", Decimoprimer edición, Porrúa, Argentina, 1998. p. 18.

<sup>45</sup> Vid. BONANATE, Luigi, El terrorismo como perspectiva simbólica, Editorial Coyoacán, México, 2008. P. 24.

<sup>46</sup> Vid. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Introducción al estudio del Derecho, 58ª edición, Porrúa, México, 2005.

## **CAPÍTULO 2.**

### **CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS DE TERRORISMO Y SABOTAJE.**

#### **2.1.- El terrorismo y el sabotaje en atención a su gravedad.**

El presente capítulo tiene como objetivo analizar los elementos del sabotaje y terrorismo, es de determinarse que los mismos constituyen un daño que dejan huella en las personas, tanto en forma física como emocional, con consecuencias políticas, económicas, sociales; del análisis que emprenderemos surgirá la necesidad de ver desde otro punto de vista una figura que es motivo de múltiples controversias, la pena de muerte como sanción a estos delitos; que como recordaremos, desde la época de los Aztecas o los Mayas, por lo general la mayoría de los delitos eran castigados con la pena de muerte, aclaremos que no estamos en contra de que se tengan ideas opuestas a las tradicionalmente planteadas, es verdad que existen maneras y formas más aceptables para manifestarlas que el querer imponer o ir en contra de las ideologías mediante el empleo de la violencia intensa como el sabotaje o el terrorismo.

Entendemos que un delito es considerado grave cuando de acuerdo al término medio aritmético la pena impuesta por el delito del que trate rebasa los 5 años de pena privativa de la libertad; de lo contrario será considerado como delito no grave; pero debemos entender que, por lo que hace a la materia federal y más en razón de nuestros delitos objeto de estudio de la presente tesis, ambos son delitos graves.

Y es que por decreto de 22 de julio de 1994 por el que se reformó el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales se les tomo como delitos graves:

Artículo 194.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal: homicidio por culpa grave previsto en el artículo 60 tercer párrafo; traición a la Patria previsto en los artículos 123, 124, 125, 126; espionaje previsto en los artículos 127, 128; terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero; sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero, así como los previstos en los artículos 142 párrafo segundo y 145; piratería previsto en los artículos 146 y 147; genocidio previsto en el artículo 149 bis; evasión de presos previsto en los

artículos 150 y 152; ataques a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170; uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo previsto en el artículo 172 bis párrafo tercero; contra la salud previsto en los artículos 194, 195 párrafo primero, 195 bis, excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice 1, 196 bis, 197 párrafo primero y 198 parte primera del párrafo tercero; corrupción de menores previsto en el artículo 201; trata de personas previsto en el artículo 205 segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal previsto en el artículo 208; falsificación y alteración de moneda previsto en los artículos 234, 236 y 237; de violación previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis; asalto en carreteras o caminos previstos en el artículo 286 segundo párrafo; homicidio previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 bis, 320 y 323; de secuestro previsto en el artículo 366 exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo; robo calificado previsto en el artículo 367 en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones VIII, IX y X, 381 bis y extorsión previsto en el artículo 390; así como los previstos en los artículos 83, fracción III, 83 bis, exceptuando sables, bayonetas y lanzas, y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; tortura, previsto en los artículos 3o. y 5o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; el de tráfico de indocumentados previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población; y los previstos en los artículos 104 fracciones II y III, último párrafo, 105 fracción IV y 115 bis del Código Fiscal de la Federación."<sup>47</sup>

Veamos entonces que el tipo básico del delito de Terrorismo tiene una penalidad mínima de 6 años y una máxima de 40 años al respecto opina López Betancourt:

Debemos considerar que es un ilícito sumamente grave, inclusive, esto nos refleja sanción de hasta 40 años de prisión que puede imponerse a quien comete ese delito.<sup>48</sup>

Por lo que es el sabotaje y en interpretación armónica entre los artículos 140 párrafo primero del Código Penal Federal y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales es considerado como grave cuando el autor material sea el que dañe, destruya o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado, Organismos Públicos Descentralizados, empresas de participación estatal o sus instalaciones; plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas;

---

<sup>47</sup> "Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y del Código Fiscal de la Federación." Diario Oficial de la Federación. México, 22 de julio de 1994. Secretaría de Gobernación.

<sup>48</sup> *Vid.* LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Delitos en Particular, Tomo III, Porrúa, México, 1999; p. 243.

centros de producción o distribución de artículos de consumo necesario, de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.

La penalidad entonces se establecerá de 2 a 20 años independientemente por lo que hace a la multa que comprende de los mil a los cincuenta mil pesos.

Es necesario ir entendiendo que el hecho de aumentar la penalidad a cierto tipo de delitos como es el caso, no representa la solución al problema, si bien los detractores de la pena de muerte como los cita Enrique Díaz Aranda y como lo son Beccaria y Raúl Zaffaroni, quienes arguyen que no es lo intenso de la pena quien hace el mayor efecto sobre el ánimo del hombre, si no su extensión, porque a nuestra sensibilidad mueven con más facilidad y permanencia las continuas, aunque pequeñas impresiones, que una u otra pasajera, y que afirman que la pena de muerte no es eficiente.<sup>49</sup>

Dichos argumentos han sido aplicados, casos como el de José Luis González, propietario de Publi XIII por el fraude, fue condenado a 1,955 años de prisión, banda de secuestradores “la muñeca” condena de 700 años, el caso de Luis Felipe Hernández el homicida de Balderas condenado a 150 años<sup>50</sup>, pero el nivel de la delincuencia no disminuye, desde que el entonces presidente de la republica Felipe de Jesús Calderón Hinojosa declaro la guerra al narcotráfico, en la actualidad nos encontramos un estado de Michoacán con grandes conflictos en materia de narcotráfico, cabe decir que este ejemplo es dado no con la intención de invertir en nuestro trabajo de investigación tintes de carácter Político, sino para demostrar de una manera más clara que una pena duradera no es precisamente de ejemplaridad a la sociedad y mucho menos la solución a los grandes conflictos del nuevo siglo, más bien consideramos que la ampliación de las penas sirve para dar pauta al olvido, a la sociedad se le olvido Caro Quintero hasta el día que salió de prisión muchos años después.

---

<sup>49</sup> Cfr. DIAZ ARANDA, Enrique, *et al*, Penal de Muerte, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003. p. 34.

<sup>50</sup> Vid. MORA, Karla, “700 años de cárcel y otras sentencias vitalicias en el DF”, El Universal, México, 29 de julio de 2012, [En línea] Disponible: <http://www.eluniversaldf.mx/cuauhtemoc/nota31114.html>

Concluamos que por la simple naturaleza de los actos del terrorismo y el sabotaje por lo que hace a la gravedad se clasifican como Graves.

## **2.2.- El terrorismo y el sabotaje en atención a su conducta.**

Como bien afirma Fernando Castellanos, la conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito<sup>51</sup> que para el derecho penal se traduce en un delito de acción o de omisión, pues así lo establece el artículo 7º del Código Penal Federal:

Artículo 7.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

No muy claramente, Gustavo Malo Camacho nos dice que los delitos de actividad simple se configuran por vía de acción, es decir, por vía de la realización de la sola conducta.<sup>52</sup>

Debemos entender que los delitos de acción se cometen mediante un comportamiento positivo,<sup>53</sup> atribuido siempre al ser humano, excluyendo a los animales y a las personas jurídicas.

Los delitos que son de omisión, es decir; los que se integran por el “no hacer, se subdividen en delitos de omisión simple y de comisión por omisión; los primeros, consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada con independencia del resultado material que produzcan y los delitos de comisión por omisión son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material.<sup>54</sup>

El delito de terrorismo encuadra en primer plano en un ilícito de acción<sup>55</sup>, es decir; necesariamente se requiere el movimiento corporal para la ejecución del mismo pues de la lectura del artículo que le regula se desprenden las palabras “al que utilizando”, “realice actos”, “directa o indirectamente financie,

---

<sup>51</sup> Vid. CASTELLANOS TENA, Ignacio, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Porrúa, México, 2006. p.149.

<sup>52</sup> Cfr. MALO CAMACHO, Gustavo, Derecho Penal Mexicano, Séptima edición, Porrúa, México, 2010. p. 312.

<sup>53</sup> CASTELLANOS TENA, Ignacio. *op. cit.* p. 136.

<sup>54</sup> *Ibíd.*

<sup>55</sup> Vid. *Infra.* p. 49.

aporte o recaude” todos constitutivos de un hacer, Eduardo López Betancourt comenta al respecto::

“...en un sentido eminentemente teórico, si podría tomarse en cuenta esa conducta omisiva, teniendo como ejemplo, el caso de que un sujeto encargado de cerrar las compuertas de una presa no cumple con su obligación y con ello produce inundación, con la finalidad de causar alarma o terror...

Son casos excepcionales los omisivos y sí en cambio constantes cotidianos, ordinarios, frecuentes, los que se cometen en forma activa.”<sup>56</sup>

De igual manera que el terrorismo, el sabotaje consiste principalmente en un delito de acción<sup>57</sup> dado que para causar el daño, la destrucción o el entorpecimiento se requiere el movimiento corporal del agente para tales efectos, Eduardo López Betancourt explica que la comisión por omisión puede darse eventualmente, cuando alguien deja de realizar lo que es su obligación y como consecuencia trae ese trastorno a la vida económica, o afectar la capacidad de defensa del país.<sup>58</sup>

Ahora bien, el mismo precepto legal estipula en su párrafo segundo una omisión consistente en no hacer del conocimiento de la autoridad el hecho de saber de las actividades de un saboteador y de su identidad, pero lo que establece una pena de seis meses a cinco años de prisión con multa de cinco mil pesos, de esto opina Francisco Pavón Vasconcelos:

“...la simple lectura del precepto revela que se trata de un delito que se perfecciona con la simple omisión de no hacer del conocimiento de las autoridades las actividades ilícitas de un saboteador y no hacer conocer a las mismas su identidad”<sup>59</sup>

### **2.3.- El terrorismo y el sabotaje en razón de su resultado.**

Existen delitos que para su concretización necesitan que se produzca un resultado, dicho resultado ha sido clasificado en formal y material.

---

<sup>56</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *op. cit.* p. 243.

<sup>57</sup> *Vid. Infra.* p. 49.

<sup>58</sup> *Id.* p. 284.

<sup>59</sup> PÁVON VASCONCELOS, Francisco. *op. cit.* p. 927.

Los delitos de resultado formal necesariamente agotan el tipo penal del que trate mediante la acción o la omisión, y que no trasciende al mundo factico, Fernando Castellanos los define de la siguiente manera:

“...los delitos formales son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca alguna alteración en la estructura o funcionamiento del objeto material.”<sup>60</sup>

Un delito en razón del resultado es de carácter material dado que se hace necesario que la alteración trascienda al mundo material al mundo factico.

“...los delitos materiales son aquellos en los cuales para su integración se requiere la destrucción o alteración de la estructura o del funcionamiento del objeto material.”<sup>61</sup>

El Código Penal Federal establece en su artículo 7<sup>o</sup> que en los delitos de resultado material estos serán atribuidos a quien omita impedirlo, así el párrafo segundo del citado artículo establece:

Artículo 7<sup>o</sup> ....

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerara que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omita impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

Así, la sola omisión de impedir la ejecución del delito implica un grado de participación.

Ahora bien, el elemento factico del delito de terrorismo, como se desprende de la descripción, consiste en que el sujeto activo “realice actos contra las personas, las cosas o servicios públicos”<sup>62</sup> puede traer como consecuencia, la muerte de personas inocentes, un daño psicológico en quienes viven directa o indirectamente dichos eventos, pero también existen las cuestiones económicas por los daños que se pudieran causar, Eduardo López Betancourt establece claramente que, “el resultado del terrorismo se materializa con la alarma, con el temor o con el terror que sufre la población, o parte de

<sup>60</sup> CASTELLANOS TENA, Ignacio. *op. cit.* p. 137.

<sup>61</sup> *Id.*

<sup>62</sup> FELIX TAPIA, Ricardo de la Luz. *op. cit.* p. 24.

ella, cuando ve alterada la paz pública.”<sup>63</sup> Por tanto coincidimos que, en un primer plano, el delito de terrorismo es meramente de resultado formal en tanto sólo se cause el temor o terror en la población.

Al respecto Marco Antonio Díaz de León aclara:

“...el tipo en análisis no requiere del resultado material consistente en el menoscabo del estado o que la autoridad tome una determinación como producto de las presiones que hubieran hecho los terroristas, basta para su configuración que se cause temor a la población en la forma ya citada.”<sup>64</sup>

No obstante lo antes mencionado, el terrorismo será de resultado material al momento de existir una destrucción o muerte pues la acción trasciende al mundo factico.

Contrario a ello; encontramos al delito de sabotaje, pues mediante la acción que causa el daño, la destrucción o el entorpecimiento de alguno de los servicios, empresas u organismos enlistados en dicho precepto, trae como consecuencia el trastorno en la vida económica del país o la disminución en su capacidad de defensa, lo que se entiende como trascender al mundo factico.

Como bien anotamos con antelación y mediante una interpretación armonía entre el párrafo segundo del artículo 7 y el segundo párrafo del artículo 140, el resultado material también es atribuible al que tenga conocimiento de la acción de un saboteador y no lo haga del conocimiento de las autoridades competentes.

#### **2.4.- El terrorismo y el sabotaje en razón al daño que causan.**

En su libro Derecho Penal Mexicano, Gustavo Malo Camacho realiza una clasificación de los tipos penales en razón a la afectación del bien jurídico tutelado, mismos que clasifica en tipos de delitos de lesión y tipos de delito de peligro; en la primera hipótesis; dice que en esos delitos la conducta típica genera la afectación por vía de la destrucción, disminución o molestia de un

---

<sup>63</sup> Vid. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Delitos en Particular, Tomo III, Porrúa, México, 1999; p. 243.

<sup>64</sup> Vid. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Código Penal Federal con comentarios, Cuarta edición, Porrúa, México, 1999. p. 209.

bien jurídico; y respecto de los delitos de peligro, opina que estos no previenen una conducta materialmente lesiva a un bien jurídico tutelado, si no que se configuran con la sola puesta en peligro del mismo<sup>65</sup>, de esta misma idea Arturo Zamora Jiménez en su libro *Teoría Jurídica del Delito* explica que los delitos de lesión son también llamados de resultado o materiales y que la especial particularidad por la que se les identifica, es que su comisión genera la destrucción o deterioro material del bien jurídico tutelado por la norma penal, en tanto que los delitos de peligro basta que en la descripción se dé la amenaza de cualquier bien protegido penalmente para que se considere el daño punible al núcleo del tipo<sup>66</sup>, es decir que exista un grado de probabilidad de que el bien jurídico tutelado por la norma penal sea dañado.

Por su parte Giuseppe Maggiore agrega una tercera opción al concluir que hay también delitos de doble resultado, es decir de lesión y de peligro conjuntamente pues ya sea que uno de los resultados funcione como elemento constitutivo del delito, sea que tenga valor de circunstancia agravante.<sup>67</sup>

El delito de terrorismo en atención al daño que causa, constituye un delito de lesión, en razón de haber una afectación real al bien jurídico tutelado por la norma penal que constituye esa seguridad nacional. Dicha afectación la vive la sociedad mediante el temor y el miedo y la preocupación; y es que, dichos sujetos activos han rebasado los límites de lo que podríamos considerar delincuentes ordinarios, que alcanzan el status de no personas<sup>68</sup>, aquellos que no van más allá de los delitos simples como robo, fraude, lesiones; y que con su actividad pretenden dañar con mayor intensidad a la sociedad, como bien hemos dicho con el fin de ir en contra de las ideologías políticas y sociales establecidas.

---

<sup>65</sup> Vid. MALO CAMACHO, Gustavo, *Derecho Penal Mexicano*, Séptima edición, Porrúa, México 2010, p. 317.

<sup>66</sup> Vid. ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo, *et al*, *Teoría Jurídica del Delito*, Ángel Editor, México 2010, p. 193.

<sup>67</sup> Vid. MAGGIORE, Giuseppe, *Derecho Penal*, Volumen I, Segunda edición, Temis, Bogotá-Colombia, 1989. p. 300.

<sup>68</sup> Vid. MANCERA ESPINOSA, Miguel Ángel, *Derecho Penal del Enemigo*, UBIJUS, México, 2011. p. 20.

Por su parte; el sabotaje de acuerdo a Eduardo López Betancourt representa un delito de lesión, toda vez que se disminuye el bien jurídicamente tutelado; y que en este caso, son tanto la tranquilidad económica y la capacidad de defensa de la sociedad y, cita a Vincenzo Manzini quien lo considera un delito de daño en virtud de que el hecho consiste en destruir los bienes tutelados por la ley.<sup>69</sup>

En realidad, consideramos que de la sola lectura del artículo que establece en su parte conducente “con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa” sería un delito de lesión por traer una afectación al bien jurídicamente tutelado; pues las consecuencias del sabotaje dañan directamente a la nación y al elemento denominado sociedad.

## 2.5.- La duración del terrorismo y el sabotaje.

La legislación Penal Mexicana clasifica o contempla, que los delitos en atención a su duración pueden ser instantáneos, permanentes o continuos y aquellos que se denominan continuados, así el artículo 7º del Código Penal Federal en lista dichos delitos de la siguiente manera:

Artículo 7.-Delito es...

...

El delito es:

I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; y

III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.

Entendamos que la vida del delito instantáneo culmina con la exteriorización de todos los elementos constitutivos en el *inter criminis*<sup>70</sup> y que

<sup>69</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *op. cit.* p. 285.

<sup>70</sup> Vid. ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo, *at al*, Teoría Jurídica del Delito, Ángel editores, México 2010, p. 181.

por tanto al cerrarse el proceso ejecutivo, el agente no tiene ya ningún poder ni para prolongarlo ni para hacerlo cesar.<sup>71</sup>

Los delitos permanentes o también denominados continuos; por su parte se caracteriza por que ese estado antijurídico continúa consumándose en el tiempo, de ello opina Arturo Zamora:

“...generalmente la expresión del verbo con que se describe el tipo en la ley indica los supuestos en que la acción adaptadora exige persistencia o perseverancia para que dicha conducta se considere permanente.”<sup>72</sup>

El artículo 3 del Código Penal federal establece respecto de los delitos continuos la siguiente regla:

Artículo 3.- Los delitos continuos cometidos en el extranjero que se sigan cometiendo en la república se perseguirán con arreglo a las leyes de esta, sean mexicanos o extranjeros los delincuentes.

La misma regla se aplicará en los casos de delitos continuados.

Por su parte y en atención a la fracción III del artículo 7º del Código Penal Federal los delitos continuados, estableceremos que se trata de una ficción jurídica pues de entenderse que las diversas conductas, realizadas y ejecutadas en tiempos diversos y que además pudiesen dañar un bien jurídico tutelado diverso se conjuga en un solo delito; esta idea la expresa más claramente Maggiore:

“...en el delito continuado hay pluralidad de acciones y de violaciones, cada una de las cuales tiene todas las características de un delito perfecto, y sería un delito distinto, si la ley no la ligase a las otras con el vínculo de la intención común”<sup>73</sup>

El artículo 64 del Código Penal Federal dice en su párrafo tercero:

Capítulo IV aplicación de sanciones en caso de concurso, delito continuado, complicidad, reincidencia y error vencible

Artículo 64.-...

...

En caso de delito continuado, se aumentara de una mitad hasta las dos terceras partes de la pena que la ley prevea para el delito cometido, sin que exceda del máximo señalado en el título segundo del libro primero

<sup>71</sup> Vid. MAGGIORE, Giuseppe. *op. cit.* p. 295.

<sup>72</sup> ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. *op. cit.* p. 182.

<sup>73</sup> MAGGIORE, Giuseppe. *op. cit.* p. 297.

Analizado el artículo 7º del Código Penal Federal entendamos que el delito de terrorismo es instantáneo, pues como bien afirma Marco Antonio Díaz de León el delito se consuma en el momento en que se utilicen los objetos o sustancias señaladas en el tipo y se produzca con ello terror en la población o grupo de ella, se perturbe la paz pública, se trate de menoscabar la autoridad o se presione a la autoridad para que tome una determinación,<sup>74</sup> en razón de que se comete mediante una sola acción.

Respecto del delito de sabotaje también basta una sola acción a efecto de que la conducta se encuadre dentro del tipo penal descrito en el ya mencionado artículo 140 del Código Penal Federal.

## **2.6.- El elemento interno en la comisión del terrorismo y el sabotaje.**

Hablar del elemento interno en la comisión del delito, es realizar el estudio en la voluntad del agente para su consumación; es decir, su querer y entender en la comisión del hecho delictuoso, tal relevancia el legislador la plasma en el artículo 8 del Código Penal Federal del que se desprende:

Artículo 8.- Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Del mismo ordenamiento *supra* invocado se desprende lo que debemos entender en ambos entendidos.

Artículo 9º.- obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.

De la interpretación armónica del artículo 8º y del primer párrafo del artículo 9º ambos del Código Penal Federal se desprende entonces que la acción u omisión puede realizarse de manera dolosa, como bien afirma Enrique Díaz Aranda (el cual explica también las teorías finalistas y causalista del delito mismas que omitimos por no ser propio de nuestro temas) y que nos sirve como

---

<sup>74</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *op. cit.* p. 209.

referencia a efecto de tratar de entender el elemento dolo; como ese obrar con el propósito de violar la norma del tipo penal.<sup>75</sup>

Si bien es cierto; el precepto legal *supra* invocado hacer referencia al dolo, los tratadistas como Castellanos Tena hacen la diferencia entre el dolo directo, indirecto y eventual.

Mientras el dolo directo, es aquel en el que el sujeto realiza con toda la intención el hecho a efecto de conseguir un resultado existiendo la capacidad de entender y querer el resultado(existe voluntad y querer del resultado), el dolo indirecto se presenta cuando el agente actúa con la certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente pero que previendo asume la acción y la ejecuta (existe voluntad, pero un resultado incierto), por lo que hace al dolo eventual se da cuando el agente se representa como posible un resultado delictuoso, y a pesar de tal representación, no renuncia a la ejecución del hecho (existe voluntad y representación de la posibilidad de resultados).<sup>76</sup>

En el mismo sentido el artículo 8 precisa en el segundo párrafo la culpa:

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previo siendo previsible o previo confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

La primera hipótesis que maneja el párrafo que precede enuncia...“al que produce el resultado típico que no previo siendo previsible” lleva una connotación respecto de una capacidad individual del agente respecto de una conducta que sabía que como consecuencia traería el perjuicio de acuerdo a las circunstancias.

La segunda hipótesis que establece...“previo confiado en que no se produciría” alude a la culpa consiente en la cual el agente se representa mentalmente el peligro de lesionar el bien jurídico, pero valorando

---

<sup>75</sup> Vid. DÍAZ ARANDA, Enrique, *Dolo*, “Causalismo–Finalismo-Funcionalismo y la reforma penal en México”, Porrúa, México 2002, p.115.

<sup>76</sup> Vid. CASTELLANOS TENA, Fernando. *op. cit.* pp. 239-240.

erróneamente tal situación considera que el resultado no se produciría aunque exista el peligro de ello.<sup>77</sup>

Castellanos Tena afirma que es la culpa una de las formas de culpabilidad<sup>78</sup> consistente en infringir la obligación de comportarse con el cuidado necesario para mantener el orden jurídico.<sup>79</sup>

Esencialmente el delito de terrorismo es doloso, pues el sujeto activo tiene la firme intención de lesionar el bien jurídicamente tutelado, dado que finalmente es ir en contra del Estado y la ideología bajo la cual se va en contra, el sujeto activo desea y quiere emplear cualquiera de los medios a fin de producir la alarma, el temor y muy probablemente el terror en la población y es su deseo atentar contra el Estado y su seguridad nacional, ya sea porque no desea una política o bien a efecto de que la misma sea modificada intentando que el gobierno tome una determinación; sin embargo, de acuerdo a López Betancourt cada uno de los tipos de dolo se pueden presentar en dicho delito<sup>80</sup>:

Dolo-Terrorismo	
Directo	Se da cuando la voluntad del agente va encaminada exactamente al objeto deseado, esto es pretende que el sujeto activo logre mediante una de las múltiples formas que se formulan en el artículo 139 del CPF, causar alarma, temor o terror en la población.
Indirecto	Cuando el sujeto no tiene interés directo sino que de manera indirecta se logra su fin, el ejemplo a dar es cuando un grupo de sujetos pretende matar a otros y al ejecutar el homicidio con sus acciones causan el temor, terror o alarma en un sector, entonces se dará dolo indirecto por lo que hace al terrorismo y dolo directo por el homicidio.
Eventual	Cuando un sujeto pretende privar de la vida a otro y el medio que va a utilizar puede causar el temor, terror o alarma en la población surgirá un dolo eventual respecto del terrorismo y dolo directo respecto de la muerte del sujeto.
Indeterminado	Es la forma más adecuada en que se puede presentar el terrorismo, precisamente el sujeto que despliega esta conducta de terrorismo lleva una intención malsana de causar alarma, un daño social, pero sin impórtale la magnitud del que este puede alcanzar.

<sup>77</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *op. cit.* p. 15.

<sup>78</sup> *Vid. Infra.* p. 63.

<sup>79</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *op. cit.* p. 252.

<sup>80</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *op. cit.* p. 265.

En atención a las ideas planteadas en párrafos que anteceden, nos permitiremos expresar que el delito de sabotaje es eminentemente doloso, pues como afirma López Betancourt “se requiere necesariamente la participación y decisión, además de la plena intención del agente para que pueda cometerse”<sup>81</sup>, trastornando la vida económica del país o afectando su capacidad de defensa como consecuencia; en tanto que es un delito meramente de acción<sup>82</sup> no obstante esto y atendiendo a los tipos de dolo que de acuerdo a la teoría hay, también se presentan en la praxis<sup>83</sup>:

Dolo-Sabotaje	
Directo	Sería que un individuo destruyera o ilícitamente entorpeciera las vías de comunicación y fuera exactamente su intención afectar una planta siderúrgica, en cuyo caso, si logra su objetivo, estaremos en presencia de un dolo directo.
Indirecto	Para lograr el homicidio de una o varias personas sabe que solo lo puede lograr destruyendo una planta siderúrgica, para que con la destrucción de la misma se logra la muerte de la o de las personas que pretende matar el sujeto activo, por lo que hace a los homicidios se dará el homicidio directo y por lo que hace al sabotaje se presentara un dolo indirecto.
Eventual	No necesariamente se presenta en la búsqueda del resultado principal, mas sin en cambio se puede dar en el sabotaje que si el sujeto coloca una bomba en las cosas de la persona que desea matar y esta destruye una planta siderúrgica habrá dolo directo por lo que hace a la muerte y sabotaje mediante dolo eventual por la destrucción causada.
Indeterminado	Es cuando con el fin de causar una consternación social o un daño económico al país, un agente coloca una bomba con la posibilidad de que además se cause el sabotaje, se cause daño material, muertes y lesiones en cuyo caso su actitud es indeterminada.

De los anteriores ejemplos, podemos darnos cuenta que es viable que una persona por el hecho de querer causar un daño cause directa o indirectamente un sabotaje y que aún mas, que con ello cause la muerte a una o varias personas, dado que los medios a utilizar van de la mano de la tecnología se hace necesario una correcta sanción a dichas conductas cuando la prevención y la educación no dan un resultado eficaz.

<sup>81</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *op. cit.* p. 286.

<sup>82</sup> *Vid. Supra.* p. 34.

<sup>83</sup> *Ibidem.* pp.305-306.

## 2.7.- El terrorismo y el sabotaje en función a su estructura.

Fernando Castellanos clasificar a los delitos de acuerdo a su estructura en dos tipos; 1) simples, definiéndolos como aquellos que en los cuales la lesión jurídica es única y 2) complejos, que son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones y cuya fusión da nacimiento a una figura jurídica nueva<sup>84</sup> de lo cual Giuseppe Maggiore aclara respecto de los delitos complejos que un delito es elemento constitutivo o circunstancia agravante de otro y, agrega una tercera hipótesis denominada como delitos progresivos contemplando dentro de estos aquellos en los que el delito menor se transforma en un delito mayor.<sup>85</sup>

El delito de terrorismo es un delito simple dado que protege un único bien jurídico tutelado que viene siendo la seguridad de la nación, respecto de lo cual Eduardo López Betancourt escribe:

“...en el caso del terrorismo, es a nuestro juicio, por su estructura un delito simple, esto es, solo protege al bien jurídicamente tutelado que es la tranquilidad social, la paz social, o también como lo llama el propio código Penal la Paz Pública.”<sup>86</sup>

En el mismo sentido; consideramos, se encuentra el delito de sabotaje, pues es un delito simple por proteger un bien jurídico tutelado tal y como se desprende del título primero del libro segundo del Código Penal Federal “Delitos Contra la Seguridad de la Nación”, estableciéndose el bien jurídicamente tutelado.

## 2.8.- Número de actos integrantes del terrorismo y el sabotaje.

La presente clasificación atiende al número de actos por medio de los cuales se logra la ejecución del delito, Fernando Castellanos Tena los clasifica en unisubsistentes y plurisubsistentes los primeros dice, se forman por un solo acto pues el elemento objetivo puede manifestarse en un movimiento único, mientras que en el segundo de ellos; el plurisubsistente, el delito en su

<sup>84</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *op. cit.* p. 141.

<sup>85</sup> MAGGIORE, Giuseppe, *op. cit.* p. 293.

<sup>86</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *op. cit.* p. 245.

elemento objetivo requiere una repetición de conductas similares que aisladamente no causan el delito, pues el tipo se colma del concurso o repetición de esa conducta<sup>87</sup> qué bien hay que diferenciarla tanto de la reincidencia como del concurso de delitos al que alude el artículo 18 del código Penal Federal:

Artículo 18.- existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos

Atendiendo a la anterior exposición, podremos determinar que el delito de terrorismo se ubica en la clasificación de los delitos denominados unisubsistentes pues se requiere de un solo acto para que el terrorismo se configure como bien afirma López Betancourt:

“...el sujeto activo, puede perfectamente bien producir alarma, temor, terror en la población o en un grupo de ella y afectar la paz social, la tranquilidad social, de tal manera pues que es de acuerdo con estas ideas el delito de terrorismo unisubsistente.”<sup>88</sup>

Bajo la misma tesitura se encuentra el delito de sabotaje pues; si bien es cierto, pueden concurrir varios actos para que el mismo cobre vida, lo es verdad también que el tipo penal básico no lo prevé así, es por ello que se determina y concluye que el delito de sabotaje encuadra en la clasificación de los delitos unisubsistente.

### **2.9.- Cantidad de sujetos que intervienen en la comisión del terrorismo y el sabotaje.**

Dicha postura atiende al número de sujetos que intervienen durante el *inter criminis*, en ambas fases; fase interna (que comprende la ideación, la deliberación, y la resolución) y su fase externa (constitutiva de la manifestación, la preparación y la ejecución)<sup>89</sup> en atención a la presente clasificación, los delitos se dividen en unisubjetivos y plurisubjetivos.

<sup>87</sup> Vid. CATELLANOS TENA, Fernando. *op. cit.* pp. 142-143.

<sup>88</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *op. cit.* p. 245.

<sup>89</sup> CATELLANOS TENA, Fernando. *op. cit.* pp. 284 a 286.

En los delitos unisubjetivos o monosubjetivos, que son cometidos por una sola persona, basta su actuación para realizar el tipo, y en los delitos plurisubjetivos que solo pueden ser cometidos con el concurso de varias, se requiere por lo menos la presencia de dos sujetos y cuya acción debe converger en el mismo objetivo a fin de que tenga vida el tipo.<sup>90</sup>

A esta clasificación aplican la siguiente regla que establece el Código Penal Federal respecto de los grados de participación:

Capítulo III

PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS

Artículo 13. Son autores o partícipes del delito:

I. Los que acuerden o preparen su realización;

II. Los que lo realicen por sí;

III. Los que lo realicen conjuntamente

IV. Los que lo realicen sirviéndose de otro

V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;

VI. Los que dolosamente presente ayuda o auxilien a otro para su comisión,

VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y

VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII, VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 Bis de este Código.

Este precepto, maneja la autoría intelectual, material, los grados de complicidad, coautoría, cómplice, encubridor que para el caso establece correctamente que cada quien responderá respecto del nivel de daño que cause (individualización de la pena) al respecto Arturo Zamora explica:

“...a partir de la determinación de la Ley de quienes tienen el carácter de autores y quienes el de partícipes, se podrá determinar con toda precisión y claridad no sólo la forma de participación en el hecho, si no las consecuencia jurídica de manera equitativa, proporcionando al interprete, bases sólidas para sustentar una correcta individualización de la pena que corresponda por el injusto cometido.”<sup>91</sup>

Para tales efectos hay que precisar que de la lectura del precepto legal regulador del delito objeto de estudio, bastaría con que un solo sujeto cometiera

<sup>90</sup> ZAMORA JIMENEZ, Arturo. *op. cit.* pp. 164-165.

<sup>91</sup> ZAMORA JIMENEZ, Arturo. *op. cit.* p.131.

la acción tipifica del delito de terrorismo dado que establece el prefijo “al que”, pero sin en cambio tendríamos que atender al caso concreto a efecto de determinar si fue un ilícito unisubjetivo y plurisubjetivo.

Esta clasificación nos da pauta para preguntarnos ¿Quiénes pueden ser terroristas?

De acuerdo a Luigi Bonanate en su libro el terrorismo como perspectiva simbólica, nos establece referencia a una clasificación respecto del sujeto activo en el caso del terrorismo y establece, “el terrorismo de Estado”, “el terrorismo contra el estado” y “El terrorismo entre estados” bajo lo cual el sujeto activo en la comisión del terrorismo puede ser:

En el terrorismo de Estado.- bajo esta tesis se maneja la figura del terrorismo como instrumento de gobierno, y de conservación de poder.

“...ejemplo de ello son los grupos de terrorismo Iraquí de la mano de industriales, representantes semi-legales y denominados *private military companies*(empresas militares privadas), que no son perseguidas por el detentador legal de la violencia, o sea, del Estado, el cual confía en estas empresas operaciones encubiertas que él no podría llevar a cabo.”<sup>92</sup>

El terrorismo contra el Estado.- enfocado al particular como ente activo y al Estado como el sujeto pasivo y la cusa que le da origen puede ser religiosa, política, social, económicas o de otra índole o bien pueden concurrir varios motivos a la vez.

Por otra parte contamos con el terrorismo entre Estados.

“...igualmente un Estado puede ejercer el terrorismo contra otro Estado: no solamente cuando lo bombardea de manera terrorista, si no también cuando, violando sistemáticamente la norma escrita y consuetudinaria del derecho internacional, actúa como un *rogue state* o Estado criminal.”<sup>93</sup>

Cabe la aclaración; respecto del terrorismo de Estado y entre Estados, que es el elemento constitutivo del mismo denominado gobierno quien ejerce tal acción y que en ambos casos es el elemento denominado población quien sufre las mayores consecuencias, la única diferencia con el terrorismo contra el

---

<sup>92</sup> BONANATE, Luigi, El terrorismo como perspectiva simbólica, Editorial Coyoacán, México, 2008., p. 26.

<sup>93</sup> *Ibidem.* p. 27.

Estado es quien lo ejerce (uno o varios particulares), pero con las mismas consecuencias de muerte y destrucción.

En este mismo orden de ideas, el sabotaje corre con la misma suerte que el terrorismo respecto de la presente clasificación, dado que el precepto legal estable la expresión “al que” por lo que correspondería una clasificación unisubjetiva, es por tanto que deducimos que en la praxis se atendería al caso concreto a fin de determinar su clasificación.

### **2.10.- El terrorismo y el sabotaje en razón de su persecución.**

La forma en que los delitos son dados a conocer a la institución del Ministerio Público en atención a los requisitos de procedibilidad son: la denuncia la querrela, la excitativa y la autorización.

Entendamos por denuncia la narración de hechos que se estima delictuosa la cual puede ser dada a conocer o formulada por cualquier persona ante el órgano investigador (Ministerio Público) con la finalidad de investigar y perseguir un delito bajo el carácter de oficio; mientras que la querrela es la narración de hechos que se estimen delictuosos pero con la diferencia que sólo pueden ser formulados por el ofendido o por su representante legal que tenga facultades especiales para querellarse por el ofendido, y cuya característica principal que una vez presentada dicha denuncia puede proceder el perdón del ofendido Giuseppe Maggiore opina:

“...en los primeros, el ejercicio de la acción penal de parte del Estado, es del todo independiente de la voluntad de la persona privada agraviada o perjudica, en los segundos, está subordinada excepcionalmente a una declaración de voluntad de dicha persona, que puede dejar en libertad aquel ejercicio u oponerse a él”<sup>94</sup>

Coincidimos con el criterio de Carlos Oronoz al afirmar que la denuncia o la querrela pueden presentarse por escrito, en forma verbal y medios electrónicos, con lo que se crea la obligación del Ministerio Público de

---

<sup>94</sup> MAGGIORE, Giuseppe. *op. cit.* p. 302.

asegurarse de la identidad de quien la presenta; de la legitimidad del derecho que tiene para realizar tal acto, así como de la autenticidad de los documentos en que se apoya.<sup>95</sup>

La doctrina hace referencia a la excitativa, que finalmente es una querrela que se formula para los llamados delitos internacionales, en los que se ofende la dignidad de un país o Estado, mientras que la autorización es para los delitos denominados oficiales; es decir, los cometidos por ciertos funcionarios y respecto de lo cual la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace alusión en su título cuarto “De la responsabilidad de los servidores públicos y patrimonial del Estado”.

Ahora bien aterrizando la presente idea las figuras jurídicas de los delitos de terrorismo y del sabotaje son delitos cuya persecución sea de oficio, dado que no se requiere querrela, pues basta con que la autoridad investigadora se cerciore que se ha cometido el hecho ilícito para que obligatoriamente proceda legalmente en contra del terrorista o del saboteador en virtud de ser la Institución del Ministerio Público un representante social.

### **2.11.- El terrorismo y el sabotaje en razón de la materia.**

Los delitos en función a la materia se dividen en delitos del orden común, del fuero federal, del fuero militar.

Los delitos del fuero común, son los que constituyen una regla determinada en cierta jurisdicción dado que estos se formulan por las legislaturas de los estados o bien del distrito federal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a las asambleas de los Estados para tales efectos:

Artículo 121.-En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes

---

<sup>95</sup> Vid. ORONÓZ SANTANA, Carlos M., El Ministerio Público y la Averiguación previa, Editorial Pac, México, 2007. p.122.

- I. Las leyes de los Estados solo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

En el caso del Distrito Federal el artículo 122 constitucional nos dice:

Artículo 122.- Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del distrito federal, su gobierno está a cargo de los poderes federales y de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local, en los términos de este artículo:

Base primera.-respecto de la asamblea legislativa:

V.-la asamblea legislativa, en los términos del estatuto de gobierno, tendrá las siguientes facultades:

- h) Legislar en materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;

Estableciendo en ambos casos un fuero común para la persecución de los delitos.

Por su parte la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece ciertos delitos del orden federal:

Artículo 50. Los Jueces Federales penales conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

- a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) a l) de esta fracción;
- b) Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal;
- c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;
- d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;
- e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;
- f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, así como los cometidos contra el Presidente de la República, los secretarios del despacho, el Procurador General de la República, los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial Federal, los miembros de Consejo de la Judicatura Federal, los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los miembros del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los directores o miembros de las Juntas de Gobierno o sus equivalentes de los organismos descentralizados;
- h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;
- i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

- j) Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;
- k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;
- l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal, y
- m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 ter y 366 Quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional.

Respecto de esto opina López Betancourt.

“...el ilícito de terrorismo, también se encuentra contemplado en las leyes militares, es normal puesto que en un momento dado el mundo castrense se ve afectado muy seriamente de aspectos relacionados precisamente con los intereses del Ejército, la fuerza aérea y la Armada”<sup>96</sup>

Pero tal aseveración no es del todo cierta, pues si bien el Código de Justicia Militar cuenta en su estructura con un Libro Segundo, de los delitos, faltas, delincuentes y penas, título séptimo Delitos Contra la Seguridad Interior de la Nación, Capítulo I Traición a la Patria (artículos 203 a 205), un Capítulo II espionaje (artículos 206 y 207), Capítulo III delitos contra el derecho de gentes (artículos 208 a 215), Capítulo IV violación de neutralidad o de inmunidad diplomática (Artículo 216 y 217); o bien con su título séptimo delitos contra la seguridad interior de la nación, Capítulo I Rebelión (Artículo 218 a 223), Capítulo II sedición (Artículo 224 a 227), en ninguno de estos se incluye la palabra terrorismo; sin embargo, todos ellos van encaminados a proteger el mismo bien jurídico tutelado que es la seguridad de la nación.

Ahora bien, como ya se ha mencionado en distintas ocasiones, el delito de terrorismo se encuentra contemplado en el Código Penal Federal, Libro Segundo, título primero delitos contra la seguridad de la nación, Capítulo VI artículo 139; no así se encuentra contemplado en el Código Penal Para el Distrito Federal dado que el artículo 362 del Capítulo II, delitos contra la seguridad de las Instituciones del Distrito Federal, perteneciente al título vigésimo séptimo se intitula ataques a la Paz Pública, el cual establece:

---

<sup>96</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *op. cit.* p. 247.

## Capítulo II

### Ataques a la Paz Pública

Artículo 362.- Se les impondrá de dos a siete años de prisión y suspensión de derechos políticos hasta por diez años, a los que mediante la utilización de sustancias tóxicas, por incendio, por inundación o violencia, realice actos en contra de las personas, de los bienes públicos o privados o servicios públicos que perturben la paz pública.

La reincidencia se estará a lo que establezca este Código.

Lo que hace de suma importancia considerar que nos encontramos bajo algunas hipótesis contempladas en el ya citado artículo 139 del C.P.F; es por tanto y dado el bien jurídico tutelado que es dañado, que el delito de terrorismo en atención a la materia es un delito que por su persecución es de carácter federal.

Por su parte, el delito de Sabotaje se encuentra comprendido tanto en el Código Penal Federal, como en legislaciones locales, como lo es el Código Penal para el Distrito Federal.

Materia		
Fuero	Legislación	Precepto
Federal	Código Penal Federal	Libro segundo. Título primero Delitos contra la seguridad de la nación Capítulo VII Sabotaje Artículo. 140
Común	Código Penal Para el Distrito Federal.	Título vigésimo séptimo. Delitos contra la seguridad de las Instituciones del Distrito Federal. Sabotaje. Artículo. 363

Consideramos que, bajo las mismas circunstancias que el delito de terrorismo, el delito de sabotaje en razón al bien jurídico tutelado por la Ley, debe ser un delito del fuero Federal, dado que se afecta el interés de toda la nación que, por tal motivo existe la necesidad de una cooperación institucional y la intervención del Ejército Mexicano y la Marina, pero ineludiblemente el delito es de fuero federal y compete a las autoridades federales establecer su sanción.

**CAPÍTULO 3.**  
**ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 139 Y 140 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**  
**“Elementos positivos y negativos del terrorismo y el sabotaje”**

**3.1.- Actividad/Falta de acción en el terrorismo y el sabotaje.**

Como se ha hecho mención, el delito es ante todo la conducta humana, positiva o negativa que la ley penal sanciona con el objetivo de que esta no se vuelvan a repetir, a fin de preservar la paz social; dicha conducta recibe diversas denominaciones desde el punto de vista doctrinal, tales como actividad, acción, acto, conducta, hecho<sup>97</sup>; para que la idea de lo que es la acción nos quede más clara, enunciaremos la tesis que cita Javier Jiménez Martínez en su libro la estructura del delito en el derecho penal mexicano<sup>98</sup>:

NEXO DE CAUSALIDAD. Un hecho delictuoso, en su plano material, se integra tanto con la conducta como por el resultado y el nexo de causalidad entre ambos. La conducta puede expresarse en forma de acción (actividad voluntaria o involuntaria) y de omisión, comprendiendo esta última la omisión simple y la comisión por omisión. La teoría generalmente aceptada, sobre nexo de causalidad no es otra que la denominada de la *conditio sine qua non* de la equivalencia de las condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición, el resultado no se produce, por lo cual basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sentenciado para comprobar la existencia del nexo de causalidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XV-II. Febrero de 1995. Páguina 415.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que por conducta, se debe entender el comportamiento corporal voluntario.<sup>99</sup>

Cabe la aclaración respecto de ese “hacer atribuible al ser humano” respecto de las personas jurídicas morales dado que es ilógico pensar que una empresa cometa un delito, sin embargo los integrantes de dicha sociedad, si

<sup>97</sup> Vid. CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de derecho Penal, Porrúa, México, 2006, p. 147.

<sup>98</sup> Vid. JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier, La Estructura del Delito en el Derecho Penal Mexicano. 3ª. Edición. Ángel editor, México, 2011, p. 125.

<sup>99</sup> Vid. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo A-CH., séptima edición, Porrúa, México, 1994, p. 588.

son imputables, al respecto es aplicable el siguiente artículo del Código Penal Federal:

Artículo 11.- Cuando algún miembro o representante de una empresa jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.

Es decir si el terrorismo o el sabotaje es cometido por un miembro integrante de una persona moral, con los medios que esta le proporcione, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, estos serán sancionados y por lo que respecta a la persona moral, el juez ordenaría su disolución, con la salvedad de ser una empresa paraestatal, es decir una empresa productora de bienes y servicios cuyo control lo posea el Estado; y es que como afirma Castellanos Tena, compartimos la opinión de que las personas morales no pueden delinquir; sin embargo, indiscutiblemente constituyen sujetos pasivos del delito como las personas físicas, en especial tratándose de infracciones penales del tipo patrimonial y contra el honor, también el Estado puede ser sujeto pasivo del delito y , de hecho, lo es la sociedad misma<sup>100</sup>, en tanto y cuanto en ambos delitos materia de la presente investigación el bien jurídico tutelado es la seguridad de la nación y en atención a su conducta ambos delitos debe de existir la actividad para su comisión<sup>101</sup>.

Es como afirma López Betancourt, lo cotidiano del terrorismo es que esté se presente como un ilícito de acción, donde el sujeto activo realiza el movimiento externo<sup>102</sup> al utilizar los medios para su ejecución.

El sabotaje por su parte esencialmente es de acción, se necesita una actividad que lleva al sujeto a cometer el daño.

---

<sup>100</sup> TENA CASTELLANOS, Fernando. *op. cit.* p.151.

<sup>101</sup> *Vid. Supra.* p. 27.

<sup>102</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *op. cit.* p. 252.

Hasta el momento, hemos comentado el elemento positivo de la actividad, sin embargo; nuestro estudio no sería completo si se omite el estudio de la otra perspectiva, es pues, la ausencia de conducta, el aspectos negativo o mejor dicho, impeditivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como de todo problema jurídico.<sup>103</sup>

El Código Penal Federal estipula:

CAPÍTULO IV  
DE EXCLUSIÓN DEL DELITO.

I. El Hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente.

La presente idea debe de entenderse en el sentido de que el agente no ha dirigido su voluntad hacia la obtención de un fin determinado y como consecuencia su obrar no tiene sentido, no tiene dirección, no tiene ni se persigue el fin que estima el tipo penal del terrorismo o el sabotaje y puede llegar a ser consecuencia de un mero proceso causal producto de las propias funciones vitales<sup>104</sup>, o consecuencia de una *Vis maior* o *Vis absoluta*. En tal sentido la ley excluiría de responsabilidad a los sujetos cuya conducta a pesar de encuadrar en los delitos de terrorismo o sabotaje y, como consecuencias tenga repercusiones en la sociedad

Entendamos que la *Vis maior*, la fuerza mayor se presenta cuando el agente se ve coaccionado por una fuerza sub-humana, es decir aquella que proviene de la naturaleza mientras que la *Vis absoluta* es la fuerza física irresistible que procede y es propia del hombre<sup>105</sup> como lo es el hipnotismo, el sonambulismo o el movimiento reflejo.

En ambos casos, respecto de nuestros delitos objeto de estudio López Betancourt expone y ejemplifica:

---

<sup>103</sup> TENA CASTELLANOS, Fernando. *op. cit.* p.163.

<sup>104</sup> JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier, La Estructura del Delito en el Derecho Penal Mexicano. 3ª. Edición. Ángel editor. p.134.

<sup>105</sup> *Ibidem.* pp. 136-137.

Ausencia de conducta/voluntad en el delito de Terrorismo	
<i>Vis maior</i> Fuerza Mayor	“...esta forma de ausencia de conducta sin lugar a dudas puede presentarse en el ilícito a estudio. Puede ser que una fuerza de la naturaleza provoque una inundación, que con ella se cause alarma, temor, terror en la población y obviamente se perturbe la paz pública” <sup>106</sup>
<i>Vis absoluta.</i> Fuerza irresistible	“...esta situación también podría presentarse también, en nuestro delito de estudio, por ejemplo, si alguien empuja al sujeto activo con una antorcha encendida y esto provoca un incendio que causara temor en la población” <sup>107</sup>

Coincidimos en el sentido de que por *Vis Maior* o *Vis Absoluta* pueden crearse situaciones que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, pero el objetivo se diversifica en tanto y cuanto con ello no se pretende atentar contra la seguridad de la nación o presionar a la autoridad para que tome una determinación, por consiguiente dicha actividad no se adecua a la descripción hecha por el legislador, por la ausencia de voluntad para generar las consecuencias que del mismo precepto legal se desprenden.

Ahora, bien respecto del sabotaje en razón de esa ausencia de voluntad expone y ejemplifica:

Ausencia de conducta/voluntad en el delito de Sabotaje	
<i>Vis maior</i> Fuerza Mayor	“...es factible que se presente la fuerza mayor, en el delito de sabotaje, esto es, cuando venga un huracán o venga algún fenómeno de la naturaleza por el cual una persona se vea participe y, destruya algunas vías de comunicación que estaba obligado a cuidar, podrá alegar a su favor que la destrucción vino de una fuerza mayor” <sup>108</sup>
<i>Vis absoluta.</i> Fuerza irresistible	“...es posible que la fuerza que provenga de otro sujeto que opere en el agente, si sea factible en el delito de sabotaje, claro esta, debemos tener mucho cuidado de que realmente se haya actuado sobre ese agente y que no se esté pretextando esa presencia de una fuerza externa que opero en él, para la comisión de un delito de sabotaje” <sup>109</sup>

Entendamos lo siguiente, para que una conducta encuadre dentro del tipo penal debe cubrir todos y cada uno de los requisitos que para ello impone el legislador, en el caso del sabotaje, es de mayor el cuidado a efecto de determinar si efectivamente existió una ausencia de voluntad por parte del agente, pues una vez consumado el acto aun y cuando no existiese de por

<sup>106</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *op. cit.* p. 254.

<sup>107</sup> *Ídem.*

<sup>108</sup> *Ibidem.* p. 297.

<sup>109</sup> *Id.*

medio la voluntad del agente se trastorna la vida económica del país y se afecta su capacidad de defensa tratándose de una *vis absoluta*, y por lo que respecta a la *Vis Maior* con la diferencia de que el trastorno a la vida económica y la disminución a la capacidad de defensa del país no puede ser atribuible a la naturaleza.

### 3.2.- Tipicidad/Ausencia del tipo en el terrorismo y el sabotaje.

En el presente tema a tratar, ha de diferenciarse un punto muy importante respecto del estudio de los delitos y que suele fácilmente confundirse, pues el tipo no es lo mismo que la tipicidad. Por lo que respecta al primero de ellos (él tipo) es la descripción que del delito hace el legislador y que se plasma en la norma penal, en tanto la tipicidad dice Zamora Jiménez es la adecuación del comportamiento a la norma que define el tipo penal:

“..él tipo es una creación legislativa de conductas que pueden acontecer en el mundo fáctico, descritas en preceptos penales de un hecho, mientras que la tipicidad es considerada como la adaptación de la conducta al tipo previamente descrito, o la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en las leyes penales.”<sup>110</sup>

Tal naturaleza parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 párrafo tercero:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

...

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Para dar cumplimiento al mandato constitucional la conducta o actividad debe encuadrar en la descripción hecha para que se consume el delito de terrorismo y/o sabotaje y por consiguiente se pueda imponer la pena prevista para tales casos, como bien afirma Castellanos Tena, la tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración,<sup>111</sup> y es que la tipicidad, tiene un contenido que refleja el carácter eminentemente social

<sup>110</sup> Vid. ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo, *et al*, Teoría Jurídica del Delito, Ángel Editor, México 2010, p. 106.

<sup>111</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, *op. cit.* p. 167.

del Derecho, en tanto que se refiere al análisis de los comportamientos de la realidad social, que son objeto de valoración a la luz de lo previsto por la ley penal.<sup>112</sup>

En tal sentido, Carranca y Trujillo en lista los elementos del tipo penal de terrorismo mismos que deberá cubrir la conducta a efecto de encuadrarse en dicho tipo penal (tipicidad):

- a) Que el activo utilice explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, incendio, inundación, o cualquier otro medio violento;
- b) Que a través de cualquiera de los medios anteriores, el activo realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios públicos,
- c) Que el activo produzca alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella;
- d) Que con su conducta el activo quiera perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación.<sup>113</sup>

Cabe la aclaración respecto del inciso a) en el sentido que los objetos para la comisión del delito tras las reformas anteriormente expuestas<sup>114</sup> ha sido más amplia, al acumularse la utilización de sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiación. Ello en razón de las nuevas tecnologías y los avances científicos, por tanto se requiere en este caso que la acción realizada por el sujeto activo, o bien, la omisión con resultados, se amolde exactamente a lo previsto al tipo penal denominado terrorismo.<sup>115</sup> Así en el mismo sentido aplica para el delito de Sabotaje, donde los elementos del tipo son:

- a) Que el activo dañe, destruya o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, ser vicios públicos, funciones de las dependencias del Estado, Organismos Públicos Descentralizados, empresas de participación estatal o sus instalaciones; plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas; centros de producción o distribución de artículos de consumo necesario, de armas, municiones o implementos bélicos,
- b) Que el activo persiga el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa;
- c) Que con su conducta el activo quiera trastornar la vida económica del país, o bien, subsidiariamente, su capacidad de defensa.<sup>116</sup>

<sup>112</sup> MALO CAMACHO, Gustavo, *op. cit.* p. 323.

<sup>113</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. *op. cit.* p. 463.

<sup>114</sup> *Vid. Supra* p. 4-5.

<sup>115</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *op. cit.* p. 256.

<sup>116</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. *op. cit.* p. 467.

Por tanto, como afirma López Betancourt se requiere que la conducta de acción o de comisión por omisión, se encuadre exactamente a lo establecido en el artículo 140, del Código Penal Federal<sup>117</sup>, regulador de la figura del sabotaje materia de la presente investigación.

Con el propósito de dar continuidad a la lógica de la presente investigación y una vez analizada la tipicidad como aspecto positivo de los delitos que nos ocupan, nos permitiremos realizar el estudio del aspecto negativo de la misma la cual recibe el nombre de Atipicidad que de acuerdo a Castellanos Tena es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo.<sup>118</sup>

El Código Penal Federal por su parte establece:

Artículo 15.-El Delito se excluye cuando:

...

II.-Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate

En conclusión, la atipicidad es considerada por la norma penal como causa de exclusión del delito al establecer que cuando se demuestre la inexistencia de algunos de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate habrá lugar a la exclusión de sanción, habida en tanto que por falta de cualquiera de los elementos del tipo penal del terrorismo o del sabotaje el efecto por consiguiente es la atipicidad.<sup>119</sup>

Respecto de la atipicidad que se presenta en el terrorismo coincidimos con el punto de vista que nos da López Betancourt:

Atipicidad	
Terrorismo	"... la falta de objeto material y la falta de objeto jurídico, esto es el objeto material, será el bien jurídicamente tutelado, que es la paz pública, en caso de que esta no se vea afectada no abra objeto material." <sup>120</sup>
	"...no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados por la ley" <sup>121</sup>

<sup>117</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *op. cit.* p. 300.

<sup>118</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, *op. cit.* p. 175.

<sup>119</sup> ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo, *op. cit.* p. 109.

<sup>120</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *op. cit.* p. 259.

<sup>121</sup> *Ídem.*

En este aspecto ha de notarse que si el terrorismo afecta la paz pública de un país diverso, el delito no se configura; igual mente, bajo el hecho que la utilización de medios comisivos diversos a los estipulados en el artículo 139 del Código Penal Federal.

En el mismo sentido, el sabotaje puede presentar atipicidad bajo los siguientes argumentos.

Atipicidad	
Sabotaje.	“... por no darse una antijuridicidad especial, ya que se dice, que el entorpecimiento de las vías de comunicación tiene que ser ilícitamente o sea que el individuo este consiente que está actuando ilícitamente.” <sup>122</sup>
	“... si no se daña la vida económica o la capacidad de defensa del país, no se estará configurando el bien jurídicamente tutelado; si no se afecta a la sociedad en ese trastorno económico y en esa capacidad de defensa no se puede decir que haya objeto material.” <sup>123</sup>
	“...los medios comisivos tienen que ser la destrucción o el entorpecimiento, si no se presenta alguna de estas dos formas no se da el delito de sabotaje.” <sup>124</sup>

Hay que tomar en cuenta; como se ha ido mencionando respecto del sabotaje, que se presentan cuestiones más subjetivas que en el caso del terrorismo, pues de las hipótesis planteadas puede causarse el daño y/o la afectación al bien jurídicamente tutelado, pero por lo que hace al conocimiento de actuar ilícitamente deberá tomarse como tal salvo que se presente alguna causa de justificación, *Vis maior*, *Vis absoluta*, en tanto el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento.

### 3.3.- Antijuridicidad/Causas de justificación del terrorismo y el sabotaje.

Como punto de referencia nos servirá entender que la antijuridicidad es la acción que contradice la norma jurídica; en un primer plano puramente objetivo, se atiende sólo al acto o la conducta externa,<sup>125</sup> dado que aun y

<sup>122</sup> *Íbidem.* p. 302.

<sup>123</sup> *Ídem.*

<sup>124</sup> *Id.*

<sup>125</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, *op. cit.* p. 179.

cuando se tenga la idea si la misma no es exteriorizada mediante una acción o una omisión el delito no se configura, al respecto Carlos Daza opina:

“...los aspectos descriptivos del tipo se comprueban por la percepción; la antijuridicidad es una relación que se determina mediante un juicio. En primer lugar. Es un juicio de valor pues se busca determinar si la acción de que se trate es valiosa o desvaliosa para el derecho. En segundo lugar, se habla de un juicio objetivo, tanto por el objeto valorado (acción-conducta, como ataque a un bien jurídico protegido), como por los elementos que se ponen en juego para formularlo, la realidad del ataque y las formas de ataque.”<sup>126</sup>

De esta antijuridicidad, los autores coinciden en el sentido de hablar respecto de una antijuridicidad formal y otra material; por una parte el acto es formalmente antijurídico cuando implica transgresión a una norma establecida por el Estado y materialmente antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos;<sup>127</sup> en el mismo sentido López Betancourt dice que será antijuridicidad material, cuando la propia sociedad ha llegado a la concepción de que la figura delictiva es efectivamente de grave daño para la propia sociedad, y por lo que hace a la antijuridicidad formal, es cuando solo el órgano creador de la ley le da ese matiz, o sea es la única que señala el de que una norma sea antijurídica; y es por ello que afirma que en el caso concreto del terrorismo, la antijuridicidad se presenta, tanto en forma material como en el ámbito formal, afirmando que es precisamente doble concepción como se entiende debidamente el delito de terrorismo<sup>128</sup>; no obstante lo anterior, debemos aclarar que toda conducta antijurídica bien llamada delito trasgrede la norma establecida por el Estado y por tanto va en contra de los intereses de la colectividad y desde el punto de vista contrario la sociedad siempre determinara que un delito va en contra de lo moral mente aceptado y que por tanto el Estado tiene la obligación de determinar que con ello se trasgrede sus intereses y por tanto debe sancionar; es por ello que preferimos solo hacer referencia a la antijuridicidad sin hacer connotación alguna.

<sup>126</sup> Vid. DAZA GÓMEZ, Carlos, *Teoría General del Delito*, Primera reimpresión, Cárdenas Editor Distribuidor, México, 2000, p. 141.

<sup>127</sup> Cfr. CASTELLANOS TENA, Fernando, *op. cit.* p. 181.

<sup>128</sup> Cfr. LOPÉZ BETANCOURT, Eduardo. *op. cit.* p. 260.

Para tales efectos concluimos que el delito de terrorismo y sabotaje son conductas que recaen en la antijuridicidad; pero que para tal precisión no debe haber causa de justificación alguna como elemento negativo de la misma; es decir, el Código Penal Federal nos dice:

Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

IV.- se repele una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

V.- Se abre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionado otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

Como podremos darnos cuenta la ley contempla la legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho como causas de justificación; pero a cada una de ellas las enviste de ciertas características las cuales sintetizaremos y relacionaremos con los delitos objeto de estudio a efecto de ejemplificar si es factible o no que las mismas se presenten al caso concreto:

- A) Legítima defensa, definida por Castellanos Tena como repulsa de una agresión antijurídica y actual o inminente por el atacado o por tercera persona contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección<sup>129</sup>.

Objetivo inmediato: Repeler una agresión real, actual o inminente, y sin derecho.

---

<sup>129</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, *op. cit.* pp. 191-192.

Objetivo final: Es la protección de bienes jurídicos propios o ajenos como, la integridad de las personas, sus familiares o sus bienes.

Característica: Debe existir necesidad de defensa y racionalidad de los medios empleados durante el repele de la agresión sufrida.

Coincidimos con el criterio de López Betancourt al afirmar que esta defensa legítima no puede presentarse en el delito de terrorismo y el sabotaje bajo los siguientes argumentos:

“...definitivamente no estimamos que la legítima defensa tal como está concebida en el artículo 15, fracción IV, de nuestro ordenamiento Penal Federal se pueda presentar en nuestro delito de estudio, no concebimos que por retener una agresión real actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos una persona despliegue una conducta terrorista, en este caso, consideramos que bajo ningún concepto se debe aceptar la legítima defensa.”<sup>130</sup>

Retomando el mismo argumento negamos que bajo la defensa legítima sea justificable el trastorno a la vida económica del país o bien se afecte su capacidad de defensa realizando actos de sabotaje.

B) Estado de necesidad. Es la protección del bien jurídicamente tutelado propio o ajeno mediante la lesión de otro bien jurídico de menor o igual valor propio de un tercero.

Objetivo inmediato: Evitar un daño o peligro real actual o inminente.

Objetivo final: Salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno.

Característica: no debe lesionarse otro bien jurídicamente tutelado de igual o menor valor que aquel que se pretende salvaguardar y que el agente no tenga la obligación de afrontarlo.

Es evidente que el estado de necesidad puede dar pauta a que un sujeto que se encuentra en conflicto de intereses respecto de bienes jurídicamente tutelados pueda llegar a cometer el delito de terrorismo o de sabotaje; esto claramente lo ejemplifica López Betancourt.

---

<sup>130</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *op. cit.* p. 261.

Estado de Necesidad	
Terrorismo	“...cuando una persona realiza actos de terrorismo, bien sea para salvaguardar su vida, o para salvaguardar la vida de quienes lo rodean, porque los dos intereses o bienes jurídicamente tutelados se encuentran en pugna” <sup>131</sup>
Sabotaje	“...cuando un sujeto vea que hay riesgo de perder la vida y solo sea factible salvaguardarla mediante un acto de sabotaje, es incuestionable que el bien jurídicamente tutelado que es la vida, es superior al que corresponde a trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.” <sup>132</sup>

Como bien afirma Fernando Castellanos, sólo desde un punto de vista objetivo, en razón de la esencia misma del elemento del delito antijuridicidad, cuyo nacimiento se impide, encuéntrese el fundamento de esta causa de justificación y no puede ser otro sino el valor preponderante que, dentro de la jerarquía de los bienes en colisión, tiene el salvado con relación al sacrificado<sup>133</sup>; es así que, para tales ejemplos la vida del sujeto o de su familiares son primordiales; aunque no obstante lo anterior y si bien es cierto la vida como derecho fundamental del hombre debe ser salvaguardado a toda costa; pero es necesario también entender, existen personas que su único propósito será la imposición de su ideología, sin importar el daño humano o material causado, utilizando medios de control social como es el caso del miedo, el temor, dado que para sus fines, representa la forma en que pueden construir un sistema social acorde a sus pensamientos y fácil de manipular.

C) Cumplimiento de un deber jurídico. Es evidente que existen personas que están obligadas por cuestiones laborales y jurídicas a cuidar a la sociedad y hacer que la ley se cumpla y aún más, cuidar los bienes jurídicamente tutelados por la ley; es por ello que en aras de dicho cumplimiento pueden llegar a cometer un delito. Objetivo inmediato: Cumplir con un deber impuesto por la ley.

Objetivo final: Protección de bienes jurídicamente tutelados por un mandato.

<sup>131</sup> *Ídem.*

<sup>132</sup> *Ibidem.* p. 304.

<sup>133</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, *op. cit.* p. 205

Característica: Debe existir la necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber jurídico establecido por la ley.

En este sentido se puede presentar dicha causa de justificación en ambos delitos materia de estudio:

Cumplimiento de un deber	
Terrorismo	“...estimamos que puede que se puede dar el cumplimiento de un deber en un acto terrorista, cuando una persona precisamente en cumplimiento de su obligación laboral realiza un incendio, para destruir alguna plantación de enervantes y con ello, en forma por demás involuntaria, causa alarma social” <sup>134</sup>
Sabotaje	“...se puede dar en la hipótesis de un agente tenga en un momento dado la obligación de salvaguardar a la población en sus vidas y en su integridad física, y por tanto realiza un actos de sabotaje, para cumplir con su deber de salvaguardar esas vidas, ese agente de seguridad estaría actuando protegido por esta causa de juridicidad o de justificación” <sup>135</sup>

#### D) Ejercicio de un derecho.

Objetivo mediato: Obtener lo que por derecho corresponde.

Objetivo final: Hacer valer un derecho propio.

Característica: Siempre que exista necesidad racional del medio empleado para ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro.

En tal tesitura, no consideramos que se le otorgue o reconozca el derecho a un sujeto de cometer actos terroristas o de sabotaje; por tanto, no es factible se argumente como causa de justificación.

### 3.4.- Imputabilidad/Causas de inimputabilidad en el terrorismo y el sabotaje.

El título tercero denominado aplicación de las sanciones, en su Capítulo I reglas generales, en el artículo 51 del C.P.F establece que los jueces y tribunales dentro de los límites fijados por la ley aplicarán las sanciones

<sup>134</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *op. cit.* p.262.

<sup>135</sup> *Ibidem.* p. 304.

establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del delincuente. Este párrafo atiende al criterio de la Imputabilidad o inimputabilidad de los sujetos.

Dado que la imputabilidad es un concepto meramente jurídico que encuentra su fundamento en el sistema normativo<sup>136</sup> en tanto y cuanto para que el sujeto conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener la capacidad de entender y querer, de determinarse en función de aquello que conoce<sup>137</sup>, luego entonces esa imputabilidad es el querer y entender en el campo del derecho, por tanto la pregunta a resolver es ¿Quiénes son imputables y quienes no?

Sergio Vela explica que “el reconocimiento por parte del sistema normativo de la calidad de imputable atiende a tres cuestiones principales, las cuestiones bilógicas, psicológicas y como tercer criterio que atiende a ambas. La primera de ellas consistente en afirmar que cuando biológicamente el individuo no ha alcanzado determinada edad, ello motiva a la inexperiencia e ignorancia”<sup>138</sup>, y en dado momento un sujeto puede cometer cualquier delito incluidos los que son objeto de estudio del presente trabajo de investigación, es por ello que el Código Penal para el Distrito Federal establece:

#### CAPÍTULO III

##### APLICACIÓN PERSONAL DE LA LEY DETERMINA:

Artículo 12. (Validez personal y edad penal). Las disposiciones de este código se aplicaran a todas las personas a partir de los dieciocho años de edad.

Esta edad es tomada en cuenta pues se considera que los sujetos han alcanzado su plena madurez mental.

El segundo punto relativo a la cuestión psicológica; se explica en razón de que para la plena comprensión de la ilicitud de la conducta y la determinación del sentido, se requiere un mínimo de salud mental que permita una acertada valoración en cuanto a la ilicitud<sup>139</sup>. La cuestión a tratar es que

<sup>136</sup> VELA TREVIÑO, Sergio, Culpabilidad e Inculpabilidad, “Teoría del Delito”, Trillas, México 1990. p. 20.

<sup>137</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, *op. cit.* p. 217.

<sup>138</sup> VELA TREVIÑO, Sergio, *op. cit.* p. 20.

<sup>139</sup> *Ídem.*

todos tenemos la capacidad de pensar, pero no todos tenemos la misma capacidad de razonar, y es precisamente ese raciocinio lo que implica que una persona sea imputable o no, al momento de realizar un delito como lo son el terrorismo o el sabotaje.

El tercer punto, el cual incluye a ambos factores se determina en la enumeración de las causas que provocan falta de capacidad y de autodeterminación en la conducta y que tornan inimputable al sujeto.<sup>140</sup>

Cabe la aclaración luego entonces que el tratamiento de menores y de enfermos mentales son una línea paralela al derecho penal, pues si bien es cierto no se establece una pena total, se establecen ciertos tratamientos en atención al caso del que se trate, por tanto esta inimputabilidad se sigue a específicos lineamientos; pues el Código Penal Federal determina:

Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 Bis de este Código.

Por tanto si el sujeto recae en determinada hipótesis de inimputabilidad al momento de cometer el delito de terrorismo o de sabotaje recibirá un tratamiento bajo las siguientes tesis:

#### CAPÍTULO V

#### TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES Y DE QUIENES TENGAN EL HABITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS, EN INTERNAMIENTO O LIBERTAD.

Artículo 67. En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el juez ordenara también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio

---

<sup>140</sup> *Id.*

médico bajo la supervisión de aquélla, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito.

Artículo 68. Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con frecuencia y características del caso.

Artículo 69.- en ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables.

El sistema mixto al que hace referencia Sergio Vela claramente se contempla en el siguiente precepto legal:

Artículo 69 Bis. Si la capacidad del autor, de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, sólo se encuentra disminuida por las causas señaladas en la fracción VII del artículo 15 de este Código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67 o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor.

Claro ejemplo es el expuesto por López Betancourt quien afirma que el trastorno mental transitorio si puede llegar a presentarse en el terrorismo o el sabotaje, ya que en un momento dado, una persona se ve afectada, de manera momentánea de sus facultades mentales, como puede ser el caso de una enfermedad tropical como lo constituye el paludismo, la malaria, que obviamente deja secuelas negativas en el sujeto activo y que en ocasiones estas secuelas se presentan y dañan la forma de actuar de un sujeto no teniendo la capacidad de querer y entender en el momento<sup>141</sup>; pero también es verdad y aclara que es una situación que se previene generalmente por momentos, por razones patológicas y por tanto si llega a cometer un delito en ese momento es inimputable, pero tendrá que ser sometido a un proceso para

---

<sup>141</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *op. cit.* p. 250.

que recupere en forma absoluta su salud<sup>142</sup> bajo el tratamiento que determine el juez.

### **3.5.- Culpabilidad/causas de inculpabilidad para el terrorismo y el sabotaje.**

La culpabilidad como aspecto positivo del delito determina que el sujeto activo desea actuar de un modo determinado y que como consecuencia de su actuar o de su omisión se produjo un resultado típico que la ley sanciona, por tanto la culpabilidad es de acuerdo a Carlos Daza la reprochabilidad personal de la acción típica y antijurídica<sup>143</sup> mientras que para Castellanos Tena la culpabilidad es el nexo causal y emocional que vincula al sujeto con su acto<sup>144</sup> mientras que etimológicamente proviene de la palabra *culpabilis* que se aplica a quien se puede echar la culpa.<sup>145</sup>

Es precisamente esa culpabilidad que se reviste del elemento interno en la comisión del hecho, pues es de recordar que la ley determina que los delitos (al caso concreto terrorismo o sabotaje) pueden realizarse en forma culposa o dolosa y que es esa intención la que puede agravar el delito.

Es tal la importancia del estudio de la culpabilidad que se han elaborado dos teorías al respecto, la teoría psicológica de la culpabilidad y la teoría normativista. Para la primera de ellas la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, dejando toda valoración jurídica para la antijuridicidad; pues la esencia de la culpabilidad para ella radica en el proceso intelectual-volitivo desarrollado en el sujeto activo,<sup>146</sup> Carlos Daza comenta:

“...esta teoría resulta insuficiente para explicar el estado de necesidad, cuando se excluye la responsabilidad, ya que no puede graduar la culpabilidad.”<sup>147</sup>

---

<sup>142</sup> *Ídem*, p. 292.

<sup>143</sup> DAZA GOMEZ, Carlos, *op. cit.* p. 163.

<sup>144</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, *op. cit.* p. 234.

<sup>145</sup> DAZA GOMEZ, Carlos, *op. cit.* p. 169.

<sup>146</sup> *Ibídem*.

<sup>147</sup> DAZA GOMEZ, Carlos, *op. cit.* p.166.

Por su parte la teoría normativa, explica que el ser de la culpabilidad es el juicio de reproche, dado que la conducta es reprochable si el sujeto es capaz y ha obrado con dolo o culpa, consiste pues en fundamentar la culpabilidad.<sup>148</sup>

Como se ha mencionado en capítulos que anteceden, el delito de terrorismo es esencialmente doloso, sin embargo puede realizarse actos terroristas en forma culposa.<sup>149</sup>

En el mismo sentido, el nexo de culpabilidad en el delito de sabotaje es el dolo con el que se efectúa, con la firme diferencia que no puede presentarse el delito en razón de una acción u omisión culposa.

Caso contrario es la inculpabilidad que opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad es decir el conocimiento y la voluntad<sup>150</sup>, o bien alguno de los otros elementos del delito, en tanto y cuanto el delito también representa un todo dado que solo así se configura, Eduardo López Betancourt escribe al respecto:

“...se ha dicho que la inculpabilidad operará en favor del sujeto, cuando previamente medie una causa de justificación en lo externo o una de inimputabilidad en lo interno, por lo cual, para que sea culpable un sujeto, debe concurrir en la conducta el conocimiento y en la voluntad de realizarla”<sup>151</sup>

Por su parte el Código Penal Federal dispone que existe inculpabilidad si concurre alguna hipótesis de las enlistadas en su artículo 15 mismas que hemos analizado y de las cuales nos falta agregar

VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

- A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o
- B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código.

IX.-Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realice, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho;

<sup>148</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, *op. cit.* p. 235.

<sup>149</sup> *Vid. Supra.* p. 36.

<sup>150</sup> *Ibidem.* p. 257.

<sup>151</sup> *Vid. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Teoría del Delito y de la Ley Penal, segunda edición, Porrúa, México 2011. p. 209.*

En suma el error invencible y la no exigibilidad de otra conducta se agregan a la lista de hipótesis de inculpabilidad y ambas pueden presentarse en delito de terrorismo:

Inculpabilidad-Terrorismo <sup>152</sup>	
Error invencible	“...si un agente de seguridad privada, que cree que está actuando conforme a derecho, al hacer unos disparos al aire, y con ello causar alarma social, para evitar alguna manifestación por ejemplo o al guana reunión política, pero en realidad no es un agente de seguridad ni menos está cumpliendo una orden, y puesto que el nombramiento que cree tener es inexistente, este error en la información no se le puede considerar delito pues el responsable de la conducta no conoce la verdad de los hechos.”
No exigibilidad de otra conducta.	“...en aquel caso en que el sujeto activo actúa ilícitamente porque hay la presencia de una amenaza, por lo cual está en peligro de sufrir un daño irreparable, entonces para salvaguardar su vida, realiza actos de terrorismo en el cual muere otra persona, así los bienes jurídicamente tutelados tienen el mismo rango por tanto no se puede pedir un comportamiento diverso.”

En ambos casos, la culpabilidad del sujeto se encuentra excluida dado que por un error invencible y al no haber otra conducta diversa por realizar se comete terrorismo y en el mismo sentido si se desconocen las circunstancias reales de la conducta delictiva y se presenta un error invencible o bien si no existe otra conducta diversa que poder realizar, también se puede realizar actos de sabotaje:

Inculpabilidad- Sabotaje <sup>153</sup>	
Error invencible	“...si un agente cree que está cumpliendo con su deber y en realidad no es así y con ello causa un acto de sabotaje”
No exigibilidad de otra conducta.	“...si el sujeto realiza una conducta heroica llevado por impulsos sentimentales en razón de un familiar comete actos de sabotaje para salvaguardar sus vidas”

<sup>152</sup> . LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *op. cit.* p. 267.

<sup>153</sup> . *Ibíd.* p. 307.

### **3.6.- Condiciones objetivas/ Falta de condiciones objetivas de punibilidad para el terrorismo y el sabotaje.**

Las condiciones objetivas de punibilidad de acuerdo a Jescheck Hans-Heinrich son circunstancias o exigencias que se encuentran en relación inmediata con el hecho establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación<sup>154</sup> hay que decir que para Castellanos Tena estas condiciones objetivas de punibilidad no son elementos esenciales del delito, pues si bien las contiene la descripción legal se tratara de caracteres o partes integrantes del tipo y determina que si faltan en él, entonces constituirán meros requisitos ocasionales<sup>155</sup>; para López Betancourt son aquellos requisitos establecidos en algún tipo penal, los cuales si no se presentan no es factible que se configure el delito afirmando además que no constituyen elementos básicos del delito, sino secundarios<sup>156</sup>; en realidad consideramos que; en el derecho positivo mexicano si son características esenciales que deben presentarse durante la comisión de ciertos hechos ilícitos, es decir; es necesario que concurran para que la conducta se adecue al tipo penal descrito por la ley, pues si bien es cierto son pocos los delitos que son condicionados, es verdad que concurren en el mundo factico delitos que por la forma de comisión no pueden ser sancionados por analogía del mismo modo que otro que reúne elementos semejantes dada la calidad del sujeto activo o en atención al grado del bien jurídicamente tutelado.

La doctrina refiere dos tipos de condiciones objetivas de punibilidad<sup>157</sup>:

- A) Condiciones objetivas de punibilidad propias. Se trata de puras causas de restricción de la pena, por ejemplo cuando para imponer una pena, el tipo incorpora determinada cuantía.
  
- B) Condiciones objetivas de punibilidad impropias. Que son las que permiten castigar el hecho, dado que para que el tipo se cubra

---

<sup>154</sup> Vid. Citado por JIMÉMENZ MARTÍNEZ, Javier, La Teoría del Delito, "Aproximación al estado de la discusión", Porrúa, México, 2010, p.1189.

<sup>155</sup> Cfr. CATELLANOS TENA, Fernando, *op. cit.* p. 278.

<sup>156</sup> LÓPEZ BETANCOURT. *op. cit.* p. 223.

<sup>157</sup> JIMÉMENZ MARTÍNEZ, Javier, *op. cit.* p. 1191.

necesariamente requiere de esos elementos. Por ejemplo para que se dé el homicidio en razón del parentesco es necesario la relación filial para que se cumpla con los elementos que integran al tipo penal

Coincidimos con Eduardo López Betancourt quien afirma que del análisis realizado al artículo 139 del Código Penal Federal, no se desprende condición objetiva de punibilidad alguna y que por tanto la falta de esas condiciones objetivas de punibilidad no podrá presentarse en el delito de terrorismo<sup>158</sup> en tanto el legislador tuvo a bien incluir la expresión “o por cualquier otro medio violento” a efecto de que los medios para la comisión del delito no se vieran condicionados a ciertas hipótesis.

En el mismo sentido opinamos también respecto del delito de Sabotaje, dado que no encontramos en ningún momento requisito o limitante alguno para su comisión y que es por ello que no habrá condiciones objetivas de punibilidad o la ausencia de ellas.

### **3.7.- Punibilidad/Excusas absolutorias para cometer el terrorismo y el sabotaje.**

Al buscar la palabra punibilidad en el diccionario jurídico mexicano se obtiene como referencia la palabra pena; de la cual puntualiza:

“...del latín *poena*, castigo impuesto por la autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta. Disminución de uno o más bienes jurídicos impuesta jurisdiccionalmente al autor de un acto antijurídico (delito), que no representa la ejecución coactiva, efectiva, real y concreta del precepto infringido, si no su reafirmación ideal, moral y simbólica.”<sup>159</sup>

Existen diversas teorías que tratan de explicar la punibilidad (pena) desde diversos puntos de vista; de las cuales destacamos la teoría de la retribución, la teoría de la prevención general, la teoría de la prevención

<sup>158</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *op. cit.* p. 269.

<sup>159</sup> DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo P-Z, Tercera Edición, Porrúa. México. 1989. p. 2372.

especial<sup>160</sup>, la teoría absolutista, la teoría absolutista<sup>161</sup>, mismas que a continuación analizaremos en forma breve.

- a) Teoría de la retribución.-donde la pena representa esencialmente la realización de la justicia, en tanto la pena es la compensación de la culpabilidad del autor a través del mal que la pena representa
- b) Teoría de la prevención general.- expresa que la pena tiene como propósito combatir el peligro de delitos futuros por la generalidad de los súbditos del orden jurídico y obra como contra impulso sobre la psiquis individual frente al impulso a delinquir, representa pues un freno o inhibidor para delinquir
- c) Teoría de la prevención especial.- donde el fin de la pena es evitar la comisión de un hecho ilícito futuro y por el autor del delito ya perpetrado.
- d) Teoría absolutista.- Para esta teoría la pena carece de una finalidad y es solo aplicada por la justicia absoluta, en tanto la pena es la justa consecuencia del delito cometido y a título de reparación o de retribución por el hecho ejecutado.
- e) Teoría relativas.- Explica que la pena es un medio necesario a efecto de garantizar la vida en sociedad.
- f) Teoría mixta.- explica que la pena representa la justicia absoluta que desarrolla toda su eficiencia en la sociedad humana por medio del poder social, la pena es remuneratoria y de prevención.

Como bien hemos estudiado el delito de terrorismo actualmente cuenta con una penalidad que va de los seis a los cuarenta años y hasta mil doscientos días multa, mientras que el sabotaje parte de una sanción consistente en dos a veinte años de prisión y multa que va de los mil a cincuenta mil pesos; márgenes que el juzgador deberá tomar en cuenta a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su parte conducente que establece que toda pena deberá

---

<sup>160</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo P-Z., séptima edición, Porrúa, México, 1989, pp. 2372-2373.

<sup>161</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, *op. cit.* p. 318.

ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, pero luego entonces coincidimos con el criterio de López Betancourt al afirmar que bien valdría la pena, al considerar y evaluar cuál debe ser la sanción correcta para ambos delitos, pues en el delito de terrorismo en tanto no debe sancionarse del mismo modo el causar temor y terror que el realmente causar un daño inmenso como en los últimos casos<sup>162</sup>, y en el mismo sentido respecto del sabotaje pues ambos delitos son cometidos en formas más violentas y sanguinarias<sup>163</sup>

La cuestión es replantear de nueva cuenta las cuestiones relativas a la penalidad, cuando es apropiado aplicar una pena privativa de la libertad y cuando sería correcto aplicar una sanción que trasciende la integridad física de una persona que causa daño con toda la intención, como lo sería la pena de muerte.

Y es que si bien existe en México una postura respecto de dicha sanción lo es verdad que la pena privativa de libertad no ha sido inhibitorio para los delincuentes, no ha sido ejemplificativa y sobre todo no ha representado una solución factible, es tanto así que se replantea muy constantemente la penalidad de ciertos delitos y se aumentan los años de sanción sin que los índices delictivos y sobre todo la sensación de seguridad en la sociedad aumente e insistimos en el sentido que la sanción privativa de libertad conlleva en muchos casos al olvido de quien cometió el delito, no cumpliendo con la ejemplaridad de la pena y aún más si tomamos en cuenta la forma en que actualmente se manejan las penitenciarías.

Mucho se ha dicho respecto de la pena de muerte, pues los detractores afirman que trasgrede el derecho humano a la vida, pero en lo particular sin entrar en por menores cuestionamos la legislación mexicana, por un lado se prohíbe la pena de muerte de sujetos que causan terror en la población, sabotean sin más las vías de comunicación y que cuyas acciones pueden llegar a cobrar la vida de gente inocente en primer punto, en segundo pueden llegar a causar pérdidas millonarias que afectan a la sociedad en muchos

---

<sup>162</sup> Vid. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *op. cit.* p. 270.

<sup>163</sup> *Ibidem.* pp. 308-309.

aspectos y por otro regulan respecto del aborto, que en esencia, es regular respecto de la vida, que mejor beneficio que regular la vida de quienes ya causaron un daño de tales dimensiones, que costaron la vida de seres humanos.

Ya comentamos que a criterio de Juan Jacobo Rousseau, si para el Estado es conveniente que un sujeto muera, este debe morir y es que afirma:

“...todo malhechor atacando el estado de derecho, conviértase por sus delitos en un rebelde y traidor a la patria; cesa de ser miembro de ella al violar sus leyes y le hace la guerra. La conservación del Estado es entonces incompatible con la suya, y es preciso que uno de los dos perezca, y al aplicarle la pena de muerte al criminal, es más como enemigo que como a ciudadano. No hay derecho, ni para ejemplo, de matar sino a aquel a quien no puede conservarse sin peligro.”<sup>164</sup>

Tal criterio también es retomado por Cesare Bonesana, el cual si bien se opone a la pena de muerte, considera que la misma no es un derecho, sino que es una guerra de la nación con un ciudadano, en que se juzga necesaria o útil la destrucción de éste, dicho lo cual se permite establecer que la pena de muerte de un ciudadano solo puede ser necesaria por dos razones; la primera de ellas cuando, aun estando privado de su libertad, tenga todavía tantas relaciones y tal fuerza que su muerte interese a la seguridad de la nación; cuando su existencia pueda en si producir una revolución peligrosa al gobierno que está establecido, y la segunda se dará cuando con la muerte del ciudadano la nación recupere su libertad, porque el desorden o la anarquía reemplacen a las leyes.<sup>165</sup>

Es evidente que México tiene una postura tajante respecto de la pena de muerte, tal y como lo demuestra con su actuación ante la Corte interamericana sobre Derechos Humanos (CorteIDH) para la defensa de los derechos de sus nacionales en el extranjero<sup>166</sup>, basta recordar algunos casos de connacionales condenados a muerte en los Estados Unidos como lo son el caso Avena que se

<sup>164</sup> Vid. JACOBO ROUSSEAU, Juan, *op. cit.* p.19.

<sup>165</sup> Vid. BONESANA, Cesare, *Tratado de los Delitos y de las Penas*, Valletta Ediciones, Argentina, 2004, pp. 57-58.

<sup>166</sup> PATIÑO MANFFER, Ruperto, *et al*, *Derecho penal*, “temas de actualidad”, Porrúa, México, 2010, pp. 43-44.

retomara en temas posteriores<sup>167</sup> pero es el caso de que actualmente la situación de seguridad que se vive es distinta, por un lado las organizaciones criminales tienen el capital suficiente para perpetrar en los organismos gubernamentales y por otro la sociedad cada día pierde más la confianza en el Gobierno al ver la incapacidad de este para proporcionarle la seguridad que le es obligatorio garantizar y no obstante lo anterior sólo se limita a endurecer penas.

La pena de muerte aplicada al caso concreto del terrorismo y el sabotaje no implica necesariamente que deba aplicarse a todos los casos, pues como bien puntualiza la constitución en su artículo 22 toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, consideramos que; en la forma que dichos delitos se cometen en fechas recientes, los 1200 días multa(terrorismo), o los 50,000 pesos no serán suficientes para reparar absolutamente nada, se trata pues de una revaloración de las prioridades de la colectividad, contra la vida de alguien que atenta en contra de ella.

Una vez que se ha demostrado la tendencia del presente trabajo de investigación, es menester para el autor ceñirse a algunas reglas provenientes de convenios y tratados internacionales respecto de la pena de muerte y que a criterio del que escribe son fundamentales a efecto de que se garantice el debido proceso del imputado y que la pena de muerte sea aplicada no en forma arbitraria sino apropiada. México cuenta con la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” al cual se adhirió el 24 de marzo de 1981 el cual establece:

Artículo 4. Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se le respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los estados que la han abolido.

---

<sup>167</sup> Vid. *Infra*. p. 92.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicara a las mujeres en estado de gestación.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Mismas ideas se retoman en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

### Parte III

#### Artículo 6

1. El derecho a la Vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con una ley que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente pacto ni a la Convención para Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.
3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.
4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser condicionados en todos los casos.
5. No se impondrá la pena de muerte por los delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gestación,
6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocado por un Estado parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

De los anteriores puntos nos es indispensable retomar para nuestra propuesta la idea de que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida y es por ello que nadie puede ser privado de la misma en forma arbitraria, esto implica a Terroristas y Saboteadores; entonces, la pena de muerte sólo podrá imponerse por los delitos más graves; que es el caso a tratar , en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena; es por ello, que nos es

primordial la reforma propuesta al artículo 22 de la constitución a fin de retomar dicha pena, la cual no podría aplicarse a menos de dieciocho años de edad por encontrarse en los supuestos a los que hace referencia el artículo 15 del Código Penal Federal, ni se le aplicara a las mujeres en estado de gravidez en atención al ser humano que se desarrolla pero que no obstante lo anterior debe cumplirse la sentencia una vez que se ha concebido o interrumpido por cualquier medio dicho embarazo, por tanto es importante retomar esta pena de muerte, tanto en el país como en convenciones internacionales de los que se forme parte.

Otro punto relevante que se retoma es el Derecho a la asistencia consular en tratándose de extranjeros que hayan cometido el delito de terrorismo en territorio nacional para que cuenten con asistencia jurídica durante su proceso por parte de su país de origen a efecto de no caer en el mismo conflicto que se suscitó en el caso Avena de nacionales mexicanos condenados a pena de muerte en Estados Unidos de Norte América.<sup>168</sup>

Así mismo, de los diversos métodos que se han utilizan para hacer efectiva la pena de muerte a lo largo de la historia como lo fueron, el sacrificio, la guillotina, la horca, el fusilamiento, la electrocución, la cámara de gas, la lapidación, entre otros, es más factible la aplicación de una inyección letal a efecto de lograr tal fin, pues es el medio más idóneo para tales fines, la cual puede ser aplicada por un médico que tenga conocimiento respecto de los químicos utilizados para ello.

En atención que se llegó a comentar durante el desarrollo de los capítulos anteriores que el Código Penal Federal contempla el delito de terrorismo en el ámbito internacional en su precepto 146 de su Capítulo III, título segundo delitos contra el derecho internacional, es necesario comparar la forma en que se ve al Terrorismo y el Sabotaje por parte de otros países y la forma en que estos la sancionan, en atención a una posible cooperación internacional de México con aquellos.

---

<sup>168</sup> *Vid. Infra.* pp. 92-93.

## **CAPÍTULO 4. ESTUDIO COMPARADO DE LA FIGURA DEL TERRORISMO Y EL SABOTAJE.**

### **“Una perspectiva internacional”**

#### **4.1.- El terrorismo y el sabotaje en Brasil.**

Actualmente el delito representa un problema que se vislumbra no sólo a nivel nacional, si no a nivel internacional, es por ello que los Gobernantes de los países ven como posible solución al conflicto la cooperación internacional bajo ese convenio o acuerdo de voluntades suscrita por los representantes de los países o miembros dicha comunidad internacional, denominados tratado internacionales, esta relación jurídica es necesaria de acuerdo a la opinión de Lucio Pegoraro:

“...la aplicación de un sistema jurídico nacional se interacciona con otras naciones debido a la globalización de la criminalidad que ha permitido la concepción del Derecho Penal como expresión de una comunidad internacional en base a las experiencias y culturas penalistas que se desarrollan y relacionan mutuamente.”<sup>169</sup>

Ejemplo de ello es el tratado de Tlatelolco, propuesta de quien fuera presidente de la república mexicana Adolfo López Mateos, suscrito inicialmente en la ciudad de México por los representantes de Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador y México, y firmado en forma colateral por Estados Unidos, entre otros, proscribiendo el uso belicista de armas nucleares y cuya propuesta de declaración conjunta por parte de México fue hecha el 21 de marzo de 1963 y abierto a firma de las partes contratantes el 14 de febrero de 1967, este acuerdo multilateral compromete a los firmantes a no fabricar, recibir, almacenar ni hacer pruebas con armas o artefactos de lanzamiento nuclear<sup>170</sup> y es que como bien hemos dicho con antelación los países al tener como estrategia de defensa el uso de herramientas toxicológicas pueden encuadrar

---

<sup>169</sup> Vid. PEGORARO, Lucio; *et al*, Glosario de Derecho Público Comparado, Porrúa, México, 2012, p. 126.

<sup>170</sup> Vid. PALOMAR DE MIGUEL, Juan; Diccionario Para Juristas, Tomo II, Porrúa, México 2000, p. 1571.

dentro de la conducta tipificada como terrorismo internacional<sup>171</sup> o bien al existir dichos elementos o productos pueden llegar a caer en manos de saboteadores o de terroristas, pues como medio de producción económica la delincuencia organizada puede allegarse de dichos elementos con gran facilidad.

Y es que el fuerte incremento de los niveles de criminalidad y la violencia al momento de su ejecución de delitos como el sabotaje y el terrorismo; el sentimiento de inseguridad por parte de la población constituye un motivo de preocupación en todos los Países.

Es el caso de Brasil, cuya legislación en materia de terrorismo y sabotaje deriva del periodo dictatorial de 1964 a 1985 que si bien no va encaminada a reprimir dichas actividades, lo es verdad también que está dirigida a perseguir opositores internos, dado que en dicha etapa y dada la dictadura militar, promovió torturas, asesinatos y desapariciones forzadas, así como violaciones a los derechos políticos, las instituciones democráticas y las libertades clásicas<sup>172</sup> ejemplificando el terrorismo de estado que en capítulos anteriores hemos comentado.

Como herencia de tal periodo en Brasil surgieron otras legislaciones de seguridad nacional como lo son la Ley 6,620 del 17 de diciembre de 1978 y la Ley 7,170 del 14 de diciembre de 1983<sup>173</sup> siendo esta última, la que define los crímenes en contra de la seguridad nacional y el orden público y social cuyo artículo 20, incluye a los actos de terrorismo en el mismo nivel que las acciones de devastar, saquear, extorsionar, robar, secuestrar, mantener en las cárceles privadas, incendiar, depredar, provocar explosión y practicar atentado personal<sup>174</sup> cuya pena es de 3 a 10 años la cual puede llegar a duplicarse cuando a consecuencia se causen lesiones corporales graves o bien al triple en caso de causar muertes.

---

<sup>171</sup> *Vid. Supra.* p. 41.

<sup>172</sup> ARJONA, Juan Carlos, *et al*, Terrorismo y Derechos Humanos, Fontamara, México, 2008. p. 293

<sup>173</sup> MAVILA ESPINOZA, Olga, Brasil, [en línea] Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2116/7.pdf> ,22 de julio de 2014. 10:25 PM.

<sup>174</sup> ARJONA, Juan Carlos, *op. cit.* p. 294.

“..Según las autoridades brasileñas ciertas condiciones se relacionan con la tipificación del financiamiento del terrorismo como delito. La Ley 7170 del 14 de diciembre de 1983 establece que cualquier persona que destruye, saquea, usurpa, roba, secuestra, priva ilegítimamente de la libertad, incendia, depreda, hace explotar, practica ataques personales o actos de terrorismo, por motivos políticos o para obtener fondos destinados al mantenimiento de organizaciones políticas subversivas o clandestinas (Artículo 20) o crea, integra o mantiene una organización ilegal de carácter militar de cualquier tipo, armadas o no, con uniforme o sin él, con un objetivo de lucha (Artículo 24) está cometiendo un delito.”<sup>175</sup>

Como podremos darnos cuenta en Ley de Seguridad Nacional Brasileña el crimen de terrorismo exige el dolo específico de atentar el orden político establecido, no siendo un crimen cometido en nombre del Estado y pudiendo ocurrir en tiempo de guerra o de paz y cuyos actos pueden bien incluir el sabotaje mediante la destrucción, lo que se robustece con la ley 8,072 del 25 de julio de 1990 bajo la cual el terrorismo no es susceptible de amnistía, perdón o indulto, ni de causación y mucho menos libertad provisional, es así que la constitución brasileña<sup>176</sup> apunta:

## TÍTULO II

### DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES

#### Capítulo I

##### De los derechos y deberes individuales y colectivos

Artículo 5º Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el país la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad, en los siguientes términos:

XLIII.- La ley considerara delitos no afianzables y no susceptibles de indulto o amnistía la práctica de la tortura, el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas afines, el terrorismo y los definidos como delitos repugnantes, respondiendo por ellos los incitadores, los ejecutores y los que pudiendo evitarlos se abstuviera.

Y es que incluido también en la Constitución Brasileña se encuentra la disposición de no tolerar ese tipo de crímenes y de atribuirles las penas más

<sup>175</sup> GAFISUD, Informe de Evaluación mutua sobre lavado de activos y financiamiento del terrorismo, “Brasil” [En Línea]. Disponible: [http://www.gafisud.info/documentos/eng/evaluaciones\\_mutuas/Brasil\\_2nda\\_Ronda\\_2004.pdf](http://www.gafisud.info/documentos/eng/evaluaciones_mutuas/Brasil_2nda_Ronda_2004.pdf), 22 de julio de 2014, 11:00 PM.

<sup>176</sup> Vid. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, Constitución de la República Federativa de Brasil. “Colección las Constituciones Latinoamericanas”[En línea] Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1875/2.pdf> , 23 de julio de 2014, 5:09 PM.

graves, y la ejecución penal más dura<sup>177</sup> en apoyo a los principios internacionales:

Art. 4.- La República Federativa de Brasil se rige en sus relaciones internacionales por los siguientes principios:

VIII repudio del terrorismo y del racismo.

No obstante lo anterior y posterior a los atentados del 11 de septiembre los Estados Unidos buscó identificar puntos de concentración de terroristas en el mundo entero, fuesen terroristas del orden nacional o internacional pues sin importan que no fuera su jurisdicción representan un peligro; enlistando entre ellos a Brasil, la razón es que el departamento de Estados Unidos afirma que durante el 2000 Brasil, junto con Argentina y Paraguay fue un punto focal en el extremismo Islámico, y bajo lo cual en ninguno de estos países se produjo actos terroristas por esas fechas<sup>178</sup> inclusive el New York Times realizo un reportaje respecto de la zona fronteriza de dichos países en los que afirma que allí “viven 12 mil personas de ascendencia árabe, la mayoría miembros de familias libanesas, en tanto que dicha región es considerada como centro de comercio de drogas y contrabando”<sup>179</sup> es por ello que Estados Unidos envió tropas militares a Paraguay el cual les otorgo inmunidad diplomática hasta diciembre de 2006 a efecto de realizar las investigaciones, a lo que el gobierno brasileño se opuso argumentando y defendiendo la postura que indica el artículo 7 de la convención interamericana contra el terrorismo, que dispone sobre la cooperación fronteriza, especialmente con el intercambio de información para detectar y prevenirla circulación de terroristas.<sup>180</sup>

No es difícil entender la postura de Estados Unidos, pues realmente ha sido un País cuya naturaleza bélica lo ha hecho blanco de constantes ataques terroristas y de sabotaje, sin en cambio; la postura de autoridades brasileñas ha

---

<sup>177</sup> ARJONA, Juan Carlos, *op. cit.* pp. 295-296.

<sup>178</sup> VALDÉS UGALDE, José Luis, *et al*, Globalidad y conflicto, “Estados Unidos y la crisis de septiembre”, UNAM, México, 2005, p. 77.

<sup>179</sup> Citado por VALDÉS UGALDE, José Luis, *op. cit.* p. 81.

<sup>180</sup> ARJONA, Juan Carlos, *op. cit.* pp. 300-301.

sido firme al negar dichas acusación, inclusive quien fuera dos veces gobernador de Paraná (1995-1998, y 1999-2002) Jayme Lerner afirmo:

“...no creo que exista más armonía en el mundo que en esta región donde viven 62 etnias y más de 20 religiones diferentes, el gobierno del estado de Paraná sabe perfectamente cómo se desenvuelve la frontera y también sabe que es un ejemplo de solidaridad y convivencia. si otro país sospecha que aquí hay terroristas, entonces, que nos traiga pruebas.”<sup>181</sup>

Inclusive es tal la postura del gobierno de Brasil que incluye y recalca la implementación el delito de financiamiento de terrorismo en sus leyes:

“...el delito existente se limita a tipificar como delito los actos que tienen por finalidad obtener fondos destinados al mantenimiento de organizaciones políticas subversivas o clandestinas (Ley 7170, Artículo 20) o mantener organizaciones de carácter militar de cualquier tipo, armadas o no, con uniforme o sin él, con un objetivo de lucha (Artículo 24).”<sup>182</sup>

Finalmente y con el propósito de acortar lo más posible nuestra investigación, dada la extensión que requeriría versa sobre dos puntos más respecto de la legislación brasileña el primero de ellos es que manteniendo su política interna en 2001 se promulgo en este país la ley número 10,744 por lo cual Brasil asume la responsabilidad delante de terceros en caso de daños a bienes o personas, pasajeros o no, provocados por atentados terroristas, actos de guerra o eventos colaterales, ocurrido en territorio brasileño , en contra de aeronaves operadas por empresas brasileñas de transporte aéreo público<sup>183</sup>, lo que nos da a entender que Brasil contempla la posibilidad no deseada de ser objeto de ataques de sabotaje dado el posible entorpecimiento de las vías aéreas que circulan en su territorio. Tanto así que como segundo punto se recalcamos el proyecto de ley 6,767 que en el 2002, el poder ejecutivo brasileño envió al congreso Nacional y que tipifica el terrorismo como crimen contra el Estado democrático de derecho, el cual se practica mediante actos de saqueo, la denotación de bombas, el incendio, el apoderamiento de medios de comunicación o de transporte que comulgan bien con la figura del sabotaje.

<sup>181</sup> VALDÉS UGALDE, *op. cit.* p. 82.

<sup>182</sup> GAFISUD. *op. cit.*

<sup>183</sup> ARJONA, Juan Carlos, *op. cit.* p. 302.

Es por esto que coincidimos con Tarcisco Dal Maso Jardim coautor del libro "Terrorismo y Derechos Humanos finalmente la cooperación internacional y el enfrentamiento de cuestiones sensibles de distribución del poder internacional, son posiblemente el mejor camino para el combate del terrorismo internacional. La política democrática y de justicia social es la mejor medicina para Brasil, inclusive para que el Estado no se transforme él mismo, nuevamente, en terrorista.<sup>184</sup>

#### **4.2.- El terrorismo y el sabotaje en España.**

En la actualidad los países primermundistas son los que más han hecho de sus políticas nacionales e internacionales, una constante lucha contra el terrorismo y el sabotaje, claro ejemplo de ello es España; que para analizar la situación actual, es necesario hacer retrospectiva y remontarnos a la guerra civil española entre los años de 1936 a 1939 dado que del régimen político surgido de esa época, las cuestiones relativas a dichas figuras se afrontaban desde el punto de vista de la seguridad del Estado español. Toda infracción contra el orden público era considerada como un delito contra la seguridad interior del Estado, utilizando el terrorismo de Estado como forma de gobierno solo dio pauta a la lucha general del pueblo español por las libertades democráticas, los movimientos que surgieron dieron pauta al nacimiento a finales de la década de los sesenta el primer acto terrorista; ¿los autores?, miembros de la organización terrorista denominados ETA<sup>185</sup> (*Euskadi Ta Askatasuna*) organización terrorista de ideología nacionalista vasca cuyo significado se traduce como País Vasco y Libertad, se trataba del asesinato del comisario Francisco Franco, quienes con posterioridad dieron pauta a la internacionalización de los delitos de terrorismo y sabotaje, pues en el año de 1972 ETA firma comunicados conjuntos con la organización palestina FATAH, la guerrilla kurda, el frente de liberación Breton y el IRA organizaciones terroristas que entre los años de 1983 a 1985 atacaron en forma organizada a la OTAN demostrando claros indicios de coordinación

---

<sup>184</sup> Vid. *Ibíd.* p. 304.

<sup>185</sup> *Ibíd.* pp. 147-148.

terrorista<sup>186</sup> que hasta últimas fechas anuncio un cese de violencia en el país español.<sup>187</sup> Otro día que qué está escrito en los anales de la historia del terrorismo Español es el 11 de Marzo de 2004 por ataques del grupo Yihadista donde explotaron varias bombas en cuatro trenes de las estaciones de Atocha, El Pozo y Santa Eugenia, en Madrid, donde se estima que perdieron la vida 191 personas.

Ahora en el marco jurídico la Constitución española en su artículo 55 determina la suspensión de derechos políticos como un claro ejemplo de lucha contra el terrorismo:

Título I. De los derechos y deberes fundamentales

Capítulo quinto. De la suspensión de los derechos y libertades

Artículo 55

2.- Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.

La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes.

De la sinopsis a dicho precepto que evidencia un derecho penal del enemigo y que cuyo único fin se justifica con la lucha contra el terrorismo se lee:

El desarrollo legislativo del precepto constitucional, ya de por sí polémico, ha venido determinado por los acontecimientos políticos, lo que ha dado lugar a una dispersa y fragmentaria "legislación antiterrorista", que se inició ya en el año 1978, con la Ley 56/1978, de 4 de diciembre, sobre medidas en relación con los delitos cometidos por grupos organizados y armados y, pasando por las Leyes Orgánicas 11/1980 (que fue objeto de la STC 25/1981 de 14 julio que desestimó por falta de legitimación activa del Parlamento Vasco, el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por éste) y 2/1981 (la famosa "Ley de defensa de la democracia"), desembocó en la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas. El último eslabón de la cadena, muy reciente, ha sido la Ley Orgánica 1/2003, de 10 de

<sup>186</sup> Vid. GONÁLEZ CALLEJA, Eduardo, El Terrorismo en Europa, editorial arco/ libros S.L., Madrid, 2002, p. 79.

<sup>187</sup> Cfr. EL PAÍS, ETA pone fin a 43 años de terror, creado: 20/ octubre/ 2011 [En línea] Disponible: [http://politica.elpais.com/politica/2011/10/19/actualidad/1319056094\\_153776.html](http://politica.elpais.com/politica/2011/10/19/actualidad/1319056094_153776.html) , 23 de julio de 2014, 6:43 PM.

marzo, para la garantía de la democracia en los Ayuntamientos y la seguridad de los Concejales.<sup>188</sup>

Por su parte en el Código Penal Español también contempla el delito de terrorismo bajo las siguientes líneas:

Artículo 571.

1. Quienes promovieren, constituyeren, organizaren o dirigieren una organización o grupo terrorista serán castigados con las penas de prisión de ocho a catorce años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de ocho a quince años.
2. Quienes participaren activamente en la organización o grupo, o formaren parte de los mismos, serán castigados con las penas de prisión de seis a doce años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a catorce.
3. A los efectos de este Código, se considerarán organizaciones o grupos terroristas aquellas agrupaciones que, reuniendo las características respectivamente establecidas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 bis) y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 ter, tengan por finalidad o por objeto subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública mediante la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en la Sección siguiente.

Del artículo que antecede; podemos darnos cuenta que, de acuerdo al número de integrantes de la acción típica el delito de terrorismo que maneja España es plurisubjetivo, es decir se requiere de la concurrencia de dos o más sujetos a efecto de cometer actos terroristas; la lógica está, en que actualmente el terrorismo como delincuencia organizada nacional o internacional es visto como una unidad económica de producción de dos o más personas para cometer actos ilícitos; y dado que el terrorismo actual utiliza diversos medios no es tan descabellada la idea de pensar que un solo sujeto no pueda cometer un acto terrorista nacional o internacional; Fernando M. Mariño opina:

“...en la legislación penal española se tipifican específicamente ciertos tipos de terrorismo tales como atentados de carácter catastrófico, atentados contra la vida, integridad o libertad de las personas, depósitos de armas y municiones y atentados contra el patrimonio con fines recaudatorios”<sup>189</sup>

<sup>188</sup> CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, Constitución Española, “Sinopsis”, 2003, [En Línea] Disponible: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=55&tipo=2> 23 de julio de 2014, 7:14 PM.

<sup>189</sup> Vid. ARJONA, Juan Carlos, *op. cit.* p. 151.

Mientras que para Eduardo González Calleja el terrorismo como le llama tiene como origen un conflicto de tipo nacional o regional que es trasladado fuera de sus fronteras naturales, tanto por imperativos de seguridad como por la mayor accesibilidad de los objetivos;<sup>190</sup> dando pauta para un terrorismo internacional; y en efecto, pero además de ello se encuentran con la necesidad de allegarse de recursos económicos para evadir la justicia y para allegarse de medios para su actuar, pues mientras el terrorista de los años 80 ocupaba embajadas, y el secuestro de sus funcionarios, con precedentes como los asaltos palestinos a la legación de Arabia Saudí en Jartum (en el año de 1973) o la de Egipto en Ankara en julio de 1979 y la ocupación por estudiantes iraníes de la embajada norteamericana en Teherán en noviembre de ese mismo año,<sup>191</sup> el terrorismo actual utiliza el soborno, los misiles, bombas, granadas, sustancias toxicas y hasta radioactivas entre otros endureciendo su actuar, que fácilmente pueden conseguir en otros países al que llegan cual un mal cancerígeno.

Queda claro que en España existe el terrorista y que en dicho país a existido actos de terrorismo y que el gobierno español lo enfrenta cual problema del nuevo mundo, de igual forma que el sabotaje que aunque no se contempla tal cual, existen artículos que manejan las mismas hipótesis que el delito de Sabotaje contemplado en la legislación Mexicana mismos que analizaremos a continuación:

Artículo 265.

El que destruyere, dañare de modo grave, o inutilizare para el servicio, aun de forma temporal, obras, establecimientos o instalaciones militares, buques de guerra, aeronaves militares, medios de transporte o transmisión militar, material de guerra, aprovisionamiento u otros medios o recursos afectados al servicio de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años si el daño causado excediere de cincuenta mil pesetas.

Es evidente que el delito de daño que se contempla en el artículo 265 del Código penal español va enfocado a lo que el artículo 140 del C.P.F de México

---

<sup>190</sup> GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo, *op. cit.* p. 80.

<sup>191</sup> *Ibídem.* p. 82.

representa, pues con dicha destrucción se lograría colocar al estado español en un evidente estado de indefensión y ser susceptible de ataques al afectar su capacidad de defensa y es el artículo 266 quien dispone los medios y las sanciones correspondientes en atención al medio empleado:

Artículo 266.

1. Será castigado con la pena de prisión de uno a tres años el que cometiere los daños previstos en el artículo 263 mediante incendio, o provocando explosiones o utilizando cualquier otro medio de similar potencia destructiva, o poniendo en peligro la vida o la integridad de las personas.
2. Será castigado con la pena de prisión de tres a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses el que cometiere los daños previstos en el artículo 264, en cualquiera de las circunstancias mencionadas en el apartado anterior.
3. Será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años el que cometiere los daños previstos en los artículos 265, 323 y 560, en cualquiera de las circunstancias mencionadas en el apartado 1 del presente artículo.
4. En cualquiera de los supuestos previstos en los apartados anteriores, cuando se cometieren los daños concurriendo la provocación de explosiones o la utilización de otros medios de similar potencia destructiva y, además, se pusiera en peligro la vida o integridad de las personas, la pena se impondrá en su mitad superior.

En caso de incendio será de aplicación lo dispuesto en el artículo 351

Abrimos un pequeño paréntesis para algo que hay que recalcar en la legislación española y es el hecho de que el artículo 264 contempla lo que representa el sabotaje en materia electrónica.

Artículo 264.

1. El que por cualquier medio, sin autorización y de manera grave borrase, dañase, deteriorase, alterase, suprimiese, o hiciese inaccesibles datos, programas informáticos o documentos electrónicos ajenos, cuando el resultado producido fuera grave, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.
2. El que por cualquier medio, sin estar autorizado y de manera grave obstaculizara o interrumpiera el funcionamiento de un sistema informático ajeno, introduciendo, transmitiendo, dañando, borrando, deteriorando, alterando, suprimiendo o haciendo inaccesibles datos informáticos, cuando el resultado producido fuera grave, será castigado, con la pena de prisión de seis meses a tres años.
3. Se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente señaladas en los dos apartados anteriores y, en todo caso, la pena de multa del

tanto al décuplo del perjuicio ocasionado, cuando en las conductas descritas concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.º Se hubiese cometido en el marco de una organización criminal.
- 2.º Haya ocasionado daños de especial gravedad o afectado a los intereses generales.

4. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrán las siguientes penas:

- a) Multa del doble al cuádruple del perjuicio causado, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años.
- b) Multa del doble al triple del perjuicio causado, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

La legislación española en ambos casos se resume como afirma Fernando M Mariño, en una normativa que ha venido determinada por las necesidades de la seguridad del Estado español, fundamentalmente contra ataques de la ETA<sup>192</sup> o cualquier otra organización tendiente a atentar contra dicha seguridad en atención a los ataques ferroviarios a Madrid en marzo de 2004 y Londres en julio de 2005, existe el riesgo real de que la Unión Europea se sirva incluso de la experiencia norteamericana para elaborar una política de seguridad europea.

#### **4.3.- El terrorismo y el sabotaje en Estados Unidos de Norte América.**

Al hablar de temas como el terrorismo, el sabotaje o la pena de muerte no se puede dejar de lado al País que sufrió uno de los atentados terroristas más grande de todos los tiempos, aquel fatídico 11 de septiembre representó para el país más poderoso del orbe un golpe a su ego, a su dignidad, pues Osama Bin Laden y las organizaciones terroristas internacionales han despertado vehementemente la conciencia estadounidense sobre su inmensa

---

<sup>192</sup> Vid. ARJONA, Juan Carlos, *op. cit.* p. 152.

vulnerabilidad, y hoy se cuestiona la eficiencia del manejo de su seguridad nacional.<sup>193</sup>

Si bien es cierto el combate al terrorismo y a las actividades de sabotaje no son nuevas para este País como se demuestra con el acta de antiterrorismo y pena capital de 1996, donde el termino actividad terrorista significa cualquier actividad que se considere ilegal bajo las leyes del lugar donde se cometa y que involucra cualquiera de los actos que a continuación se enlistan:

- I) El secuestro o sabotaje de cualquiera medio de transporte (incluyendo aeronaves, embarcaciones o vehículos)
- II) El detener o retener y amenazar con matar, herir o mantener en detención a un individuo, para obligar a una tercera persona a hacer o abstenerse de hacer un acto, como condición implícita o explícita para la liberación del individuo retenido o detenido.
- III) Un ataque violento sobre persona protegida internacionalmente.
- IV) Un asesinato
- V) El uso de los siguientes:
  - a) agentes biológicos, agentes químicos, o armas o artefactos nucleares, o
  - b) Explosivos o armas de fuego, con la intención de poner en peligro, directa o indirectamente, la seguridad de uno o más individuos o causar un daño substancial a la propiedad.
- VI) La amenaza, intento o conspiración de realizar cualquiera de los puntos anteriores.<sup>194</sup>

Como podremos percatarnos, incluso el sabotaje tomo gran relevancia en dicha acta, pues se considera que mediante actos de sabotaje se puede llegar a cometer actos terroristas, lo que no está lejos de la realidad, pero fueron los ataques del 11 de Septiembre los que realmente pusieron a trabajar al gobierno estadounidense en un acta a pocas luces arbitraria y violatoria de derechos fundamentales, los asuntos judiciales contra sospechosos de terrorismo y la consecuente aplicación de la nueva legislación antiterrorista despiertan interrogantes en torno a la supremacía de los principios de seguridad nacional e incluso de la propia constitución política estadounidense y de los derechos civiles consagrados y reconocidos por la carta de derechos de EUA.<sup>195</sup>

<sup>193</sup> VALDÉS UGALDE, José Luis, *op. cit.* pp. 93-94.

<sup>194</sup> FÉLIZ TAPÍA, Ricardo de la Luz, *op. cit.* p. 41.

<sup>195</sup> ARJONA, Juan Carlos, *op. cit.* p. 238.

Después de los ataques a las torres gemelas y el pentágono, Estados Unidos resumió su política antiterrorista en una sola acta denominada *Patriotic Act*, que en esencia es una ley que modifica 15 leyes federales y que confiere inusuales poderes ejecutivos a estructuras operativas de control y a los servicios de inteligencia<sup>196</sup> misma que trataremos en sus más relevantes puntos.

El primero de los puntos que modifico la *Pratiotic Act*. fue lo relativo a las interceptaciones y de comunicaciones informáticas, electrónicas:

Antes de la <i>Patriotic Act</i> .	Después de la <i>Patriotic Act</i> .
<ul style="list-style-type: none"> <li>• La cuarta enmienda respecto de la interceptación y secuestro de la comunicación sin autorización es siempre posible cuando se trate de investigaciones nacionales o internacionales cuya finalidad es el de salvaguardar la seguridad nacional.</li> <li>• La autorización solo podría ser otorgada cuando se disponga de elementos probatorios suficientes para mantener la acusación.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Realizo modificaciones al derecho penal sustantivo y al derecho procesal pues amplia la posibilidad de investigación digital, sin existir en todos los supuestos, la autorización judicial</li> </ul>

Lo intervención telefónica quedo con las siguientes diferencias:

Antes de la <i>Patriotic Act</i> .	Después de la <i>Patriotic Act</i> .
<ul style="list-style-type: none"> <li>• En el sistema procesal ordinario es necesario una autorización para escuchar cualquier tipo de conversación, colocar micro-espías y para realizar interceptaciones telefónicas.</li> <li>• El juez puede otorgar la autorización únicamente respecto a una lista detallada de delitos, debe comprobarse la existencia de indicios suficientes a cometido el ilícito y debe asegurarse un método adecuado para conseguirla.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No es necesaria la existencia de una orden te interceptación, ni siquiera se requiere la autorización para la interceptación de comunicaciones de personas sospechosas.</li> <li>• Todo medio utilizado por el sospechoso puede ser interceptado y el interceptor de la comunicación no puede ser identificado en la solicitud ni en la orden de interceptación</li> </ul>

En 1986 se creó un sistema denominado *Pen Register and Trace statute*, mediante el cual se podía identificar números telefónicos, sistema que se modificó en los siguientes términos.

<sup>196</sup> *Ibidem*. p. 241.

Antes de la <i>Patriotic Act</i> .	Después de la <i>Patriotic Act</i> .
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se identificaban números telefónicos, llamadas entrantes y salientes a números específicos sujetos a una investigación.</li> <li>• La autorización podía cubrir números de terceras personas.</li> <li>• No existe la necesidad de hacerlo del conocimiento del juez, pero solo sería jurisdiccional</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reconoce la posibilidad de aplicar la investigación a las redes electrónicas como lo son; correo electrónico, dirección IP mediatas o remotas.</li> <li>• Suprime la jurisdicción para realizar la intervención</li> </ul>

Otro punto que se retomó la *Patriotic Act* fue lo relativo a la exhibición de datos de empresas proveedoras de servicios.

Antes de la <i>Patriotic Act</i> .	Después de la <i>Patriotic Act</i> .
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Existe la obligación de exhibir datos de correo, el menú del escritorio, las transacciones, hojas de datos</li> <li>• El gran jurado de acusaciones dispone de poderes para acordar la solicitud, sin exigir para otorgar la orden fundados indicios de culpabilidad.</li> <li>• Requiere forzosamente una autorización judicial</li> <li>• Se limitaba a agencias de viaje, sociedades de transporte</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se utiliza para solicitar la exhibición de cualquier tipo de dato entre la empresa y el consumidor, detalles personales, medios de pago,, número de tarjeta, cuenta bancaria, direcciones de IP aun las remotas.</li> <li>• No hacen falta medios de prueba para sostener una acusación, para otorgar la orden.</li> <li>• Se requiere la orden.</li> <li>• La orden puede incluir la exhibición de cualquier cosa tangible o datos</li> </ul>

Hasta antes de la *Patriotic Act* el control y registro de obtención de documentos en manos de terceras personas era un mero requisito, y en ciertas ocasiones no necesario pero la *Patriotic Act*. endureció dicho mecanismo:

Antes de la <i>Patriotic Act</i> .	Después de la <i>Patriotic Act</i> .
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se requiere de una autorización que presupone la existencia de indicios probatorios suficientes de la entrega.</li> <li>• La Corte suprema podía otorgar excepción del requisito de indicios probatorios de entrega</li> <li>• Se podía invocar a la secrecía mediante la cuarta enmienda a efecto de no indicar la ubicación de los mismos o su entrega.</li> <li>• Existe un mandato de registro por distrito</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se hace obligatoria la autorización, misma que puede retrasarse si los jueces consideraban que los documentos a entregar contenían información que pudiese poner en peligro a las personas, invalidación de pruebas, retraso u obstrucción en la investigación.</li> <li>• Los mandatos de registro relativos a información de datos sobre terrorismo, sabotaje, espionaje.</li> <li>• Existe la necesidad de un preaviso.</li> </ul>

Este primer bloque de cambios que conllevo la *Patriotic Act* son prácticamente relativos a información y documentación personal, pero esta misma acta trajo consigo otro tipo de cambios como lo son las medidas financieras que se asumieron tras los actos terroristas en el País ya que la pieza clave del título III de dicho ordenamiento se sitúa en la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento de actividades terroristas pues se impuso la obligación a instituciones financieras americanas numerosas obligaciones con relación a la titularidad de cuentas de extranjeros y a las transacciones al exterior, estas medidas son de índole, civil, penal, severas prohibiciones que alcanzan a amplios sectores industriales, tendientes a sancionar a las instituciones o empleados de las mismas que de forma consiente acepten recompensas por llevar a cabo algún servicio<sup>197</sup> Alfredo Jalife Rahme opina al respecto:

“...uno de los puntos torales del proyecto de ley reside en el desmantelamiento de las redes de financiamiento ilícito del terrorismo trasnacional islámico, que se funden y hasta se confunden en los espurios paraísos fiscales con las cuentas del crimen organizado global, los narcotraficantes, los políticos, empresarios y los parásitos especuladores”<sup>198</sup>

Pues en efecto Estados Unidos mediante esta reforma puede bloquear las cuentas de bancos y de personas extranjeras a su albedrio de considerar que representan un peligro para la nación o bien si los mismos no tienden a cooperar en su lucha.

Existieron infinidad de cambios en la legislación estadounidense como podemos darnos cuenta, inclusive se implementó una definición para lo que es el terrorismo nacional:

Terrorismo nacional es la actividad que:

- a) implica actos peligrosos para la vida humana, que violen el derecho penal de EUA o de cualquier Estado
- b) se tiene como finalidad:
  - 1) intimidar o coartar a la población civil,
  - 2) Influir sobre la política del gobierno mediante intimidación o coerción

<sup>197</sup> Vid. ARJONA Juan Carlos, *op. cit.* p. 256.

<sup>198</sup> Vid. JALIFE RAHME, Alfredo, Los frentes antes y después del 11 de septiembre: una guerra multidimensional, Editorial Cadmo y Europa, México, 2003, p. 92.

- 3) Incidir sobre la actividad del gobierno a través de o con medios de destrucción masiva, asesinatos, secuestros.
- c) es realizada principalmente dentro de la jurisdicción territorial de EUA.<sup>199</sup>

Uno de los puntos medulares de dicha reforma fue el endurecimiento de Las leyes migratorias que aunque fijadas en un principio en una forma genérica respecto de la no admisión de ciertos sujetos en EUA:

- Los miembros de organizaciones consideradas como organizaciones terroristas extranjeras
- Los miembros de los grupos políticos, sociales o similares que apoyen públicamente actos terroristas
- Sujetos implicados en actos que recaigan en las actividades que encajen en la definición asentada de terrorismo<sup>200</sup>

Hasta el martes 11, el debate estadounidense en tono a las reformas migratorias tanto por el gobierno como por el congreso estaba básicamente centrado en el efecto de los inmigrantes sobre su economía<sup>201</sup>, pero actualmente dichas reformas migratorias se basan en reforzar la seguridad nacional de Estados Unidos, Mónica Vereá la describe en los siguientes puntos<sup>202</sup>:

- a) Reforzar la seguridad nacional.- se ha propuesto utilizar a guardias nacionales como capacidad protectora para llevar a cabo la tarea de reforzar las fronteras
- b) Vigilar la emisión de visas.-revisar y mejorar los procedimientos que utilizan para la emisión de visas para ingresar al territorio estadounidense y vigilar la calidad de las personas encargadas de ello en el extranjero.
- c) Establecer un sistema de tarjetas de identificación.- a efecto de identificación de extranjeros que lleguen al país
- d) Reducción de inmigración legal.- como respuesta a actitudes extremistas se ha llegado a discutir la posibilidad de declarar una moratoria a las admisiones de inmigrantes y descender sustancialmente las admisiones anuales.
- e) Deportar a inmigrantes que cometen crímenes.-mediante medidas más drásticas y eficaces que faciliten la deportación de inmigrantes criminales.

Basta con ver el muro que se construyó en la frontera con México para darnos cuenta que Estados Unidos se encuentra en un punto crítico respecto de su seguridad, aunado a la imposibilidad de los demás gobiernos de crear más y mejores oportunidades para sus connacionales, no es difícil entender que para el país vecino la determinación es tajante, estas con él o contra él; y dada la

<sup>199</sup> ARJONA Juan Carlos, *op. cit.* p. 257

<sup>200</sup> *Ibidem.* p. 258.

<sup>201</sup> VALDES UGALDE, José Luis, *op. cit.* p. 95.

<sup>202</sup> *Ibidem.* pp 99-100-103.

negativa del entonces presidente Mexicano Vicente Fox de entrar al conflicto bélico desaparece la escasa posibilidad de que se aprobase un paquete migratorio integral que contemple un programa de trabajadores, así como de la regularización o normalización del estatus migratorio de algunos indocumentados mexicanos.<sup>203</sup>

Continuando con los referidas cambios que trajo el atentado terrorista es el hecho de que Bush firmara aun sin consultar al congreso una orden militar que permitía que los enemigos extranjeros fueran juzgados por comisiones militares y es que el presidente en calidad de Comandante supremo de las fuerzas norteamericanas puede a bien decidir que los imputados sean juzgados por comisiones militares en caso de violaciones de leyes de guerra,<sup>204</sup> hay que atender a la lógica jurídica, si lo que se pretende proteger es la Seguridad de la Nación de actos de terrorismo o aun de Sabotaje lo correcto es que un Juez Federal investido de dichas facultades sea quien decida la situación jurídica de esa persona, no así un tribunal militar en tanto que los militares son quienes directamente se encargan del cuidado de la nación y que cuyo fuero es solo aplicable a las personas que le integren, pues de lo contrario existiría el temor de que en la administración de justicia por parte de las comisiones militares obtuvieran pruebas mediante la tortura<sup>205</sup>, basta ver las imágenes de soldados estadounidenses martirizando a los presos de guerra inclusive en 2006 salieron a la luz varios modus operandi de una policía terrorista estadounidense que incluso ni la *Patriotic Act* contemplaba un plan secreto del presidente y de la SIA con el objetivo de llevar a enemigos a centros de detención de dudosa reputación ubicados en terceros países.

Ahora bien; hemos dicho que estados unidos en el presente trabajo de investigación representa un punto medular, pues es de los pocos países que aún conserva la imposición de la pena de muerte como sanción penal por los delitos más infames, por lo que retomaremos el caso de estados unidos contra Zacarias Moussaoui que plantea Jhon Vervaele en el libro Terrorismo y

---

<sup>203</sup> *Ibidem.* p. 105.

<sup>204</sup> ARJONA, Juan Carlos, *op. cit.* p. 265.

<sup>205</sup> *Ibidem.* pp. 265-266-267.

Derechos humanos para ejemplificar algunas cuestiones que se desean plantear.

Zacarias Moussaoui, un francés nacido en Marruecos y detenido en agosto de 2001 antes de los ataques a las torres gemelas, el cual fue acusado de pertenecer a Al Qaeda una de las organizaciones terroristas más perseguidas por el país del norte y de estar implicado en los ataques del mes de septiembre, Moussaoui fue acusado de ser el vigésimo terrorista que, por casualidad, no embarcó y no permaneció junto a los otros responsables de la muerte de 3000 personas.

Dicho sujeto se declaró no culpable de los cargos, nombrando como testigo a Bin Al-Shibb solicitando fuese interrogado, pero el punto relevante de esto es que Bin Al-Shibb fue detenido en Pakistán por ser sospechoso de ser intermediario entre Moussaoui y el comando que atacó el 11 de septiembre y por órdenes superiores en atención a la forma de actuar de la policía terrorista y el entonces presidente Bush que se mencionó con antelación, fue llevado a otro lugar, sin embargo no le quedó más remedio a los tribunales de distrito como de apelación de reconocerle a Moussaoui su derecho de someterlo a interrogatorio, dada la imposibilidad se ordenó por parte del juez que llevaba el asunto que el interrogatorio fuese grabado en video y posteriormente puesto a la vista del jurado, pero las autoridades encargadas del cuidado de Bin Al-Shibb imposibilitaron la orden, con el temor de que pudiera acusarse al gobierno de no aplicar una solución judicial, el Juez Brinkema responsable del caso optó por la exclusión de la pena de muerte y por renunciar a los cargos de la acusación relativos al 11 de septiembre, en atención de que no sería posible un juicio justo atendiendo a dichos eventos.

La estrategia del gobierno fue interponer la apelación correspondiente ante el Tribunal de apelación de la cuarta circunscripción el cual confirmó la determinación del juez Brinkema, en el sentido de que se le quitaba su derecho a someter a interrogatorio a su testigo; una vez retirados los cargos por los hechos del 11 de Septiembre; la estrategia de la defensa fue declararse

culpable de las acusaciones de conspiración para cometer el delito de terrorismo; la sanción final para Zacarías Moussaoui fue cadena perpetua.

El caso citado sirve para ejemplificar el hecho de que la intención de implementar la pena de muerte no es para aplicarla en forma arbitraria, todo dependerá de la forma en que se presenten los hechos para poder aplicar el derecho, pues de lo contrario simplemente estaríamos infringiendo su naturaleza y, el retroceso sería tal de llegar a un estado autoritario, donde las arbitrariedades serían continuas como en el caso Avena que bien procedemos a comentar y que si bien no va en relación a procesos en razón del terrorismo o del sabotaje, si lo va respecto de la pena de muerte aplicada sin que mediase un juicio apropiado y, que servirán de referencia a efecto de hacer notar errores que no pueden acontecer de aplicarse la pena de muerte.

El 9 de enero de 2003 se dio uno de los conflictos que pusieron al gobierno mexicano en contra del gobierno estadounidense pues a partir de la inobservancia por parte de este país, del derecho de 54 nacionales mexicanos condenados a muerte (en California, Texas, Illinois, Arizona, Arkansas, Florida, Nevada, Ohio, Oklahoma y Oregón) de ser asistidos en su proceso por la embajada mexicana<sup>206</sup>, México promovió ante Corte Interamericana de justicia una denuncia, solicitando a la Corte que en su sentencia declarara que los Estados Unidos violó las obligaciones internacionales con México y el derecho de protección consular de sus nacionales (Art. 5 y 36 de la convención de Viena), al arrestar, procesar y sentenciar a muerte a sus connacionales sin cumplir ni someramente lo señalado en los artículos de la convención<sup>207</sup>, el fallo emitido el 31 de marzo de 2004, ordeno a EUA a revisar el veredicto de culpabilidad y la pena de muerte<sup>208</sup>, en razón de la violación del derecho al apoyo consular, resultaría realmente algo complejo revisar cada uno de los 56 casos, no obstante lo anterior como opina Elías Neuman al considerar que resulta paradójico que México vea morir por medio de la justicia estadounidense

---

<sup>206</sup> Vid. PATIÑO MANFFER, Ruperto, *op. cit.* p. 50.

<sup>207</sup> NEUMAN, Elías, La Pena de muerte en tiempos del Neoliberalismo, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2004; p. 347.

<sup>208</sup> PATIÑO MANFFER, Ruperto, *op. cit.* p. 51.

a un considerable número de nacionales, cuando ha derogado de hecho, en su propio territorio, a la pena de muerte,<sup>209</sup> y que finalmente es de revalorar bajo las circunstancias actuales con los que se cometen los delitos en el País. Hasta el mes de Abril del 2014 se estima que 60 mexicanos se encuentran condenados a muerte en los Estados Unidos ocupando el primer puesto según reportes de la *Death Penalty Information Center*, tras el sigue Cuba (10), Vietnam (9), El Salvador (8), Honduras (6) y Camboya (5).

Una vez que hemos visto las dos perspectivas, será necesario entender porque es importante que durante el proceso que se le lleve a cualquier persona que haya cometido los delitos de terrorismo y sabotaje le sea permitida una adecuada defensa, a fin de que la pena de muerte que se propone como sanción a ambos delitos no se cometa en forma inapropiada.

#### **4.4.- El terrorismo y el sabotaje en Israel.**

Ante el punto de referencia que representa Israel en la historia del terrorismo y el sabotaje, es retomar un sinfín de eventos que tienen sus orígenes hasta antes del año de 1948 en el que vio la luz y cuyo motivo representa los territorios ocupados y la religión, que a las actuales fechas significa un sin fin de datos que sería imposible analizar y reunir en una sola tesis, la vida misma de Israel es un acto de terrorismo; sus constantes conflictos con Árabes tan solo un año después de su nacimiento, enmarca los inicios de una guerra sin fin.

Tan solo en los años 70 se formaron diversos grupos de resistencia palestinos como al *Fatha*, que optaron por el terrorismo como mecanismo de lucha contra el poderío Israel; en la década de los 90, infinidad de grupos conformaron la Autoridad Nacional Palestina (ANP) bajo el mandato de Yasser Arafat y posteriormente el grupo *Al Aqsa*, grupo que represento bajo sus ataques homicidas un parte aguas en la historia del terrorismo Israel<sup>210</sup> eh aquí y lo que representa esa década donde podremos hablar de otra característica

---

<sup>209</sup> Vid. NEUMAN, Elías, *op. cit.* p. 343.

<sup>210</sup> ARJONA, Juan Carlos, *op. cit.* p. 161.

que implica el terrorismo, el sabotaje y cualquier otro acto bélico; “el surgimiento de bloques”, la alianza entre terroristas o entre países con fines de combate y que para ejemplificarlo en dichas fechas lo es la operación tormenta del desierto de 1991, cuando la *pax americana* impuso el nuevo orden mundial para controlar el petróleo en el Golfo de Pérsico y cuando Siria e Israel se encontraban en el mismo bando cuyo líder era curiosamente Estados Unidos de Norte América para desmantelar la infraestructura nuclear y el complejo-militar-industrial de Irak<sup>211</sup>, no existe tal vez un día en el que no se mueva información respecto de actos terroristas, vandálicos o de sabotaje, y por tanto no existe legislación alguna que logre su control.

“En lo que se refiere al marco legal que ampara la lucha antiterrorista en Israel y los territorios Ocupados, hay que decir que es de suma complejidad, por la concurrencia de diversos estatutos de carácter doméstico como internacional.”<sup>212</sup>

Históricamente las primeras legislaciones que implemento Israel fueron las denominadas *Emergency Regulations* que era una serie de ordenamientos emitidos por Gran Bretaña tras la primera guerra mundial, en su momento retomadas por Palestina y que con posterioridad fueron retomadas para su funcionamiento en territorio de Israel por el *Knesset* (parlamento), para ello las condiciones a las que se sujetaron dichas disposiciones legales consistieron en tres puntos importantes:

- a) No podrían ser contrarias a la legislación Israelí.
- b) Debían someterse a todas las modificaciones que pudieran resultar del establecimiento del Estado y sus autoridades,
- c) Tenían que ser válidas y estar en vigor el 14 de mayo de 1948.<sup>213</sup>

Las *Emergency Regulations* fueron retomadas a efecto de establecer tribunales militares para juzgar a civiles que atentaran contra el orden, además de ir siempre en contra de palestinos, dicha determinación Israel la tomo del

<sup>211</sup> JALIFE RAHME, Alfredo, *op. cit.* p. 255.

<sup>212</sup> Vid. ARJONA, Juan Carlos, *op. cit.* p. 162.

<sup>213</sup> Vid. ROSENNE, Shabtai, *Estructura del sistema jurídico y constitucional de Israel*. [En Línea] Disponible: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/27/dtr/dtr6.pdf>, 25 de julio de 2014, 10:00 AM.

artículo 43 del IX Convenio de la Haya relativo a las leyes y usos de la guerra terrestre pues la situación extrema al surgir a la vida política como País se lo hacía necesario:

Sección Tercera

De la autoridad militar sobre el territorio del Estado Enemigo

Artículo 43.- Habiendo pasado de hecho la autoridad del poder legal a manos del ocupante, éste tomará todas las medidas que de él dependan para restablecer y asegurar, en cuanto le sea posible, el orden y la vida pública, respetando, salvo imposibilidad absoluta, las leyes vigentes en el país.

Dada el ambiente tan hostil que se vivía en los primeros años de vida de Israel, la creación de una constitución escrita ha sido una cuestión de serio debate público desde la resolución de la asamblea general de las naciones del 29 de noviembre de 1947 por el que se le dio reconocimiento como País<sup>214</sup> la voluntad de crear el ordenamiento legal se vio definitivamente aplazado en virtud del permanente estado de guerra, aunque finalmente es un país que ha procurado dar una cobertura legal a controvertidas acciones ejecutadas en ejercicio de la lucha antiterrorista.<sup>215</sup> No pocos ven además como problema en él sistema de gobierno Israelí constituido por un Primer Ministro y miembro a su vez del *Knesset*<sup>216</sup> que es el parlamento, las siguientes dos cuestiones, a) la doble naturaleza del *Knesset* como asamblea constituyente cuando expide leyes básicas y como asamblea legislativa cuando emite leyes ordinarias y b) que la creación y aplicación de leyes básicas sobre derechos fundamentales tiene eficacia temporal corta cuyo problema encuentra origen en los ya referidos temas álgidos de la vida de Israel.<sup>217</sup>

Actualmente Israel es parte en algunos convenios y tratados internacionales como el Ginebra de 1949 sobre la protección de civiles en tiempos de guerra, el cual ratifico el 6 de Julio de 1951,<sup>218</sup> de lo cual la Corte Israelí manifestó que no es aplicable de jure en su territorio dado que como muchos tratados no ha sido posible su incorporación a su legislación, caso

---

<sup>214</sup> *Ídem.*

<sup>215</sup> *Vid.* ARJONA, Juan Carlos, *op. cit.* pp.167-168.

<sup>216</sup> ROSENNE, Shabtai, *op. cit.*

<sup>217</sup> ARJONA, Juan Carlos, *op. cit.* p. 169.

<sup>218</sup> *Ibidem.* p. 163.

contrario el de la Haya de 1907 sobre usos y costumbres de guerra en tanto si han sido incorporados a su legislación y que por tanto es aceptado como derecho consuetudinario.

Inclusive Israel es miembro de la ONU desde 1949, todo con el propósito de constituirse en un país democrático, recientemente el pasado 16 de julio de 2014 el Gobierno aceptó una solicitud de la ONU respecto de un alto el fuego de varias horas en la Franja de Gaza para permitir el abasto de suministros humanitarios y evacuar a los heridos graves del territorio ocupado, pues se estima sin ser datos confirmados que los bombardeos de Israel a la Franja los cuales han durado ya más de una semana y han dejado alrededor de 200 muertos y más de 1.500 heridos,<sup>219</sup> el principal conflicto que tiene Israel son los constantes ataques terroristas y de sabotaje que sufre, lo que imposibilita la implementación de un sistema Jurídico normativo y sobre todo como afirma Omar Eduardo Bohórquez:

“no es labor grata hacer equilibrio entre derechos humanos y seguridad nacional en un entorno como el de Israel, que pretende ser ese Estado democrático, pero que cuya vida asemeja más bien a la de un país en situación de guerra”<sup>220</sup>

Estamos conscientes que no se puede resumir más de 70 años de historia en un par de páginas, más la imperiosa necesidad de tener nociones más amplias de lo que representa Israel en la historia del terrorismo lo hacen materia de un trabajo completo de investigación que tal vez será elaborado por un especialista que tenga esa valiosa oportunidad; en tanto nosotros por el momento nos conformamos con las nociones básicas planteadas en el presente capítulo a efecto de una tenue ilustración sobre el tema pues en tanto siga el conflicto la información será mayor.

---

<sup>219</sup> CENTRO DE NOTICIAS DE LA ONU, Gaza: Israel declara un alto al fuego humanitario a petición de la ONU, [En Línea] Disponible: <http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=29985>, 25 de julio de 2014, 10:48 AM.

<sup>220</sup> ARJONA, Juan Carlos, *op. cit.* p. 175.

#### 4.5.- El terrorismo y el sabotaje desde la perspectiva de la ONU.

Antes del 2001 por parte de las Naciones Unidas ya se habían promulgado 12 de los 16 instrumentos jurídicos internacionales de lucha contra el terrorismo actualmente en vigor<sup>221</sup>, pero poco después de los atentados del 11 de Septiembre, el Consejo de Seguridad de la ONU, adoptó la resolución 1373 para que todos los estados miembros tomaran una serie de resoluciones contra actos terroristas, los puntos relevantes de la misma son<sup>222</sup>

- a. Congelar los bienes de “las personas que cometen, o intentan cometer, actos de terrorismo o participen en ellos o faciliten su comisión; de las entidades de propiedad o bajo el control, directo o indirecto, de esas personas, y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas y entidades o bajo sus órdenes.
- b. Abstenerse de apoyar el terrorismo}
- c. Tipificar la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo, reprimir a los autores e imponerles penas que correspondan a la gravedad del hecho.
- d. Proporcionarse recíprocamente el máximo nivel de asistencia en las investigaciones y los procesos penales
- e. Impedir la circulación de terroristas y denegar refugio a los terroristas

De 1963 a la fecha bajo los auspicios de las Naciones Unidas y sus organismos especializados, la comunidad internacional ha elaborado infinidad de convenios de lucha contra el terrorismo abiertos a la participación de todos los Estados Miembros<sup>223</sup> de entre las que podemos mencionar son la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes , la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado , la Convención Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas , la Convención Internacional para la represión de la financiación del terrorismo , y la Convención Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear<sup>224</sup>, la parte operativa de esas resoluciones afirma que los estados deben cerciorarse de que las medidas que se adopten

<sup>221</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD, Comité contra el terrorismo, Instrumentos Internacionales [En Línea] Disponible: <http://www.un.org/es/sc/ctc/laws.html>, 27 de julio de 2014, 6:08 PM.

<sup>222</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD, Comité contra el terrorismo, Nuestro Mandato, [En línea] disponible en: ] <http://www.un.org/es/sc/ctc/>, 27 de julio de 2014, 6:20 PM.

<sup>223</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD, Comité contra el terrorismo, Instrumentos Internacionales [En Línea] Disponible: <http://www.un.org/es/sc/ctc/laws.html>, 27 de julio de 2014, 6:35 PM.

<sup>224</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Temas Mundiales, “terrorismo”, [En Línea] Disponible: <http://www.un.org/es/globalissues/terrorism/> 27 de julio de 2014, 6:45 PM.

para combatir el terrorismo cumplan con sus obligaciones con arreglo al derecho internacional, en particular con las normas internacionales de derechos humanos, el derecho de refugiados y el derecho internacional humanitario<sup>225</sup> de entre los que resaltan la resolución 1624 (2005) que aborda la cuestión de la incitación a la comisión de actos de terrorismo, y solicita a los Estados miembros de las Naciones Unidas a que impidan dicha conducta y denieguen cobijo a toda persona respecto de la cual se disponga de información fidedigna y pertinente por la que haya razones fundadas para considerar que es culpable de esa conducta<sup>226</sup>, Daniel O'Donnell confirma nuevamente:

“...en efecto, se trata de convertir las obligaciones consagradas por los tratados cuidadosamente elaborados a lo largo de cuatro décadas en obligaciones vinculantes para todos los Estados, pero convirtiéndolos en obligaciones relativas a un fenómeno que no es definido, y sin reafirmar la obligación reconocida por los tratados, de conciliar la puesta en práctica de estas medidas con el respeto de los derechos humanos.”<sup>227</sup>

Es evidente que se ha tratado de avanzar en materia de terrorismo internacional pero no ha sido suficiente, muestra de ello y es que aun y con el Comité de Seguridad de las Naciones Unidas en función se dejaron de producir atentados como el del 11 de Julio de 2006 en estaciones del tren en Bombay donde se calculó la muerte de 190 personas, estos y otros eventos llevaron al Comité de Seguridad a realizar la Estrategia Global contra el terrorismo que fue aprobada por los Estados Miembros el 8 de septiembre de 2006.

Se estima que la Estrategia, en forma de una resolución y Plan de Acción 60/288, sea el un instrumento mundial sin precedentes que reforzará las acciones nacionales, regionales e internacionales para combatir el terrorismo<sup>228</sup> y cuyo plan de acción consiste en Condenar, de manera sistemática, inequívoca y firme, el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, independientemente de quién lo cometa y de dónde y con qué propósitos, puesto que constituye una de las amenazas más graves para la paz y la

<sup>225</sup> ARJONA, Juan Carlos, *op. cit.* pp. 310-311.

<sup>226</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD, Comité contra el terrorismo, Nuestro Mandato, [En línea] disponible en: <http://www.un.org/es/sc/ctc/>, 27 de julio de 2014, 6:40 PM.

<sup>227</sup> *Vid.* ARJONA, Juan Carlos, *op. cit.* p. 308.

<sup>228</sup> ONU, Acciones de las Naciones Unidas contra el Terrorismo, [En línea] disponible en: <http://www.un.org/es/terrorism/strategy-counter-terrorism.shtml>, 27 de julio de 2014, 6:40 PM.

seguridad internacional<sup>229</sup> es el punto número 2 que enlista las medidas a seguir por parte de los integrantes:

2.-Adoptar medidas urgentes para prevenir y combatir el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones y, en particular:

- a) Considerar la posibilidad de pasar a ser partes sin demora en los convenios y protocolos internacionales existentes de lucha contra el terrorismo y de aplicarlos, y hacer todo lo posible para llegar a un acuerdo sobre un convenio general sobre el terrorismo internacional y concertarlo;
- b) Aplicar todas las resoluciones de la Asamblea General sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, así como las resoluciones pertinentes de la Asamblea sobre la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo;
- c) Aplicar todas las resoluciones del Consejo de Seguridad relacionadas con el terrorismo internacional y cooperar plenamente con los órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad dedicados a la lucha contra el terrorismo en la realización de sus tareas, reconociendo que muchos Estados siguen necesitando asistencia para aplicar esas resoluciones.

Con la firme intención de que se desarrollen estas medidas, el Plan de Acción 60/288 recomienda:

**Medidas para hacer frente a las condiciones que propician la propagación del terrorismo.**

Las cuales tienden a resaltar la importancia de la cooperación con las Naciones Unidas para crear iniciativas y programas de auspiciados, programas de enseñanza y de sensibilización pública que incluyan a todos los sectores de la sociedad, para que mediante la prevención, la negociación, mediación, la conciliación, el arreglo judicial, el imperio de la ley, el respeto mutuo de las religiones y sus valores, las creencias y las culturas, se logre el mantenimiento y la consolidación de la paz, es decir que por medios pacíficos se logre combatir el terrorismo pues resalta la importancia de prohibir por ley la incitación a cometer actos terroristas y prevenir las conductas de esa índole, aconseja además aplicar y reforzar los programas de trabajo en materia de desarrollo e inclusión social en todos los niveles como fines en sí mismos, reconociendo que el éxito en este ámbito, especialmente en lo relativo al desempleo de los jóvenes, podría reducir la marginación y el consiguiente sentimiento de victimización que impulsa el extremismo y el reclutamiento de terroristas; estudiar la posibilidad de establecer a título voluntario, sistemas nacionales de asistencia que atiendan a las necesidades de las víctimas del terrorismo y sus familias y faciliten la normalización de su vida

**Medidas para prevenir y combatir el terrorismo.**

Los Países se comprometerán a abstenerse de organizar, instigar, facilitar, financiar, alentar o tolerar actividades terroristas o participar en ellas, y mediante la adopción de medidas prácticas tratar de que no se instalen en las mismas instalaciones o campamentos de adiestramiento, ni para preparar u organizar actos terroristas contra otros Estados o sus ciudadanos; y cooperaran entre ellos para combatirlo, negando el refugio a miembros de entidades terroristas, enjuiciando a las personas que les proporcionen apoyo.

---

<sup>229</sup> *Ídem.*

Además es de suma importancia la cooperación mediante la transferencia de información por cualquier medio seguro que lleve a la prevención de actos terroristas o de delitos que tengan relación con el incluido el narcotráfico en todos sus aspectos, el comercio ilícito de armas, en particular de armas pequeñas y armas ligeras, incluidos los sistemas portátiles de defensa antiaérea, el blanqueo de capitales y el contrabando de material nuclear, químico, biológico, radiológico y otros materiales potencialmente letales; bajo los cuales pueda llegar a cometerse incluso actos de sabotaje.

**Medidas destinadas a aumentar la capacidad de los Estados para prevenir el terrorismo y luchar contra él, y a fortalecer el papel del sistema de las Naciones Unidas a ese respecto.**

Las Naciones Unidas conscientes de la importancia de la cooperación internacional resalta que los Estados deben realizar contribuciones voluntarias a proyectos de asistencia técnica para la lucha contra el terrorismo en atención a que el marco de información que ofrecen las organizaciones internacionales, regionales y subregionales da a conocer mejores prácticas en materia de fortalecimiento y lucha del terrorismo.

Es decir si organismos especializados competentes, organizaciones internacionales, regionales y subregionales como el Comité contra el Terrorismo la Dirección Ejecutiva o la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial entre otros llegase a ser notificados e informados de cualquier intención de ataque, les sería muy beneficioso a efecto de reprimirlos.

**Medidas para asegurar el respeto de los derechos humanos para todos y el imperio de la ley como base fundamental de la lucha contra el terrorismo.**

Las Naciones Unidas siempre han manifestado su preocupación por la protección de los Derechos Humanos en tratándose aún más de refugiados y Víctimas de guerra; y en la lucha contra el terrorismo no es la excepción, pues solicita a todos los Estados miembros y contratantes a que intensifiquen la protección de dichos derechos, claro ejemplo de esto es el acuerdo 60/158 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 2005, que constituye el marco básico de la Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo la cual se encuentra abierta para que cualquier país pueda adherirse a ella; la idea consiste en aceptar la competencia de los órganos internacionales y los órganos regionales encargados de vigilancia de los derechos humanos; pues solo en cooperación voluntaria se será posible establecer y mantener un sistema nacional de justicia penal eficaz y basado en el imperio de la ley que asegure se enjuicie a las personas de una manera apropiada.

El apoyo al Consejo de Derechos Humanos garantizará y promoverá la protección de los derechos humanos para refugiados y víctimas del terrorismo.

Ahora bien una vez que se ha extraído la esencia del Plan de Acción 60/288 de 2006, es importante resaltar lo relativo a la protección de los refugiados y víctimas del terrorismo, pues a principio de cuenta no existe una definición generalizada y aceptada para tales efectos Carlos Fernández sin embargo comenta:

“...por lo que se refiere a la definición del concepto de víctima del terrorismo en derecho internacional, debo precisar de inmediato que la inexistencia de tal concepto no constituye en realidad un obstáculo aunque es evidente que su existencia permitiría particularizar un estatuto jurídico concreto respecto de esta categoría de víctima.”<sup>230</sup>

Recalamos que bajo los acontecimientos de terrorismo y sabotaje lo primero que se debilita es el sistema protector de esos derechos humanos, pues si bien el comité puede solicitar informes a los Estados y brindar ayuda humanitaria en dado momento, lo es verdad que en una situación de conflicto de tales magnitudes no es posible conservar el sistema jurídico, claro ejemplo de ello es Israel, que a pesar de sus esfuerzos por convertirse en un País democrático el conflicto bélico bajo el que esta se lo impide.

A pesar de que en el marco de las Naciones Unidas los delitos a estudio y los derechos humanos se encuentran en un Informe del Alto Comisionado, presentado de conformidad con la resolución 48/141 de la Asamblea General y titulada “los derechos humanos como marco de unión”<sup>231</sup> ambos delitos son una amenaza para la vida, la dignidad de las personas y la conservación del orden mundial, pues ningún otro acontecimiento desde el final de la segunda guerra mundial a enmarcado tan fuertemente la existencia humana.

Es por ello que invitamos a la reflexión del asunto primordial de esta investigación, la aplicación de una sanción más apropiada para aquellos quienes se les demuestre su culpabilidad en acontecimientos de terrorismo y sabotaje tan impropios del hombre, se pueden tener ideologías contrarias a las generalmente establecidas, pero no es motivo para imponerse mediante el miedo, el terror, la destrucción o causando la muerte de seres humanos inocentes.

---

<sup>230</sup> FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, Carlos, EL Derecho Internacional de las víctimas, Porrúa, México 2011, p. 71.

<sup>231</sup> *Ibidem.* p. 66.

## PROPUESTA.

**Primera Propuesta.-** Es lo relativo al párrafo primero del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual hoy vigente establece lo siguiente:

Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Se propone como reforma al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la omisión de la pena de muerte para quedar de la siguiente manera:

Artículo 22.- Quedan prohibidas como pena la de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

**Segunda propuesta.-** Es lo relativo al artículo 139 del Código Penal Federal que regula el delito de terrorismo que actualmente se lee de la siguiente manera:

Artículo 139.- se impondrá pena de prisión de seis a cuarenta años y hasta mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando sustancias tóxicas, armas

químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios públicos, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

La misma sanción se impondrá al que directa o indirectamente financie, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, en apoyo de personas u organizaciones que operen o cometan actos terroristas en el territorio nacional.

Ahora bien la propuesta de reforma a dicho precepto se genera de la siguiente manera

Artículo 139.- A quien realice actos que atenten contra la seguridad de la nación o tendientes a que la autoridad tome una determinación causando además la muerte de civiles, la lesión corporal de estos o la toma de rehenes; al utilizar sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las cosas o servicios públicos se le impondrá por este delito de terrorismo la pena de muerte mediante inyección letal.

II.- A quien realice actos que produzcan alarma o temor en la población utilizando cualquiera de los elementos y con los fines que establece el párrafo primero de este artículo sin que implique en ningún modo la vida de las personas se le impondrá pena de seis a veinte años de prisión.

Las anteriores sanciones serán aplicables a quien directa o indirectamente financie, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, en apoyo de personas u organizaciones que operen o cometan actos terroristas en

el territorio nacional y en atención a que estos implique o no la vida o integridad de civiles.

**Tercera Propuesta.-** Respecto del delito de Sabotaje y con el motivo de considerar también cuenta con una inapropiada sanción, pues como se ha visto las consecuencias pueden llegar a tal grado que existan pérdidas humanas se propone una reforma, actual mente el artículo 140 del Código Penal Federal establece:

Artículo 140.- Se impondrá pena de dos a veinte años de prisión y multa de mil a cincuenta mil, al que dañe, destruya o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias de los estados, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o sus instalaciones; plantas siderúrgicas, eléctricas o de la industria básica; centros de producción o distribución de artículos de consumo necesarios, de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.

Se aplicara pena de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al que teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y de su identidad, o lo haga saber a las autoridades.

La propuesta de reforma a dicho precepto legal estipula lo siguiente:

Artículo 140.- Se impondrá pena de muerte por inyección letal al Saboteador que como consecuencia de su acto doloso cause además la muerte de civiles, la lesión corporal de estos cuando entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, instalaciones de dependencias de los estados, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal; plantas siderúrgicas, eléctricas o de la industria básica; centros de producción o distribución de artículos de consumo necesarios, de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa

II.- Se impondrá pena de dos a veinte años de prisión y multa en razón de los daños que se causen al que dañe, destruya o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias de los estados, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o sus instalaciones; plantas siderúrgicas, eléctricas o de la industria básica; centros de producción o distribución de artículos de consumo necesarios, de armas, municiones o implementos bélicos, cuando se trastorne la vida económica del país o afecte su capacidad de defensa al grado de ser propenso a una invasión o ataque.

III.- Cuando el trastorno o la afectación a la que hace alusión el párrafo anterior sean solo en un sector de la población o parte de alguna de las empresas o servicios de las que se mencionan, la pena será de dos a diez años y multa económica en razón de los daños que se causen.

Se aplicara pena de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al que teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y de su identidad, o lo haga saber a las autoridades.

## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- En la historia mundial, siempre existirá un antes y un después del 11 de Septiembre. El ataque a las torres gemelas del *World Trade Center* y al pentágono en Estados Unidos puso en alerta al mundo entero sobre dos delitos que han evolucionado con la humanidad misma, el terrorismo y el sabotaje; si bien siempre han existido, los avances tecnológicos han permitido que se realicen de una manera más bélica.

La agenda mundial cambio, los recursos de los estados se han reorientado para combatirlos, las legislaciones cambiaron y la mexicana no fue la excepción.

En materia de tecnología la legislación mexicana contempla la utilización de dichos medios para cometer delitos, incluidos el terrorismo y el sabotaje, por otra parte es tal su interés en combatirlos que regula en materia de terrorismo internacional. Es verdad que actualmente México no se encuentra bajo ataques terroristas o de sabotaje, sin embargo; no queda exento de ellos, ya que la humanidad misma ha cambiado sus ideales.

SEGUNDA.- La sanción que se contempla en los artículos 139 y 140 del Código Penal Federal, materia de terrorismo y sabotaje, no es la apropiada.

En materia de sanciones, entendemos la necesidad de la proporcionalidad. Si la forma de cometer algunos delitos como lo son el terrorismo y el sabotaje han evolucionado, las sanciones impuestas a ellos también deben transformarse para efectos ejemplificativos. Si actualmente una persona decide realizar actos de tal índole, las consecuencias económicas, políticas y sociales, podrían ser de tal magnitud que no exista forma de repararlas, sobre todo tratándose de la vida de personas.

Consideramos que la pena de muerte es más apropiada para cierto tipo de delitos cuya naturaleza es considerada de carácter bélico; se trata de prevención y ejemplificación, eventos de tal índole no son fáciles de olvidar, el

impacto de un atentado cimbra a la humanidad misma. Y si el fin justifica los medios, la pena de muerte a terroristas, auxiliará en la estabilidad social.

TERCERA.- Las consecuencias de un ataque terrorista o de sabotaje pueden ser devastadoras; la dignidad humana se pone en riesgo.

Los países en conflicto como Israel, Pakistán, Siria, demuestran que los países bajo constantes ataques terroristas y de sabotaje, no cuentan con estabilidad política, económica y social. La implementación de un marco jurídico de cualquier naturaleza, aun aquel que sea tendiente a combatir dichos actos, resulta complicado por los mismos ataques. Otros como Estados Unidos, implementan medidas de seguridad propias del derecho penal del enemigo, mediante las cuales intentan adelantarse al hecho; lo importante para ellos, es ante todo la seguridad nacional.

La vida es un bien jurídico que debe protegerse, la dignidad de las personas debe cuidarse, las personas que atentan contra la humanidad no pueden ser considerados humanos sino enemigos como bien afirmó Jakobs Günter, pues su afán antagonista en tal posición los coloca.

CUARTA.- Es el Derechos Humanos a la vida lo que principalmente violan los saboteadores y terroristas, la forma actual de cometer dichos delitos tiende a causar la muerte de personas como medio comisivo, se trata de actos bélicos.

En la lucha contra dichos actos los gobiernos no tienden a proteger esos Derechos Humanos aun y cuando diversas organizaciones luchan por ello, claro ejemplo es la ONU que por medio de diversas recomendaciones intenta siempre proteger a las víctimas del terrorismo y del sabotaje sin que ello sea efectivo.

QUINTA.- El terrorismo se nos presenta como un fenómeno devastador, que contiene un gran impacto psicológico en la sociedad, es decir sobrepasa sus secuencias meramente materiales, sus objetivos son cualquier ente, por que aspira a modificar el sistema actual, lo que traería como consecuencia una

crisis global financiera, es decir el terrorismo no solo es una ideología, sino una doctrina política la cual utiliza elementos radicales para conseguir sus fines inmediatos. Un terrorista entiende que el temor y el terror, son medios revolucionarios afectos a sus fines, como entenderíamos que la muerte de personas inocentes les significa algo, si finalmente para ellos la muerte no es nada en aras de su propia justicia.

SEXTA.- El sabotaje por su parte si bien es cierto va más encaminado a la destrucción de objetos materiales, no deja de traer consecuencias inherentes al terrorismo, si se destruye por ejemplo una empresa productora de bienes y servicios aun y cuando no exista la muerte de personas, está acción causara temor y terror en la población, es por ello que es necesario delinear más correctamente los parámetros de sus consecuencias y por tanto adecuar la sanción. Esto es en razón de que el propio concepto es muy amplio y por tanto sus consecuencias y efectos pueden encuadrar en actos propios del terrorismo.

## BIBLIOGRAFIA.

### Libros:

- ARJONA, Juan Carlos, et al, Terrorismo y Derechos Humanos, Fontamara, México, 2008.
- BONANATE, Luigi, El terrorismo como perspectiva simbólica, Editorial Coyoacán, México, 2008.
- BONESANA, Cesare, Tratado de los Delitos y de las Penas, Valletta Ediciones, Argentina, 2004.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, et al, Código Penal Anotado, Porrúa, México, 2007.
- CASTELLANOS TENA, Ignacio, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Porrúa, México, 2006.
- DAZA GÓMEZ, Carlos, Teoría General del Delito, Primera reimpression, Cárdenas Editor Distribuidor, México, 2000.
- DÍAZ ARANDA, Enrique, Dolo, “Causalismo–Finalismo-Funcionalismo y la reforma penal en México”, Porrúa, México 2002.
- DIAZ ARANDA, Enrique, et al, Pena de muerte, UNAM, México, 2003.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Código Penal Federal con comentarios, Cuarta edición, Porrúa, México, 1999.
- FELÍX TAPIA, Ricardo de la Luz, Estrategias contra el Terrorismo Internacional, Porrúa, México, 2005
- FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, Carlos, El Derecho Internacional de las Víctimas, Porrúa, México, 2011.
- FLORES VALDES, Fernando, Tesis profesional, Diferencias y semejanzas entre terrorismo y sabotaje, UNAM, México 1986.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Introducción al estudio del Derecho, 58ª edición, Porrúa, México, 2005.
- GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo, Terrorismo en Europa, Arcos libros, Madrid, 2002.
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, El Código Penal Comentado, Porrúa, México, 1982.
- JACOBO ROUSSEAU, Juan, El contrato social, “O Principios de Derecho Político”, Decimoprimer edición, Porrúa, Argentina, 1998
- JIMÉMEZ MARTÍNEZ, Javier, La Teoría del Delito, “Aproximación al estado de la discusión”, Porrúa, México, 2010.
- JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier, La Estructura del Delito en el Derecho Penal Mexicano, 3ª. Edición. Ángel editor.
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Delitos en Particular, Tomo III, Porrúa, México, 1999.
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Teoría del Delito y de la Ley Penal, segunda edición, Porrúa, México 2011
- MAGGIORE, Giuseppe, Derecho Penal, Volumen I, Segunda edición, Temis, Bogotá-Colombia, 1989.

- MALO CAMACHO, Gustavo, Derecho Penal Mexicano, Séptima edición, Porrúa, México, 2010.
- MANCERA ESPINOSA, Miguel Ángel, Derecho Penal del Enemigo, UBIJUS, México, 2011.
- NEUMAN, Elías, La pena de muerte en tiempos del neoliberalismo, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 2004
- ORONoz SANTANA, Carlos M, El Ministerio Público y la Averiguación previa, Editorial Pac, México, 2007.
- PATIÑO MANFFER, Ruperto, et al, Derecho penal, “temas de actualidad”, Porrúa, México, 2010.
- PEGORARO, Lucio; et al, Glosario de Derecho Público Comparado, Porrúa, México, 2012.
- PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, Historia del Derecho Mexicano, Edición textos Jurídicos Universitarios
- REINARES, Eduardo, Terrorismo Global, Taurus, España, 2003.
- VALDÉS UGALDE, José Luis, et al, Globalidad y conflicto, “Estados Unidos y la crisis de septiembre”, UNAM, México, 2005.
- VELA TREVIÑO, Sergio, Culpabilidad e Inculpabilidad, “Teoría del Delito”, Trillas, México 1990.
- ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo, et al, Teoría Jurídica del Delito, Ángel Editor, México 2010.

### *Diccionarios.*

- CABANELLAS, GUILLERMO, Diccionario enciclopédico de derecho usual, tomo V.- J.O, 21ª edición, editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires Argentina, 1989.
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo P-Z, Novena edición, Porrúa. México. 1996.
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo P-Z, Tercera Edición, Porrúa. México. 1989.
- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo A-CH, Séptima edición, Porrúa, México, 1994.
- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo I-O, Sexta edición, Porrúa, México, 1993.
- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo J-Z, Porrúa, México, 2000.
- NUEVO DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo P-Z, Novena edición, Porrúa. México. 2001.

- PALOMAR DE MIGUEL, Juan; Diccionario Para Juristas, T II, Porrúa, México 2000.
- PÁVON VASCONCELOS, Francisco, Diccionario de Derecho Penal, Tercera Edición, Porrúa, México, 2003.

### *Fuentes Legislativas*

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Código Penal Federal.
- Código de Procedimientos Penales Federal. (Vigente)
- Código Penal Para el Distrito Federal
- Código de Justicia Militar.

### *Fuentes Hemerográficas:*

- Diario Oficial de la Federación, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos

### Fuentes electrónicas:

- CENTRO DE NOTICIAS DE LA ONU, Gaza: Israel declara un alto al fuego humanitario a petición de la ONU, [En Línea] Disponible: <http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=29985>
- CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, Constitución Española, “Sinopsis”, 2003, [En Línea] Disponible: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=55&tipo=2>
- CONSEJO DE SEGURIDAD, Comité contra el terrorismo, Instrumentos Internacionales [En Línea] Disponible: <http://www.un.org/es/sc/ctc/laws.html>.
- CONSEJO DE SEGURIDAD, Comité contra el terrorismo, Nuestro Mandato, [En línea] disponible en: <http://www.un.org/es/sc/ctc/>.
- EL PAÍS, ETA pone fin a 43 años de terror, creado: 20/ octubre/ 2011 [En línea] Disponible: [http://politica.elpais.com/politica/2011/10/19/actualidad/1319056094\\_153776.html](http://politica.elpais.com/politica/2011/10/19/actualidad/1319056094_153776.html)

- GAFISUD, Informe de Evaluación mutua sobre lavado de activos y financiamiento del terrorismo, “Brasil” [En Línea]. Disponible: [http://www.gafisud.info/documentos/eng/evaluaciones\\_mutuas/Brasil\\_2nda\\_Ronda\\_2004.pdf](http://www.gafisud.info/documentos/eng/evaluaciones_mutuas/Brasil_2nda_Ronda_2004.pdf)
- GOBIERNO DE ESPAÑA, Código Penal Español, [En Línea] Disponible: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, Constitución de la república federativa de Brasil. “Colección las Constituciones Latinoamericanas” [En línea] Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1875/2.pdf>
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, Convenio IV Relativo a las Leyes y Uso de la Guerra Terrestre, [En Línea] Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1158/8.pdf>
- MAVILA ESPINOZA, Olga, Brasil, [en línea] Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2116/7.pdf>
- ONU, Acciones de las Naciones Unidas contra el Terrorismo [En línea] disponible en: <http://www.un.org/es/terrorism/strategy-counter-terrorism.shtml>
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Temas Mundiales, “terrorismo, [En Línea] Disponible: <http://www.un.org/es/globalissues/terrorism/>
- ROSENNE, Shabtai, Estructura del sistema jurídico y constitucional de Israel. [En Línea] Disponible: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/27/dtr/dtr6.pdf>.